



**Universidad de la Republica**  
**Facultad de Ciencias económicas y de Administración.**

TRABAJO MONOGRAFICO  
PARA OBTENER EL TITULO DE CONTADOR PUBLICO

**ANALISIS DE LA LEY 18.246 UNION CONCUBINARIA Y SUS  
EFECTOS EN LA DISOLUCION DE ESTAS SOCIEDADES.**



**POR**

**CAROLINA AMERICO**

**VALERIA CORA**

**LORENA PEREZ**

**Tutor: CR. MARIO SOCA**

**MONTEVIDEO**

**URUGUAY**

**Mayo/2012**

## PAGINA DE APROBACION

### Facultad de Ciencias Económicas y de Administración

El tribunal docente integrado por los abajo firmantes aprueba la Tesis de Investigación:

Título: Análisis de la ley 18.246 Unión concubinaria y sus efectos en la disolución de estas sociedades.

Carrera: Contador Público.

Tutor: Cr. Mario Soca.

Autores:

Carolina Américo

C.I. 4.029.326-5

Valeria Cora

C.I. 2.864.892-5

Lorena Pérez

C.I. 4.308.643-9

Puntaje:.....

Tribunal integrado por:

Profesor (Nombre y firma).....

Profesor (Nombre y firma) .....

Profesor (Nombre y firma) .....

Fecha.....

## **AGRADECIMIENTOS**

Queremos agradecer a todas las personas que nos apoyaron de manera incondicional en el estudio y preparación del presente trabajo. Familia, amigos, nuestro tutor Cr. Mario Soca. También al Esc. Marcelo Betizagasti por su apoyo incondicional en todo momento.

A su vez queremos destacar un especial agradecimiento a quienes participaron y colaboraron en las entrevistas:

Cr. Carlos H. Estefanell, Esc. Dr. Enrique Arezo Píriz, Dra. Ma. Del Carmen Díaz, Esc. Alicia González y Dra. Mabel Rivero.

Muchas gracias por su tiempo y dedicación al brindarnos sus conocimientos.

## ABSTRACT

El presente trabajo tiene como objetivo avanzar en el conocimiento de la regulación de las sociedades concubinarias, el cual ha sido regulado recientemente por la ley 18.246 del 27 de diciembre del 2007. Entendemos necesario profundizar en lo que respecta a la actuación del Contador en esta área, ya que es un tema ampliamente desarrollado desde el punto de vista del derecho y no lo suficiente desde la órbita económico contable.

Para ello abordaremos los diferentes estadios que pueden presentarse en estas sociedades a lo largo de su vida.

En base a lo expuesto se define como objetivo central de la monografía comprender y analizar la regulación de la sociedad concubinaria en la actualidad para poder comprender su mecánica y como actuar en el momento de la disolución de la misma.

Por lo tanto nuestro trabajo “**Análisis de la ley 18.246 Unión concubinaria y sus efectos en la disolución de estas sociedades**” se presenta sobre una base teórica, enfocada en el campo práctico, del cual se derivarán las conclusiones sobre los puntos controversiales de nuestra investigación.

## INTRODUCCION

El presente documento centra su atención en el conocimiento de la regulación de las denominadas sociedades de hecho. Lo que exige necesariamente analizar los antecedentes normativos nacionales y de la región para poder comprender los grandes cambios que introdujo la sanción de la ley 18.246 en la regulaciones de las sociedades mencionadas como su impacto en las relaciones patrimoniales a la hora de su extinción.

Motivó al equipo de trabajo la elección del tema propuesto: **“Análisis de la ley 18.246 Unión concubinaria y sus efectos en la disolución de estas sociedades”** el hecho de que éste fenómeno social presenta en la población uruguaya un notorio crecimiento como alternativa al matrimonio.

Con la nueva Ley de Unión Concubinaria No 18246, se reglamenta una situación no contemplada por nuestro derecho legal, por lo que nos pareció importante analizar sus efectos prácticos en el ámbito pericial contable.

Dicha temática se ofrece como un campo sumamente interesante de estudio para las ciencias económicas y de administración, desde donde nace una nueva actuación del Contador Público.

Contrastamos las opiniones de profesionales reconocidos en el medio local, que poseen un amplio conocimiento en el tema propuesto.

## **OBJETIVO**

### **OBJETIVO GENERAL**

Como objetivo general se plantea el análisis de la Ley No 18.246, cómo incide la actuación del Contador, especialmente en lo relativo en la creación de sociedad de bienes, y su disolución; relaciones que de ellas se desprenden y su afectación con terceros.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Como líneas de indagación para el desarrollo de éste trabajo es necesario considerar los siguientes puntos de investigación:

- Obtener una clara comprensión sobre la legislación vigente en el Uruguay con referencia a la regulación de la unión concubinaria.
- Acceder a la opinión de expertos sobre los posibles casos prácticos que han desarrollado.
- Determinar cuáles han sido las posibles áreas de actuación del Contador Público.

## **ALCANCE Y METODOLOGIA DE TRABAJO**

El alcance se remite a lo propuesto en el tema, pero es necesario detallar el enfoque y la metodología empleada.

El trabajo es de tipo “descriptivo” y al mismo tiempo “analítico”.

Nuestro método de investigación será “cuanti-cualitativo” debido a que analizaremos leyes ya establecidas, para luego complementarlo con las opiniones obtenidas a través de entrevistas personales con idóneos en el tema.

A partir de la sistematización de la información recabada, se efectuó su procesamiento previo a su análisis. Del mismo se obtuvieron conclusiones.

## **ÍNDICE**

### **AGRADECIMIENTOS**

### **ABSTRACT**

### **INTRODUCCIÓN**

### **OBJETIVO**

### **ALCANCE Y METODOLOGÍA DE TRABAJO**

<b>1 – INTRODUCCIÓN AL TEMA.....</b>	<b>12</b>
1.1 Antecedentes .....	12
1.2 Diferentes conceptos de concubinato .....	19
<b>2 - ANÁLISIS DE LA LEY 18.246.....</b>	<b>20</b>
2.1 Definición Legal.....	20
2.2 Ámbito de aplicación en el tiempo.....	22
<b>3 - RECONOCIMIENTO JUDICIAL .....</b>	<b>23</b>
3.1 Proceso de reconocimiento judicial.....	23
3.2 Efectos de la inscripción .....	26
<b>4 - SOCIEDAD DE BIENES.....</b>	<b>29</b>
4.1 Nacimiento de la Sociedad de bienes .....	29
4.2 Sociedad de Bienes .....	30
4.3 Inscripción .....	33
4.4 Normas aplicables.....	33
4.5 Bienes que la integran.....	34
4.6 Pasivo .....	37
4.7 Gastos del hogar .....	38
4.8 Administración.....	40
4.9 Disolución.....	44

<b>5 – CONVENCIONES CONCUBINARIAS .....</b>	<b>45</b>
5.1 Definición .....	45
5.2 Aspectos generales.....	46
5.3 Oportunidad en las cuáles se pueden realizar los acuerdos entre concubinos .....	47
5.4 Prohibiciones contractuales .....	48
<b>6 – SITUACIÓN PREVIA A LA LEY .....</b>	<b>49</b>
6.1 Enriquecimiento ilícito y sociedad de hecho .....	49
<b>7 – ADOPCIÓN EN EL CONCUBINATO.....</b>	<b>50</b>
7.1 Régimen anterior.....	50
7.2 Régimen actual .....	51
7.3 Requisitos para que proceda la adopción .....	52
7.4 Derechos del adoptado .....	54
7.5 Efectos de la adopción.....	54
7.6 Procedimiento .....	55
7.7 Alimentos .....	56
7.8 Efectos sucesorios .....	57
7.9 Anulación .....	58
<b>8 – DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA.....</b>	<b>59</b>
8.1 Definición .....	59
8.2 Fallecimiento de uno de los concubinos .....	61
<b>9 – DERECHOS SUCESORIOS .....</b>	<b>63</b>
9.1 Fallecimiento de un concubino .....	63
9.2 Primer orden de llamamiento .....	63
9.3 Segundo orden de llamamiento .....	64
9.4 Asignación forzosa de alimentos .....	67

9.5 Derechos reales de uso y habitación .....	68
9.6 Caso práctico de sucesiones .....	69
<b>10 – COMPARACIÓN CON SOCIEDAD CONYUGAL.....</b>	<b>74</b>
10.1 Similitudes y diferencias.....	74
<b>11 – SEPARACIÓN DE INVENTARIO – Caso especial : LEY CONCURSAL.....</b>	<b>76</b>
11.1 Análisis de la Ley 18.387 .....	76
11.2 Clases de créditos y clasificación de acreedores.....	83
11.3 Incidencia de Ley Concursal en la Unión Concubinaria .....	84
11.4 Consideraciones en la sociedad conyugal .....	84
<b>12 – EXTRATERRITORIALIDAD .....</b>	<b>91</b>
<b>13 – SEGURIDAD SOCIAL .....</b>	<b>93</b>
13.1 Derechos de los concubinos .....	93
13.2 Condiciones para la existencia del derecho a percibir pensión.....	94
13.3 Pérdida del derecho a la pensión.....	96
13.4 Derecho a percibir pensión de los hijos de los concubinos.....	96
13.5 Régimen FONASA.....	98
<b>14 – FORMALIDADES Y PERSONAS ACTUANTES.....</b>	<b>99</b>
14.1 Formalidades .....	99
14.2 Personas actuantes .....	99
<b>15 – ACTUACIÓN DEL CONTADOR.....</b>	<b>101</b>
15.1 Ámbito profesional .....	101
15.2 Ámbito judicial.....	101
	10

<b>16 – TRABAJO DE CAMPO.....</b>	<b>103</b>
16.1 Procedimiento .....	103
16.2 Entrevistas .....	103
16.2.1 Contador retirado Carlos H. Estefanell.....	107
16.2.2 Dr. Esc. Enrique Arezo Píriz.....	111
16.2.3 Dra. María del Carmen Díaz .....	134
16.2.4 Esc. Alicia González Bilche.....	140
16.2.5 Dra. Mabel Rivero .....	149
<b>17– CONCLUSIONES .....</b>	<b>152</b>
<b>18– ANEXOS .....</b>	<b>155</b>
18.1 Ley 18.246 UNIÓN CONCUBINARIA .....	155
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>170</b>

# 1 INTRODUCCIÓN AL TEMA

## 1.1 ANTECEDENTES

Originalmente el concubinato era considerado como una unión sexual monogámica similar al matrimonio pero sin cumplir con las formas que la ley o la costumbre le exigen a éste último.

El origen etimológico del concubinato es el latín “concubitus”, -acostarse con-, fue reglamentado en el derecho romano durante el período cristiano.

### **En nuestro país:**

A pesar del transcurso del tiempo y de la gran necesidad de tratar el tema, nuestro código civil lo colocó en una posición abstencionista. Dicha abstención total fue superada por la realidad haciendo necesaria la contemplación de ciertos aspectos a través de leyes posteriores, las que regularon cuestiones muy puntuales. Las mismas son: N° 13728 del 17 de diciembre de 1968 (Ley del plan nacional de vivienda) que refiere a la protección de la vivienda y al derecho accede al nivel mínimo habitacional para todas las familias; la Ley N° 11618 del 20 de octubre de 1950 (Ley de Asignaciones Familiares) que prevé éste beneficio para los integrantes de una relación concubinaria; La Ley N° 16074 del 10 de octubre de 1989 que en su artículo 46 incluye al concubinario en el orden de llamamiento para el caso que su concubino fallezca en un accidente de trabajo.

“Desde el año 2000, el Parlamento uruguayo viene debatiendo en cuanto a cómo y con qué alcances regular la unión concubinaria o parejas de hecho. Es así que se han presentado diversos proyectos de ley, de los cuáles ninguno llegó a aprobarse como ley durante las pasadas legislaturas, sin embargo los mismos han servido como insumos del actual proyecto a consideración.

Todos éstos proyectos tienen el denominador común de poseer como objetivo asegurar a estas organizaciones familiares y a sus integrantes, que la unión concubinaria no se traduzca en un factor de vulnerabilidad o discriminación.”<sup>1</sup>

La información censal disponible permitió constatar importantes transformaciones en las modalidades de constitución familiar y un crecimiento sostenido de las uniones concubinarias en nuestro país; dicho aumento colocó en tela de juicio la primacía del matrimonio como único marco legítimo para el inicio y desarrollo de la vida conyugal.

“Empezando por los países nórdicos y seguidos por la vasta mayoría de las sociedades Europeas y de Estados Unidos, la cohabitación -ya sea como preludeo del matrimonio, ya sea como relación estable- se transformó en una de las características intrínsecas de las familias de fines del siglo XX. A consecuencia de éste gran cambio en el patrón de conformación de las familias, durante la década de 1990, varios países revisaron sus legislaciones relativas al matrimonio. En algunos de éstos países, las uniones libres, -hetero y homosexuales-, fueron formalmente reconocidas (Francia y Holanda), mientras que en otros se tendió a concederles los mismos derechos, beneficios y responsabilidades que a los matrimonios legalmente constituidos. Independientemente de las fuertes controversias generadas en torno a éste tema, el principal objetivo de las nuevas políticas estuvo orientado a proteger a

---

<sup>1</sup> Información obtenida de la página web [http://www.diegocanepa.com.uy/union\\_concubinaria.html](http://www.diegocanepa.com.uy/union_concubinaria.html).

los miembros más vulnerables de las familias, fundamentalmente en lo pertinente a los derechos de propiedad y herencia”<sup>2</sup>.

“La discusión de la adecuación del contexto legal y las políticas públicas a las nuevas formas de convivencia conyugal resulta también pertinente en Uruguay, en función de los cambios experimentados en los últimos años. Junto con el aumento del divorcio y las separaciones, el crecimiento de las uniones consensuales ha sido uno de los rasgos más significativos del cambio familiar en Uruguay. En muy pocos años éste tipo de unión dejó de ser una modalidad conyugal poco habitual, y generalmente estigmatizada, para transformarse en una alternativa usual al matrimonio. Si bien puede decirse que la consensualidad es todavía una práctica más frecuente en algunos sectores de la población, la principal característica de su evolución reciente es que ha tendido a generalizarse al conjunto de la sociedad”<sup>3</sup>.

“Asimismo, verifica que el número de hijos de las personas que se declaran en unión libre es más alto que en el de las casadas.”<sup>4</sup>

“Es impactante constatar el aumento continuo de esta forma de unión y conformación de la familia en los últimos años, por lo cual ha dejado de ser un fenómeno aislado para transformarse en un verdadero fenómeno social, vivido con mayor normalidad por la sociedad y como consecuencia, con una mayor legitimidad.”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Wanda Cabella. La demografía de las uniones consensuales en Uruguay en la última década, pág. 57; Setiembre 2006.

<sup>3</sup> Wanda Cabella. La demografía de las uniones consensuales en Uruguay en la última década, pág. 57; Setiembre 2006.

<sup>4</sup> Información obtenida de la página web [http://www.diegocanepa.com.uy/union\\_concubinaria.html](http://www.diegocanepa.com.uy/union_concubinaria.html)

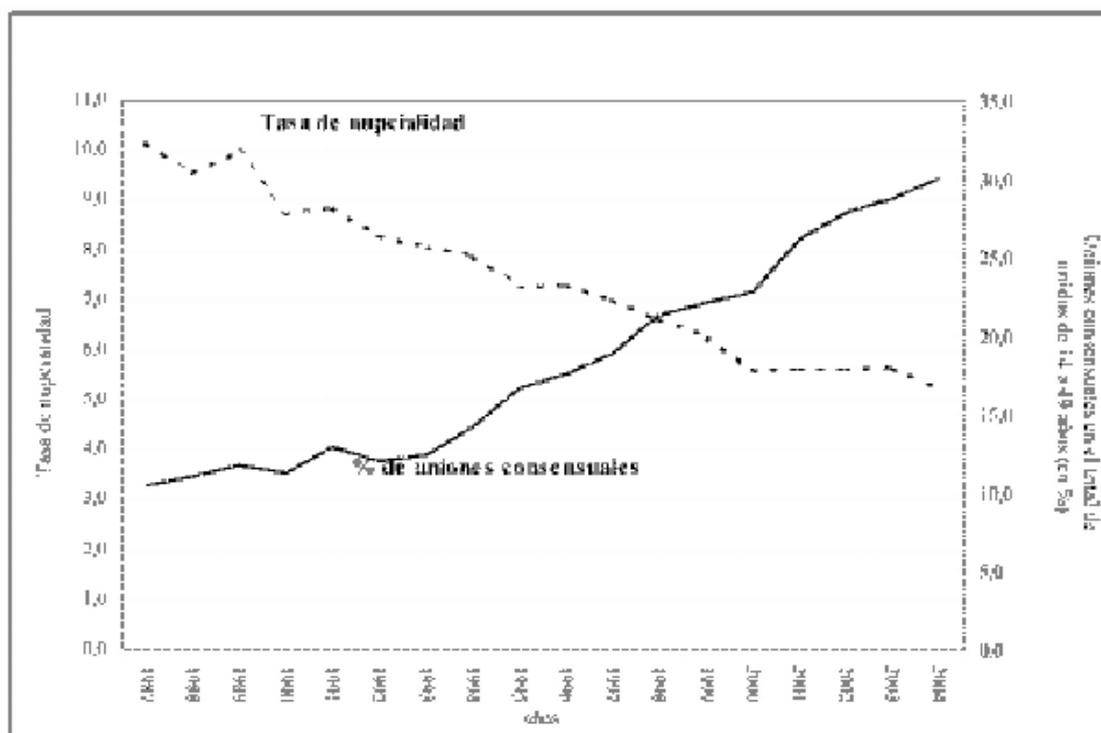
<sup>5</sup> Información obtenida de la página web [http://www.diegocanepa.com.uy/union\\_concubinaria.html](http://www.diegocanepa.com.uy/union_concubinaria.html).

Con respecto a éste aumento de los concubinatos en Uruguay, el informe sostiene: "Las uniones libres experimentaron aumentos moderados desde la década de 1970 y su ritmo de crecimiento se aceleró durante los últimos años de la década 1980. Sin embargo, es en los primeros años de la década de 1990 que esta forma conyugal registra un crecimiento vertiginoso. La evolución de la proporción de personas en unión libre respecto al total de unidos entre 15 y 49 años permite constatar la extraordinaria expansión de las uniones consensuales a inicios de la década de 1990. Si se considera todo el período, en los diecisiete años que transcurren entre 1987 y 2004 la proporción de parejas que opta por la unión libre se triplicó, partiendo del 10% del total de unidos en esas edades, para situarse en 30% en el último año de la serie".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Wanda Cabella. La demografía de las uniones consensuales en Uruguay en la última década, pág. 58; Setiembre 2006.

**Gráfico: Evolución de la tasa de nupcialidad y de las uniones consensuales (Uruguay, 1987- 2004).**



**Fuente:** Elaboración propia con base en Encuestas Continuas de Hogares (INE) y Estadísticas Vitales (INE).<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Información obtenida del libro "La demografía de las uniones consensuales en Uruguay en la última década", Wanda Cabella.

“El concubinato, como solía ser denominado, fue históricamente una práctica tradicional entre los sectores pobres urbanos y en el medio rural uruguayo (Barrán & Nahúm 1979; Pellegrino 1997). “En la actualidad las uniones consensuales siguen siendo más frecuentes entre los sectores más desfavorecidos: la probabilidad de estar en una unión consensual es más alta entre las personas con menos educación y entre los pobres. Lo que resulta novedoso del auge reciente de las uniones consensuales es su notable expansión entre la población joven y su crecimiento entre los jóvenes con mayor nivel educativo.”<sup>8</sup>

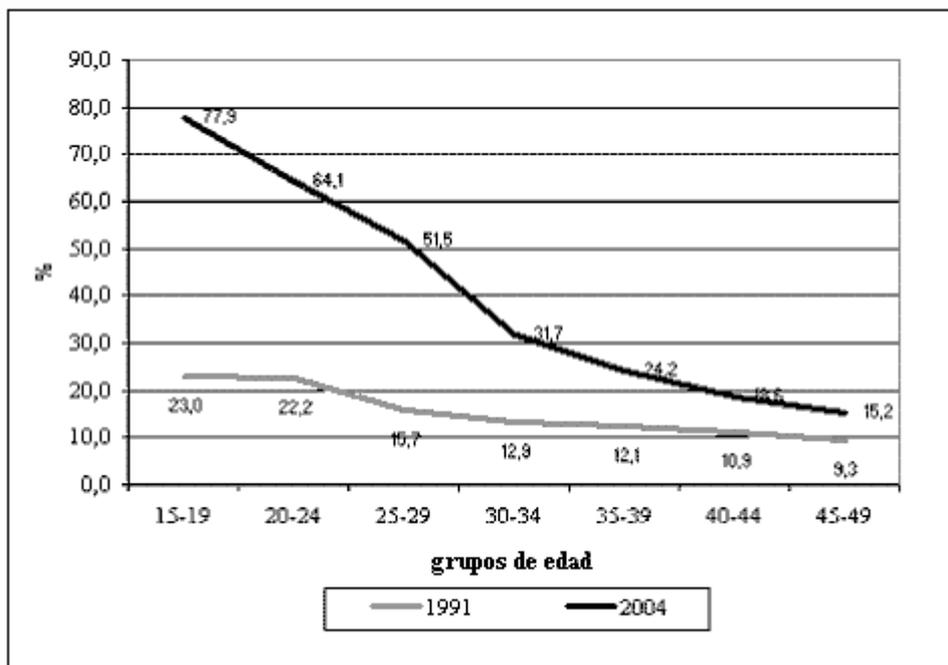
“En pocos años, éste tipo de unión dejó de ser una forma minoritaria entre los jóvenes, para transformarse en el tipo de vínculo más frecuente a la hora de iniciar la vida conyugal. En 1991, de las personas que estaban viviendo en pareja entre los 20 y los 24 años, 22.2% se encontraba en unión consensual, en 2004 esta proporción alcanza a los dos tercios de las parejas (64.1%), y en el grupo quinquenal siguiente (25 a 29 años) la mitad de los que conformaron una unión conyugal está en unión libre. Cabe destacar que si bien su magnitud queda opacada por el comportamiento de los grupos más jóvenes, éste tipo de unión ha crecido en todos los tramos etarios. El significativo aumento de las uniones consensuales pasados los 35 años, parece responder al efecto conjunto del aumento de las rupturas conyugales y a la preferencia por éste tipo de unión por parte de las personas que vuelven a conformar pareja”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Información obtenida de la página web [http://www.diegocanepa.com.uy/union\\_concubinaria.html](http://www.diegocanepa.com.uy/union_concubinaria.html).

<sup>9</sup> Wanda Cabella. La demografía de las uniones consensuales en Uruguay en la última década, pág. 62; Setiembre 2006.

**Gráfico: Proporción de uniones libres en el total de personas unidas entre 15 y 49 años (Uruguay, 1991 y 2004).**



**Fuente:** Elaboración propia con base en micro datos de ECH.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Información obtenida del libro "La demografía de las uniones consensuales en Uruguay en la última década", Wanda Cabella.

## 1.2 DIFERENTES CONCEPTOS DE CONCUBINATO

### **El concubinato carencial**

El concubinato carencial está integrado por una pareja que carece de impedimentos matrimoniales, que tienen aptitud para casarse, que vive en posesión de estado matrimonial, pero que, sin embargo, carece de motivación para celebrar su matrimonio civil.

Llamado también unión libre, la pareja carece de vínculo jurídico y de régimen legal de derecho y obligaciones, ha sido ignorado por nuestro Código Civil, que omite toda regulación jurídica del concubinato, ya sea en sus efectos personales o patrimoniales.

### **El concubinato sanción**

El concubinato sanción es aquel donde uno o ambos integrantes de la pareja de concubinos, con posesión de estado matrimonial, tienen ligamen anterior.

Esta situación crece en progresión geométrica como consecuencia de las legislaciones que mantienen la indisolubilidad del vínculo matrimonial y otorga un divorcio que no es tal, ya que se concede la separación personal y de bienes, pero no la aptitud nupcial.

### **El concubinato utópico**

En éste caso, los integrantes de la pareja viven en posesión de estado matrimonial, no tiene impedimentos para contraer matrimonio, no carecen de lo indispensable para llevar una vida decorosa ni les falta nivel cultural. Sin embargo, no quieren contraer matrimonio por razones filosóficas que los llevan a considerar el vínculo jurídico como una intromisión del Estado en su vida privada.

Los defensores del concubinato utópico y voluntario son aquellos núcleos humanos –a menudo intelectuales- que representan la incesante búsqueda del hombre por encontrar su destino.

## 2 ANÁLISIS DE LEY 18.246

### 2.1 DEFINICIÓN LEGAL

**Artículo 1º** (Ámbito de Aplicación) La convivencia interrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

**Artículo 2º** (Caracteres) Desde que la ley regula los derechos y obligaciones de los unidos, no se trata, propiamente, de una “situación” de hecho, sino más bien “de derecho”. La ley considera unión concubinaria a la situación de hecho que deriva de la comunidad de vida de dos personas-cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º, y 5º del artículo 91 del Código Civil.

Según el Esc. Enrique Arezo Píriz en su libro Unión Concubinaria- antecedentes y estudio analítico- establece; que en los artículos 1 y 2 se desprenden ciertos elementos que son *condición necesaria* para ser amparado por dicha ley. Estos son:

Convivencia ininterrumpida

Exclusividad y singularidad

Estabilidad y permanencia

Condición de admisibilidad

*Convivencia ininterrumpida* debe entenderse como el vínculo que une a los concubinos, ya sea convivencia bajo el mismo techo o no, esto significa que lo importante es el proyecto de vida que une a las personas más allá de la residencia.

Por ejemplo; si uno de los concubinos abandona el hogar porque recibió una beca de estudio en el exterior del país, no significa que se perderán los atributos mencionados en la medida que el vínculo que los une permanezca.

*Exclusividad y singularidad*, implica que ninguno de los integrantes de la pareja puede unirse en situación similar con otra persona, es decir no puede aplicar otra unión concubinaria en forma simultánea. Cabe aclarar que no debe confundirse la exclusividad con el concepto de fidelidad.

*Estabilidad y permanencia* se refiere a que la relación que genera la unión concubinaria debe ser firme y duradera, no existiendo fragilidad en su vínculo que la pueda llevar a la desaparición. También en caso de conflicto será necesario aportar la prueba adecuada para demostrar que la unión concubinaria carecía de tales atributos.

*Condición de admisibilidad*, es condición necesaria mantener una convivencia ininterrumpida por el plazo de al menos 5 años.

Esta ley se separa del criterio tradicional de concubinato según el cual sólo se regulaba las relaciones entre hombres y mujeres. Se acepta el concubinato entre homosexuales.

Con referencia a los impedimentos establecidos en el Artículo 91, para formar una unión concubinaria el hombre debe de tener 14 años cumplidos y la mujer 12 años. Debe de existir el consentimiento de ambas personas, no se reconoce la unión entre parientes en línea recta, por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural o legítimo cuando los hijos nacen del matrimonio y natural cuando nacen fuera de él, y en línea transversal entre hermanos legítimos o naturales.

## 2.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Se han planteado diversas discusiones sobre el ámbito de aplicación de la ley en el sentido temporal; esto es si se aplica a relaciones iniciadas anteriormente a la ley o si es necesario que los cinco años exigidos se comiencen a contar a partir del 20 de enero del 2008.

Las autoras M. Rivero y B. Ramos entienden que la ley no será retroactiva por aplicarse al concubinato iniciado antes de su vigencia, aplicación que tendrá lugar cuando se cumpla con todos los requisitos legales. Por lo tanto si después del 20 de enero del 2008 una pareja puede demostrar que cuenta con el tiempo de convivencia exigido por la ley y con las demás exigencias, se encontrara en condiciones de solicitar el reconocimiento judicial. En éste caso sería de aplicación inmediata y de esta forma no se estaría violando el principio de retroactividad, el cual se establece en el artículo 7 del Código Civil, que prohíbe la retroactividad de las leyes.

Lo importante es que la relación concubinaria se encuentre vigente al momento de la sanción de la ley, sin importar cuándo comenzaron a contar los cinco años; lo que no es posible es aplicarla a relaciones que hayan durado cinco años o más, pero que terminaron antes de la sanción de la ley.

Por lo tanto, podemos concluir que todas aquellas personas que al momento de la entrada en vigencia de la Ley mantienen una relación ininterrumpida, estable, singular, exclusiva y de por lo menos cinco años, estarán en condiciones de acceder a la protección legal.

### 3 RECONOCIMIENTO JUDICIAL

#### 3.1 PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

El reconocimiento judicial de la unión concubinaria se establece en el capítulo 2 de la ley 18246 del 27 de diciembre del 2007, en sus artículos 4 a 7.

El inciso 4<sup>o</sup> del art. 5<sup>o</sup> dispone: *“el reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetara a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria”.*

Según Gabriel Valentín en su libro “Los procesos regulados en la Ley de Unión Concubinaria”, dicho reconocimiento podrán solicitarlo ambos concubinos actuando juntos o separadamente, cualquier interesado justificándolo sumariamente o todos aquellos que puedan manifestar un interés directo que esté relacionado con intereses patrimoniales o jurídicos con la persona que ha fallecido podrán hacerlo al inicio de la apertura de sucesión. Como ser el concubino supérstite, los herederos del concubino fallecido, un acreedor, un deudor, el albacea, etc.

De esta manera tendríamos dos regímenes para obtener el reconocimiento judicial, en vida de los concubinos, 1) legitimación restringida: sólo pueden promover éste proceso quienes afirmen ser concubinos actuando conjunta o separadamente; fallecido uno o ambos concubinos; 2) legitimación amplia: puede promover éste proceso cualquier interesado, justificándolo sumariamente, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

La apertura legal de la sucesión se produce en el momento de la muerte natural de la persona o por la presunción de muerte causada por la ausencia.

El *procedimiento del reconocimiento de la unión concubinaria* definido en el artículo 6 de la presente ley, establece que dicho procedimiento se tramitará por el proceso voluntario (art. 402 y siguientes del CGP), de deducirse oposición por algunas de las partes interesadas el proceso se llevará a cabo por la vía extraordinaria (art. 346 y siguientes del CGP), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Continuando con la postura de Gabriel Valentín, el reconocimiento es un proceso constitutivo necesario ya que su tramitación resulta imprescindible para que nazca la sociedad concubinaria y se disuelvan la eventual sociedad ganancial o concubinaria que alguno de los concubinos tuviera de un matrimonio vigente o de un concubinato anterior.

“En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria puedan verse afectados por el reconocimiento. Cuando el reconocimiento sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos a proporcionar dicha información requerida”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Gabriel Valentín, Los procesos regulados en la ley de Unión Concubinaria, segunda edición ampliada y actualizada, segunda edición junio 2008. Pág. 35

El proceso es voluntario si se dan simultáneamente dos condiciones, 1) lo promueven los concubinos de común acuerdo y 2) ninguno de ellos tiene actualmente una sociedad conyugal o una sociedad de bienes derivada de un concubinato anterior. Este proceso voluntario puede convertirse en contencioso en cualquier momento, si cesa el acuerdo de los concubinos<sup>12</sup>.

Si los concubinos lo promueven de común acuerdo pero uno de ellos tiene actualmente una sociedad conyugal o una sociedad de bienes derivada de un concubinato anterior, el proceso es contencioso.

Si lo promueve un solo concubino también estamos ante un proceso contencioso.

El proceso de reconocimiento judicial de la unión concubinaria será un proceso voluntario si lo promueven los concubinos de común acuerdo y si además ninguno de ellos tiene actualmente una sociedad conyugal o una sociedad concubinaria derivada de un matrimonio o concubinato anterior, y será contencioso en los demás casos.

El reconocimiento judicial en base a lo expuesto por la autora Ema Carozzi tiene un objeto múltiple, declara que la unión concubinaria reunió los caracteres exigidos por la ley habiéndose configurado la adecuación entre la situación de hecho legal y declara asimismo la fecha de comienzo de la unión, en éstos dos aspectos es puramente declarativa, da certeza oficial sobre éstos hechos. También establece cuáles son los bienes que fueron adquiridos durante el período de convivencia, a expensas del esfuerzo o caudal común, donde tiene un efecto declarativo, ya que se reconoce que ese esfuerzo o inversión se produjo, y constitutivo porque dichos bienes pasan a ser concubinarios.

---

<sup>12</sup> Gabriel Valentin, Los procesos regulados en la ley de Unión Concubinaria, segunda edición ampliada y actualizada, segunda edición junio 2008

Por otra parte, tiene un efecto constitutivo referido al régimen concubinario legal denominado por la ley “sociedad de bienes”; éste régimen patrimonial concubinario, que se sujetara a las reglas que rigen la sociedad conyugal en cuanto fueren aplicables, nace por efecto de la sentencia, la que es constitutiva y necesaria.

### 3.2 EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

La inscripción es **constitutiva** cuándo es exigida legalmente para que un determinado acto tenga plenitud de efectos jurídicos. Es decir, la situación jurídica no existe en el mundo jurídico, ni entre las partes ni frente a terceros, si la inscripción no se verifica. Como puede ser el caso de la promesa de enajenación de inmuebles “desde la inscripción en el Registro, confiere al adquirente, derecho real...” (Ley 8733, art.15).

La inscripción es **declarativa**, cuándo se limita a publicar una situación jurídica acaecida al margen del Registro y la somete a la publicidad registral a los efectos de regular su eficacia frente a terceros. La situación jurídica se configura extrajudicialmente. La inscripción es un procedimiento exterior a la situación que se registra. La inscripción determina la oponibilidad o inoponibilidad frente a terceros.

Es de “inscripción” debido a que solamente se extraen ciertos datos esenciales para que llegue a conocimiento de los terceros interesados la información de manera extractada y precisa.

Las inscripciones registrales, especialmente cuándo se trata del Registro de la Propiedad, como regla general tienen carácter declarativo, es decir, su misión es simplemente dar publicidad a terceros de un determinado acto u operación que se ha producido en la realidad extra registral.

La inscripción es **documental**, cuándo “la Ley ordena inscribir actos declarativos retroactivos, que son oponibles aún sin publicidad, pero cuya conocibilidad es útil para los terceros.”<sup>13</sup>

La inscripción es **convalidante** cuándo “se da la adquisición a *non domino*, cuándo la inscripción da a esa adquisición el mismo valor que si hubiese sido otorgada por el verdadero dueño.”<sup>14</sup>

Según lo establecido en el Artículo 5º de la ley 18.246, el cual será analizado en profundidad más adelante; “El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria **dará nacimiento a una sociedad de bienes....**” Por lo establecido en éste artículo se podría desprender que la expresión es de carácter constitutivo.

Las autoras M. Rivero y B. Ramos sostienen: “En consecuencia, cuándo se constituye la unión concubinaria se constituye la sociedad de bienes y la misma tendrá efectos entre las partes que la constituyen. En cuanto a los terceros, no se puede pretender que la nueva sociedad les sea oponible sencillamente porque no la conocen. Es por ello que, a nuestro juicio, la sociedad de bienes tendrá efecto frente a terceros una vez que se inscriba el reconocimiento judicial.....Esto tiene como consecuencia que la inscripción en el Registro, en nuestra opinión, es declarativa.”<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Susana, Cambiasso y Mercedes, Azar. Aspectos de la unión concubinaria y la sociedad de bienes, Rev. De la AEU, tomo 95, n, °1-6, Pág. 15-35, enero/junio 2009.

<sup>14</sup> Francisco, Hernández Gil. Introducción al Derecho Hipotecario, Pág. 128.

<sup>15</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, Pág. 127.

En cambio para Arezo; “La inscripción del reconocimiento judicial de la unión concubinaría en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Uniones Concubinarias tiene efecto constitutivo sobre nuestra sociedad de bienes, de acuerdo al inciso 4º del artículo 5º de la ley en examen, ya que el reconocimiento inscripto de la unión concubinaría dará nacimiento a una sociedad de bienes”<sup>16</sup>.

Ema Carozo se afilia a la naturaleza de la inscripción constitutiva: “El artículo 5º asigna eficacia constitutiva al reconocimiento judicial inscripto a los fines del surgimiento de lo que denomina, la sociedad de bienes”. Hasta que no se inscriba no se producirá el nacimiento de la sociedad de bienes.

Para Arturo Iglesias la inscripción es de carácter declarativa: “La sociedad de bienes entre concubinos, nace con la inscripción del reconocimiento judicial siendo sólo desde allí oponible a terceros (artículo 54 de la Ley de Registros), surte efectos (entre partes) desde el inicio de la relación sin perjuicio de conservar la validez de los actos realizados válidamente antes de su nacimiento y de los derechos adquiridos por terceros”<sup>17</sup>. Por lo tanto existirá sociedad de bienes entre las partes desde las fecha de la unión.

En base al análisis efectuado entendemos que la inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales genera efectos declarativos.

---

<sup>16</sup> Susana, Cambiasso y Mercedes, Azar. Aspectos de la unión concubinaría y la sociedad de bienes, Rev. De la AEU, tomo 95, n, °1-6, Pág. 15-35, enero/junio 2009.

<sup>17</sup> Arturo, Iglesias. Consideraciones sobre la ley de unión concubinaría, en ADCU, t XXXVIII, Pág. 834.

## 4 SOCIEDAD DE BIENES

### 4.1 NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE BIENES

El nacimiento de la Sociedad de Bienes se encuentra regulado en los artículos 5 y 6 de la Ley 18.246 del 27 de diciembre del 2007.

**Artículo 5º** (Objeto y Sociedad de Bienes). Con la declaratoria de reconocimiento Judicial de la unión concubinaria se busca determinar:

La fecha inicio de la unión.

Determinar los bienes que hayan sido adquiridos a través del esfuerzo o caudal común para poder determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

A través del reconocimiento escrito de la unión concubinaria se establece el nacimiento de la sociedad de bienes, “la que debe de sujetarse a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en lo que fueren aplicables salvo que los concubinos optaren de común acuerdo por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante su vigencia de la unión concubinaria”<sup>18</sup>.

En el **Artículo 6º** (Procedimiento). El reconocimiento de la unión concubinaria se realiza mediante la inscripción voluntaria de las partes. En todos los casos en que se desee dar inicio al procedimiento se deberá de proporcionar nombre y domicilio de los involucrados.

En caso de que el reconocimiento de la unión concubinaria la solicitara una de las partes se intimará a la otra o a sus herederos para que den cumplimiento con lo establecido en el inciso anterior.

---

<sup>18</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, pág. 96.

Una vez constituida la sociedad de bienes se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de la unión concubinaria anterior que pudiera existir entre uno de los concubinos y otra persona.

## **4.2 SOCIEDAD DE BIENES**

Como se explicó con anterioridad, para el surgimiento de una unión concubinaria es necesario que previamente transcurra como mínimo un plazo de 5 años, haber cumplido lo establecido en los artículos 1º y 2º de la ley, ser reconocido judicialmente, y con referencia a los terceros haberse registrado la sentencia en la Sección Uniones Concubinarias del Registro Nacional de Actos Personales.

De lo anterior podemos afirmar que en el transcurso del tiempo, de la conformación de la unión de vida los miembros podrán haber adquirido bienes con el esfuerzo o caudal común, pero si no se ha cumplido con lo establecido en la ley para dar origen a la unión concubinaria, dichos bienes pertenecerán al miembro de la pareja que los adquirió.

Por ejemplo si uno de los concubinos adquiere un bien al cabo de 3 años de vida común y se separan antes de cumplir los 5 años requeridos por la ley, dicho bien no estaría protegido por la ley 18.246. Por lo tanto el bien pertenece a la parte que lo adquirió, el titular del mismo.

De esta forma se puede concluir que, si se produce la separación de la pareja antes de concluir el plazo establecido por la ley, aquellos bienes que se hayan adquirido pertenecerán al titular que los adquirió aunque se hayan adquirido con el esfuerzo o caudal común, sin los perjuicios de los derechos que se pudiesen reclamar ante la justicia.

Al no existir ninguna disposición expresa que diga lo contrario, “entendemos que en esta etapa se aplicarán las normas que regulan el derecho de propiedad, artículo 486 y siguientes y 732 y siguientes del Código”<sup>19</sup>.

La interrogante que se podría plantear en base a la Legislación actual es si existe la posibilidad de que coexista la sociedad conyugal y la sociedad de bienes en el Uruguay.

Una de las primeras aclaraciones que podemos efectuar en base a la legislación actual se asocia a la figura del legislador que admitió la coexistencia del matrimonio y la unión concubinaria sin delimitar los efectos patrimoniales. Por lo tanto una persona unida en matrimonio podría válidamente conformar una unión concubinaria.

Un segundo aspecto a aclarar son los efectos patrimoniales que se generan si se presentara dicho caso.

Para centrarnos mejor en el tema nos basaremos en las opiniones efectuadas por las autoras Mabel Rivero y Beatriz Ramos; las cuáles enfatizan su análisis en unas de las posibles situaciones a plantearse, en la cual una de las partes se encuentre casada y decida iniciar una unión concubinaria con todos los elementos constitutivos necesarios para su conformación.

Presentando un caso hipotético en el cual Marcelo se encuentra casado con Inés, bajo el régimen legal de bienes. Unos años más tarde comienza a convivir con Ana, adquiriendo al tercer año de convivencia un automóvil con dinero propio.

Un año más tarde adquiere un inmueble con el esfuerzo o caudal común de su concubina.

En ambos casos Marcelo es el titular de ambos bienes.

Al llegar al quinto año y cumplido con todos los requisitos legales los concubinos obtienen el reconocimiento judicial de su unión concubinaria.

---

<sup>19</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, pág. 99

La **interrogante** inicial vuelve a ser planteada *¿qué tipo de naturaleza tienen dichos bienes?*

En base a lo expuesto por las autoras mencionadas, una vez que se presenta el reconocimiento de la sociedad de bienes, se extingue la sociedad conyugal, según lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Por lo tanto, el reconocimiento de la unión concubinaria automáticamente disuelve la sociedad conyugal que pudiese tener alguna de las partes, disolución que será oponible frente a terceros luego de efectuada la inscripción registral.

Retomando el ejemplo anterior en el cual se había establecido que Marcelo era el titular de ambos bienes que fueron adquiridos con anterioridad al nacimiento de la sociedad de bienes, pero vigente la sociedad conyugal, las autoras sostienen que dichos bienes serán gananciales en la medida en que se acepte que el automóvil no hubiese sido objeto de subrogación (cambia un bien viejo propio por uno idéntico y deja constancia del mismo).

En el caso del concubino no casado éste tiene un derecho de crédito frente al otro concubino, derivado del esfuerzo o caudal con el cual se logró adquirir en éste caso el bien inmueble, que en definitiva tiene naturaleza de bien ganancial. Esto se debe a que con anterioridad al reconocimiento de la unión concubinaria existía la sociedad conyugal.

Podemos decir que no es una de las posturas más favorables para el concubino, en éste caso Ana, pero la sociedad de bienes se forma luego de extinguida la sociedad conyugal en la cual fueron adquiridos los bienes, pasando éstos a conformar los denominados bienes gananciales.

### **4.3 INSCRIPCIÓN**

El nacimiento de la sociedad de bienes surge una vez obtenida la sentencia judicial y no con la inscripción en el Registro.

Una vez que se ha promovido el reconocimiento judicial previsto por los artículos 5° y 6° de la ley, y se ha obtenido sentencia favorable, ésta deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Uniones Concubinarias, para que sea oponible a terceros de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 16.871 del 28 de setiembre de 1997. Por lo tanto la inscripción de la sentencia en el Registro no constituye el régimen patrimonial de la sociedad de bienes sino que lo hace oponible a terceros.

### **4.4 NORMAS APLICABLES A LA SOCIEDAD DE BIENES**

En cuanto al régimen patrimonial podemos decir que a diferencia de lo que sucede con la sociedad conyugal que se encuentra minuciosamente regularizada por el Código Civil, la sociedad de bienes carece de una expresa regularización en dicha materia. La ley 18.246 se remite a decir que la sociedad de bienes se encuentra sujeta a las mismas disposiciones dispuestas en la sociedad conyugal en aquellos temas que le sean aplicables salvo que las partes optaran por algún otro tipo de administración.

Por analogía, si aplicamos las normas que rigen para la sociedad conyugal respecto a la sociedad de bienes, debemos tener en cuenta como mínimo para su interpretación dos aspectos fundamentales:

Aquellos bienes que conforman la sociedad de bienes que han sido adquiridos con el esfuerzo o caudal común se denominarán “bienes concubinarios”.

Debe de mantenerse un equilibrio en la situación patrimonial de los concubinos evitando que cualquiera de ellos se vea perjudicado por los actos de la contra parte, así como ninguno de ellos se enriquezca a expensas del otro. Por lo tanto el aporte como el esfuerzo realizado debe ser común entre ambos.

#### **4.5 BIENES QUE LA INTEGRAN**

Al no existir una norma explícita en la materia que regule el tema de los bienes que conforman la unión concubinaria, los legisladores se remiten a lo establecido en el Código Civil, para sociedades conyugales.

Según Vaz Ferreira, en la sociedad conyugal se pueden distinguir cuatro masas de bienes, dos de ellas conformadas por los bienes propios de cada uno de los esposos y dos más de bienes gananciales administradas cada una por cada uno de ellos.

A su vez el autor manifiesta la posibilidad de agregar una quinta masa formada por los bienes gananciales adquiridos conjuntamente por ambos esposos.

En la sociedad de bienes también se podrán distinguir cinco masas de bienes. Las más relevantes a nuestro entender son; bienes propios de cada concubino, bienes concubinarios pero administrados por cada uno de ellos y bienes concubinarios administrados en común.

Para poder abordar el tema es necesario establecer una primera aproximación conceptual de qué se entiende por bienes concubinarios; “todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los concubinos si no se prueba que habían sido adquiridos con el esfuerzo exclusivo de cada uno de ellos a la constitución de la sociedad de bienes o que fueron adquiridos por herencia, legado o donación”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, Pág. 110.

En base a lo establecido anteriormente se presume que todos los bienes que son adquiridos durante la sociedad concubinaria conforman la masa de bienes de la Unión Concubinaria; para poder destruir dicha presunción se debe de demostrar con prueba fehaciente que el mismo fue adquirido con caudal propio sin la intervención del otro miembro, o fueron adquiridos por herencia, legado o donación.

De esta manera podríamos concluir que el artículo 1964 del Código Civil que rige para las sociedades conyugales será de aplicación práctica para el caso de las sociedades concubinarias. “Resumiendo, el artículo 1964 establece que se consideran gananciales, todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad si no se prueba que pertenecía privativamente a uno de ellos al momento de la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado, donación o venta de un bien propio (subrogación).”<sup>21</sup>

Podemos citar el siguiente ejemplo; vigente la unión concubinaria entre Ana y Marcelo, éste último adquiere un bien con dinero que obtuvo de la sucesión de su madre. En una primera aproximación se presumirá que ese bien adquirido por Marcelo integra los bienes concubinarios, pero si éste puede demostrar que el mismo se adquirió por el producto del esfuerzo o caudal propio, en éste caso se trata de una sucesión, el bien deberá de ser considerado como propio.

También serán considerados bienes concubinarios los bienes reconocidos por sentencia judicial según lo establecido en el artículo 5° de la ley.

Por ejemplo, Marcelo que vive en concubinato con Ana adquiere un inmueble, que posteriormente por reconocimiento judicial se establece que el mismo fue adquirido con el esfuerzo o caudal común de ambos, éste bien en forma cierta tiene la calidad de bien concubinario más allá de que el bien esté a nombre de uno de los integrantes de la sociedad concubinaria.

---

<sup>21</sup> Carlos Hugo Estefanell. Manual Practico para Contadores Públicos. Pág. 15.

De esta forma podemos señalar que en la sociedad de bienes se distinguirán aquellos que con certeza serán bienes concubinarios y otros que se presumirán como tales.

Podemos citar otro ejemplo de presunción de bienes concubinarios que se relaciona con el caso de bienes adquiridos antes de obtener la sentencia judicial de concubinato. Marcelo viviendo con Ana promueve el reconocimiento de la unión y antes de obtener sentencia adquiere un bien, el mismo se presumirá como bien concubinario y también en éste caso será titular del bien.

Ambos bienes tienen la calidad de ser bienes concubinarios y se registrarán por la misma normativa pero en el caso del primer ejemplo existe plena certeza que el mismo integra la masa de bienes de la unión concubinaria, en cambio en éste último caso se presume tal calidad pudiéndose probar que no es así.

Según lo establecido en el artículo 1955 numeral 1° los bienes gananciales serán los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos. Se ha llegado a discutir sobre la naturaleza de aquellos bienes que se han adquirido durante el matrimonio pero a costas del caudal propio de uno de los integrantes de la sociedad conyugal, los mismos no sean considerados bienes gananciales sino bienes propios, concepto definitivamente erróneo, porque el Código Civil en sus artículos 1957 y subsiguientes legisla los requisitos de la **subrogación**.

Por ejemplo una persona casada bajo el régimen legal obtiene de la sucesión de su padre un inmueble y la suma de veinte mil dólares, ambos bienes son propios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1964 CC. En el caso de que el titular desee vender el inmueble y comprar otro podrá subrogarlo si cumple con lo establecido en el artículo 1957 y subsiguientes del Código Civil. Si lo hace, el nuevo inmueble será propio pues subroga el primero. Ahora si con los veinte mil dólares quiere adquirir un bien, éste será incluido en los bienes gananciales.

Por lo tanto podemos resaltar una importante diferencia de interpretación de cuáles serán los bienes que conforman la sociedad conyugal y cuáles integran la sociedad concubinaria. En éste último caso los bienes concubinarios serán los adquiridos con el esfuerzo o caudal común mientras que serán bienes propios los adquiridos con el caudal propio.

#### **4.6 PASIVO**

Debemos de establecer cuándo se conforma el pasivo en la sociedad de bienes, para ello nos introduciremos en el caso de las sociedades conyugales.

Al constituirse la sociedad conyugal el pasivo común es nulo, el mismo solo podrá formarse después del matrimonio.

Previa a la conformación de la unión concubinaria en el transcurso del tiempo, se pudieron haber adquirido diferentes bienes con el esfuerzo o caudal común así como deudas originales por éstos. Una vez obtenido el reconocimiento judicial dichos bienes pueden obtener la calidad de bienes concubinarios y junto con ellos se encuentran las deudas originadas por éstos. Por lo tanto no se puede decir que el pasivo como en el caso de las sociedades conyugales se genere posteriormente al origen de la sociedad.

Tanto las deudas originadas en “la adquisición de tales bienes, su administración, ya sea en sentido amplio o restringido, con sus frutos o créditos, todo ello conformará el pasivo concubinario en lo referido al origen de los bienes mismos”<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, pág. 116.

En lo referente a los pasivos originados de situaciones u obligaciones familiares debemos de realizar una apreciación sobre cuáles son las relaciones que se originan en una unión concubinaria. El concubinato crea relaciones entre los integrantes de dicha unión y no entre las familias de éstos a excepción de los hijos que convivan en el hogar (Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 51).

Por lo tanto “si uno de los concubinos posee bienes concubinarios para servir alimentos a su hermano, en éste caso creemos que en la medida en que el concubinato crea vínculos solamente entre los concubinos (no encontramos norma que diga lo contrario) será una deuda personal”<sup>23</sup>.

Las autoras M. Rivero y B. Ramos explican que si una obligación no concubinaria es satisfecha con bienes pertenecientes a la unión concubinaria, dará lugar a la liquidación de la sociedad de bienes, a las posibles reclamaciones del caso, para evitar que una de las partes sea perjudicada. De esta forma se trata de establecer un equilibrio entre los capitales de las partes.

#### **4.7 GASTOS DEL HOGAR**

En el caso de las sociedades conyugales según lo establecido en el artículo 129 del CC ambos esposos deberán de contribuir para los gastos del hogar en forma proporcional a la situación económica de cada uno de ellos.

Las sociedades concubinarias se regirán por la misma normativa que las anteriores, esto quedó estipulado en el **Artículo 3º** (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

---

<sup>23</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, pág. 117.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuándo la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados éstos extremos, el Juez desestimarán sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuándo los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

Cabe señalar que esta normativa aplicada es independiente de la forma patrimonial que se adopte, por lo tanto dicho principio regirá tanto se elija un sistema de separación de bienes o el previsto por la ley.

Las autoras M. Rivero y B. Ramos manejan el concepto de gastos de hogar como: “los necesarios para permitir el funcionamiento de la situación concubinaria, más allá del concepto de alimentos, y que ello dependerá de la situación de cada unión ya que serán los mismos en caso de personas muy pudientes que en el de aquellos con muy escasos recursos”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, pág. 117.

## 4.8 ADMINISTRACIÓN

Para abordar éste tema es necesario comprender los grandes cambios que se plantearon en la sociedad conyugal con el ingreso de la Ley **10.783** del 18 de setiembre de 1946 (derechos civiles de la mujer).

Según el Artículo 2º de la Ley **10.783**, la mujer casada tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, de sus frutos, del producto de sus actividades y de los bienes que pueda adquirir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley.

En caso de disolución de la sociedad conyugal, el fondo líquido de bienes gananciales se dividirá por mitades entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

A su vez el Artículo 5º establece lo siguiente: Los inmuebles de carácter ganancial adquiridos a nombre de uno de los cónyuges o de la comunidad, no podrán ser enajenados ni afectados por derechos reales sin la conformidad expresa de ambos cónyuges.

Esta misma conformidad deberá expresarse cuándo se trate de enajenar una casa de comercio, un establecimiento agrícola o ganadero o una explotación industrial o fabril, de carácter ganancial.

Cuándo esa conformidad se otorgue por mandatario, éste deberá actuar con facultad expresa para ese género de operaciones.

Con referencia al marco normativo a utilizar en el caso de la administración de bienes en la unión concubinaria será la misma que se aplica para el caso de las sociedades conyugales.

Dentro de la administración de Sociedad de bienes podemos distinguir diferentes clasificaciones, como ser:

### ***Bienes propios o personales***

En lo referente a la sociedad conyugal los bienes denominados propios serán administrados libremente por el titular reconociendo como único límite el fraude.

Por lo tanto éste mismo régimen será aplicado a la unión concubinaria y “que durante la sociedad de bienes cada concubino podrá disponer de sus bienes personales libremente sin limitaciones, salvo actúe con fraude”<sup>25</sup>.

Marcelo y Ana conviven en concubinato y Ana decide vender el vehículo que había sido adquirido antes de la unión por otro vehículo y realiza la correspondiente notificación. El bien seguirá siendo un bien de su propiedad y no conformará parte de la masa de bienes concubinarios aunque el mismo haya sido renovado en concubinato.

Otra posible situación sería si Marcelo y Ana conviven en concubinato. Marcelo adquiere con la sucesión de su madre un bien, él podrá enajenarlo sin requerir la conformidad de Ana.

### ***Bienes concubinarios***

Las autoras Mabel Rivero y Beatriz Ramos separan los bienes concubinarios en actos de mera administración de los actos de disposición, y a éstos últimos los disgregan en actos realizados a título gratuito de los actos realizados a título oneroso.

---

<sup>25</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, pág. 119.

### *Actos de mera Administración*

Durante la vigencia de la sociedad concubinaria cada uno de los integrantes podrá administrar los bienes de dicha sociedad libremente, contando con la debida limitación de que los actos realizados por las diferentes partes no pueden ser fraudulentos o ilegales.

Podemos citar el siguiente ejemplo; si uno de los integrantes de la sociedad decide arrendar el inmueble que fue adquirido por él con el esfuerzo o caudal común de ambos, lo puede arrendar sin la intervención del otro integrante de la unión concubinaria.

### *Actos de disposición*

Como se hizo mención los actos de disposición se separan en actos a título gratuito y actos a título oneroso.

- Actos de disposición a título gratuito

El Código Civil en su artículo 1972 establece para las sociedades conyugales lo siguiente: “Cualquiera de los cónyuges podrá disponer de los bienes gananciales que administra para los fines expresados en el artículo 1965, numeral 6° y también podrá durante el matrimonio, hacer donaciones módicas para objetos de piedad o beneficencia”.

De lo expuesto se desprende; las partes integrantes de la sociedad conyugal mientras esta exista no podrán efectuar donaciones de bienes gananciales salvo en los casos de excepción que la ley hace mención, (las donaciones moderadas de beneficencia y las donaciones hechas para la colocación de hijas o hijos en el matrimonio). Hay que aclarar que dicha prohibición desaparece si ambos cónyuges realizan juntos la donación.

- Actos de disposición a título oneroso

En lo que refiere a sociedad conyugal; si uno de los esposos en vigencia de la sociedad adquiere un objeto de gran valor económico y decide posteriormente venderlo, queda claro que puede realizar dicha operación económica sin la necesidad de que intervenga la otra parte dado que el legislador no prohíbe.

Los casos que la ley sí exige la intervención de ambas partes se refiere a los actos respecto de los bienes que se encuentran enmarcados en el artículo 1971 del Código Civil agregando la enajenación y constitución de derechos reales menores sobre vehículos automotores, que se encuentra establecido en el artículo 27 de la Ley 16.871.

Con referencia a los bienes gananciales adquiridos por ambos cónyuges no existe ninguna normativa legal que establezca la forma en la cual deban de ser administrados los bienes.

Las autoras M. Rivero y B. Ramos en lo que refiere a la sociedad de bienes entienden que se deberán de aplicar las mismas reglas mencionadas que en el caso de las sociedades conyugales.

Según lo establecido en el artículo 5º en materia de administración la ley prevé la posibilidad que los concubinos opten por el tipo de administración que deseen y en el caso de no efectuarlo se regirán por las mismas normas que en la sociedad conyugal.

Por lo tanto si los bienes adquiridos por Ana en concubinato con Marcelo, se encuentra una obra de arte muy valiosa y ésta decide venderla, no necesitará de la conformidad de Marcelo para realizarla aunque su valor sea excesivo. Ahora si decidiera vender el inmueble necesitará de la conformidad de Marcelo para llevarlo a cabo.

## 4.9 DISOLUCIÓN

Como se expresó con anterioridad; la sociedad de bienes en la unión concubinaria se inicia una vez que se ha obtenido el reconocimiento judicial que da origen al nacimiento de la unión concubinaria, pero es importante resaltar que en la propia ley no se establece su forma de extinción.

Lo que la norma sí prevé es la disolución de la unión concubinaria propiamente dicha. Es por eso que podemos señalar que la disolución de la sociedad de bienes se presenta cuándo se disuelve la unión concubinaria. Dado que no sería aceptable que una vez que se haya disuelto la unión concubinaria siga existiendo la sociedad de bienes entre los sujetos.

La unión concubinaria se disuelve de acuerdo a las causales establecidas en el Artículo 9° de la ley, el cual será desarrollado en el capítulo correspondiente.

Según Enrique Arezo Píriz existen cinco posibles situaciones que podrían generar la disolución de la sociedad de bienes.

- 1) Por muerte de cualquiera de los concubinos;
- 2) Por separación judicial de bienes;
- 3) Por la declaración de ausencia;
- 4) Por la declaración de nulidad del reconocimiento de la unión concubinaria; o
- 5) Por sentencia de disolución de la unión concubinaria.

Como se puede apreciar algunas de las causas nombradas por E. Arezo Píriz son coincidentes con las correspondientes a la disolución de la unión concubinaria.

## 5 CONVENCIONES CONCUBINARIAS

### 5.1 DEFINICIÓN

Cabe destacar que en el presente capítulo se desarrolla el tema de las convenciones concubinarias el cual en base a la bibliografía estudiada acepta la existencia de la misma.<sup>26</sup>

El régimen legal de bienes concubinarios no ha sido delineado prácticamente en su contenido, dejando a los intérpretes un arduo trabajo de comprensión. Es por éste motivo que nuevamente nos remitiremos a la normativa aplicada a las sociedades conyugales para poder abordar éste tema.

Vaz Ferreira definió las capitulaciones matrimoniales como: “La convención por la cual los futuros cónyuges determinan su régimen matrimonial”. En el caso de las sociedades concubinarias podríamos hablar de convenciones concubinarias al régimen concubinario seleccionado.

Por otra parte las autoras M. Rivero y B. Ramos definen a las convenciones concubinarias; la posibilidad de optar por otro régimen patrimonial dentro de la unión concubinaria que no sea la forma tradicional de bienes gananciales.

En el caso de no pactarse un régimen patrimonial específico al igual que el matrimonio el régimen legal patrimonial que se presentara será el supletorio.

La sociedad concubinaria surge como una sociedad de hecho; cuándo se cumplen todos los requisitos legales se esta en condiciones de promover el reconocimiento judicial, es ese momento en el cual nos encontramos frente a una unión concubinaria legalmente configurada. Por lo tanto recién se podrán optar entre el régimen legal y el convencional una vez obtenida la sentencia judicial.

---

<sup>26</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008.

En el Uruguay no existe una costumbre de establecer verdaderos pactos patrimoniales entre las partes, con un contenido variado y heterogéneo. En la práctica se limita a convenir un régimen de separación de bienes para sustituir el régimen legal, aunque se podría optar por un sistema mixto u otro estatuto que rija el ámbito patrimonial.

Por lo tanto el contenido de las convenciones estará constituido por lo que pacten los concubinos respecto a la administración de los bienes obtenidos con el esfuerzo o caudal común, quedando por fuera de éste pacto los bienes con los que se cuenta hasta el momento del reconocimiento judicial de la unión.

## **5.2 ASPECTOS GENERALES**

Las convenciones concubinarias solo podrán ser realizadas por los propios concubinos actuando en común acuerdo.

Al no existir una norma que establezca la forma requerida para celebrar las convenciones concubinarias, estas se podrán desarrollar en instrumento público como privado. Este documento deberá ser presentado ante la Sede Judicial para obtener su homologación como su posterior inclusión en el expediente en el cual se solicita el reconocimiento judicial de la unión concubinaria.

Por último las convenciones deberán de inscribirse en el Registro Nacional de Actos Personales, de esta forma los terceros no sólo obtendrán información de la existencia de la sociedad concubinaria sino también del régimen adoptado por éstas.

### 5.3 OPORTUNIDADES EN LAS CUALES SE PUEDEN REALIZAR LOS ACUERDOS ENTRE CONCUBINOS

Las autoras M. Rivero y B. Ramos entienden que el pacto de régimen patrimonial podrá celebrarse antes o durante el reconocimiento judicial.

“Entendemos que no existe obstáculo para que puedan realizar el acuerdo una vez iniciada la convivencia. Ello es así ya que si pueden pactar con relación a los bienes adquiridos con posterioridad al reconocimiento judicial no vemos obstáculo para que puedan convenir con relación al periodo anterior al mismo”.<sup>27</sup>

Por ejemplo; si una pareja comienza a convivir en el 2008. En el 2009 uno de sus miembros adquiere un bien con el esfuerzo y caudal común, pero el 2010 se separan.

Como se puede observar la pareja no ha cumplido con los requisitos legales para constituirse en una legítima unión concubinaria. Es por ese motivo que el bien adquirido por el concubino será un bien propio de éste, porque no se ha podido cumplir con lo establecido en la ley para ser considerada unión concubinaria lo cual no permite que éste bien integre la masa de los bienes concubinarios.

Otro caso podría ser el siguiente: Una pareja inicia su convivencia en el 2008. En el 2009 uno de sus integrantes adquiere un bien con el esfuerzo y caudal común. En el 2014 éstos promueven el reconocimiento de la unión concubinaria.

Por lo tanto si se cumplen con todos los requisitos legales dicho bien conformará la masa de bienes concubinarios.

En otra situación podría suceder que los concubinarios al iniciar la convivencia optaran por realizar un convenio en el cual se establezca que una vez cumplido con todos los requisitos legales necesarios para poder crear una unión concubinaria éste bien no integre la masa futura de bienes concubinarios.

---

<sup>27</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, Pág. 141.

## 5.4 PROHIBICIONES CONTRACTUALES

Una vez obtenido el reconocimiento judicial; la ley 18.246 en su artículo 7 extiende a los concubinos las prohibiciones de contratación que rigen entre los cónyuges (artículos. 1675 y 1657 del C. Civil).

Un aspecto importante a destacar sobre las prohibiciones contractuales es que las mismas regirán una vez obtenido el reconocimiento judicial de unión concubinaria. Por lo tanto en los primeros años de concubinato no regirán tales prohibiciones de contratar entre los concubinos.

No podrán efectuar los siguientes negocios jurídicos; la compraventa, donación y permuta.

Con relación a la compraventa el artículo 1675 del CC prescribe la nulidad de la compraventa entre cónyuges no separados de cuerpos.

El artículo 1657 del CC dispone que toda donación de un cónyuge a otro durante el matrimonio es nula. Aunque esta regla no se extiende para los regalos módicos que se efectúan entre los esposos.

Al no existir un artículo específico para el caso de la permuta la misma se regirá por las disposiciones correspondientes a la venta.

## 6 SITUACIÓN PREVIA A LA LEY

### 6.1 ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y SOCIEDAD DE HECHO

Si analizáramos la historia jurídica de la regulación de las relaciones patrimoniales entre concubinos en nuestro país antes de entrada en vigencia de la ley 18.246, podemos destacar la aplicación con frecuencia de dos grandes teorías para su resolución: el enriquecimiento sin causa y la sociedad de hecho.

- a) Enriquecimiento sin causa.
- b) Sociedad de hecho.

El enriquecimiento sin causa es un instrumento jurídico que habitualmente es utilizado a la hora de resolver conflictos patrimoniales generados en las relaciones concubinarias.

Se considera enriquecimiento el: “Ahorro de un Gasto” o beneficios no justificados a expensas de un tercero.

En la actualidad las sociedades concubinarias se encuentran reguladas por la ley 18.246 la cual en ciertas oportunidades solo se remite a la aplicación de las normas de las sociedades conyugales para la resolución de diferentes temas. Pero cabe señalar que estas teorías siguen siendo aplicadas en aquellas relaciones de hecho que aún no han podido cumplir con los requisitos establecidos por la ley 18.246.

Por lo cual si una pareja decide iniciar una convivencia ininterrumpida puede claramente determinar su relación patrimonial con su pareja acogiéndose a las teorías ya mencionadas, una vez cumplido los requisitos establecidos por ley para dar surgimiento a la unión concubinaria comenzará a regirse por lo dispuesto de la ley 18.246.

## 7 ADOPCIÓN EN EL CONCUBINATO

### 7.1 RÉGIMEN ANTERIOR

La legislación Uruguaya establecía dos posibles modalidades de adopción:

- Adopción Simple
- Legitimación Adoptiva.

#### *Adopción Simple*

Se define como un acto jurídico solemne, de naturaleza bilateral que crea relaciones ficticias de paternidad o maternidad entre adoptante y adoptados, continuando éste último perteneciendo a su familia de origen, teniendo respecto a esta todos sus derechos y deberes (pensión alimenticia, sucesorios, etc.). No así de su familia adoptante de la cual no tendrá por ejemplo derechos hereditarios.

#### *Legitimidad Adoptiva*

En cambio la Legitimación adoptiva constituye una fuente de filiación legítima, hay un rompimiento total y definitivo del vínculo con la familia de origen. Estableciendo que sin importar el sexo de los concubinos éstos no podrán adoptar en forma conjunta a un niño o adolescente ajeno.

Esto se debe a que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 135 establece que la adopción podrá ser solicitada por una sola persona o dos en caso de tratarse de cónyuges.

Las únicas alternativas de adopción que podían efectuar los concubinos adoptantes eran las siguientes:

- 1) Uno de los integrantes decida adoptar a un niño ajeno. Para ello deberá de cumplir con lo establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia.
- 2) Un integrante de la pareja pretenda adoptar al hijo de su pareja. También se deberá de cumplir con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia para éste caso.

## 7.2 RÉGIMEN ACTUAL

La ley N°18.590 del 18 de setiembre de 2009 introdujo sustanciales modificaciones al régimen de Adopción establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante CNA). En materia de adopción de menores de edad solo será posible efectuar la adopción plena, por lo cual no se podrá optar entre realizar una adopción simple o la legítima adoptiva.

La adopción plena es definida en el artículo 137 de CNA como: un instituto de excepción que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia.

Uno de los pilares fundamentales de éste tipo de adopción es la búsqueda de poder preservar los vínculos afectivos del menor con su familia de origen.

Según el artículo 146 del CNA se prevé la posibilidad de lograr efectuar un acuerdo para efectuar un posible régimen de visitas.

El ámbito de aplicación de la ley será para todos los menores de edad con residencia en nuestro país, siendo aplicables las normas del Código Civil a los mayores de edad. En aquellos casos que los menores de edad hayan sido adoptados bajo la forma de adopción simple podrán ampararse en la nueva ley de adopciones.

### 7.3 REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ADOPCIÓN

#### *Adoptados*

En el caso de aquellos niños, niñas y adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción podrán ser adoptados en los siguientes casos:

a) Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieron.

b) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral.

c) El niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.

#### *Adoptantes*

Podemos mencionar que la ley 18.590 introdujo grandes modificaciones con relación a los adoptantes. Anteriormente en el caso de la adopción legítima solo se permitía adoptar a aquellas personas unidas en matrimonio.

Para abordar mejor el tema de quienes podrán ser adoptantes utilizaremos la división propuesta por las autoras M. Ribero de Arhancet y B. Ramos las cuáles dividen el trabajo en **adopción individual** cuándo es efectuada por una sola persona y **adopción conjunta** cuándo es efectuada por dos personas.

La *adopción individual* tendrá lugar cuándo:

- La adopción en principio se estará efectuando por una persona soltera, viuda o divorciada. En éstos casos los adoptantes serán personas ajenas al adaptado.
- Según el artículo 139 CNA: “se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio, reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor.” En éste caso el adoptante adoptará el hijo del otro integrante de su pareja.

En el caso de la *adopción conjunta*:

- Esta podrá ser efectuada por dos cónyuges o dos concubinos, para ello deberán de acreditar un mínimo de 4 años de convivencia, según lo establecido en el literal C) del artículo 140 CNA.
- Según lo establecido en el literal A) del artículo 141; dos ex cónyuges o ex concubinos podrán adoptar siempre que existe la correspondiente conformidad entre las partes y cuándo se la tenencia o la guardia del niño, niña o adolescente haya surgido en el matrimonio o en el concubinato.

### *Caso especial: La adopción en la Homosexualidad.*

En nuestro ordenamiento jurídico no existe ningún impedimento legal que imposibilite la adopción de menores de edad por parte de homosexuales. Esto es así ya que el texto de la ley 18.590 no trata el tema específico de adopciones por parte de homosexuales, estableciendo la adopción conjunta por parte de concubinos. Mientras que la ley 18.246 de concubinato dictada dos años antes refiere a la regulación del concubinato sin importar el sexo de los concubinos. Lo cual deja abierta la posibilidad de que personas con diferente orientación sexual que vivan en concubinato puedan efectuar la adopción plena.

## **7.4 DERECHOS DEL ADOPTADO**

A continuación señalaremos los principales derechos que posee el adoptado.

- Derecho a obtener una protección integral, artículo 138 CNA.
- Derecho a conservar su identificación originaria, numerales 9 y 10 del artículo 27 CNA.
- Derecho a conocer su identidad, artículo 9 CNA.
- Derecho a la intimidad, artículo 25 CNA y literal E) del Artículo 18 CNA.
- Derecho a ser oído, artículo 8 CNA.
- Derecho a mantener vínculos con su familia de origen, artículo 12 CNA.

## **7.5 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

La adopción generará efectos constitutivos sobre el estado civil del menor, quien pasará a contar con todos los derechos y deberes como un hijo nacido de los adoptantes. De esta forma se estarán sustituyendo los anteriores vínculos de afiliación por los nuevos vínculos originados en la adopción.

El artículo 147 CNA establece las siguientes situaciones:

- si los adoptantes fueran casados el menor de edad será inscripto como hijo “habido dentro del matrimonio realizando la correspondiente registración en la Libreta de Organización de la Familia de modo idéntico al de los hijos habido dentro del matrimonio”.<sup>28</sup>
- si los adoptantes no fueran casados el menor será inscripto como hijo reconocido por él o los mismos.

Las autoras M. Ribero de Arhancet y B. Ramos entienden que la calidad de hijo se generará una vez obtenida la sentencia Judicial, siendo la inscripción en el Registro un mero acto probatorio.

Una vez producida la adopción se podrá variar el estado civil del adoptado en base a las distintas modalidades de los adoptantes.

## **7.6 PROCEDIMIENTO**

La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante. El procedimiento será el voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

En caso de que exista oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente.

Se plantea un procedimiento especial para la Adopción de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente.

---

<sup>28</sup> Mabel Rivero de Arhancet-Beatriz Ramos. Adopción, 1 edición, abril 2010, Pág. 76.

Tratándose de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.

En cuanto al tratamiento de los bienes del menor si éste los tuviera el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el documento público o privado constancia que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuándo correspondiere.

## **7.7 ALIMENTOS**

La obligación alimentaria se encuentra regulada en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

El artículo 51 CNA establece que los alimentos deberán de ser brindados por los padres o en su defecto por los adoptantes. De la última parte de éste artículo se desprende que el mismo es de aplicación a los casos de adopción simple, dado que en la adopción plena los adoptantes pasarán a tener la calidad de padres del menor lo cual inevitablemente generará las obligaciones de prestar los alimentos.

Una vez obtenida la sentencia judicial el menor se encontrará legitimado a solicitar hacer uso al derecho alimentario a todas aquellas personas mencionadas en el artículo 51 CNA, no pudiendo reclamar éste derecho a su familia de origen como es en el caso de la adopción simple.

En el caso de la adopción sea efectuada en forma individual por uno de los cónyuges o concubinos, la obligación de brindar alimentos será únicamente del cónyuge adoptante o el concubino adoptante según sea el caso.

## 7.8 EFECTOS SUCESORIOS

Previo a la sanción de la nueva ley de adopciones existía la posibilidad de adoptar a menores de edad bajo la forma de adopción simple o legítima adoptiva y en el caso de los mayores de edad adopción simple. Lo cual establecía al momento de llevar a cabo los actos sucesorios los diferentes órdenes de llamamiento de los involucrados.

Actualmente la ley 18.560 del 11 de setiembre del 2009 establece a la adopción plena como el único método de adopción válido para el caso de menores de edad. Lo cual desde el punto de vista sucesorio genera la existencia de ascendientes naturales lo cual no era posible en la adopción simple ni en la legítima adoptiva.

Según lo establecido en el artículo 1026, los adoptantes no casados tendrán derechos hereditarios en la sucesión del adoptado (quien pasara a ser hijo extramatrimonial reconocido), en el caso de que la sentencia de adopción hubiese sido dictada previamente al fallecimiento del adoptado.

Podemos destacar que los efectos sucesorios tendrán diferencia sustancial en el caso de que la adopción se realice por dos personas unidas en matrimonio o por dos personas unidas en unión concubinaria.

“Ello es así pues si bien, de acuerdo a la nueva ley ambas parejas pueden adoptar conjuntamente, cuándo quien adopta es un matrimonio, el adoptado tendrá la calidad de hijo matrimonial (Art. 147 CNA), y si bien desplaza al cónyuge sobreviviente de su posible calidad de heredero, el mismo podrá alegar su derecho a la porción conyugal, que de acuerdo al artículo 881 CC éste será igual a la legítima rigurosa de un hijo.

Diferente es la situación de la adopción conjunta hecha por concubinos regida por la ley 18.246 de unión concubinaria.

De acuerdo a la misma, no existiendo hijos, a la muerte de uno de los concubinos, el otro tiene derechos hereditarios integrando el segundo orden de llamamiento.

En la medida en la que la adopción le confiere la calidad de hijo extramatrimonial reconocido, la existencia de un hijo lleva a que el adoptante pierda la posibilidad de heredar en la sucesión de su concubino.

El concubino supérstite en tal caso, carece de porción conyugal pudiendo solamente, de cumplirse las exigencias de la ley, reclamar el derecho de habitación o la asignación forzosa de alimentos<sup>29</sup>.

## **7.9 ANULACIÓN**

La sentencia que autoriza la adopción no es revisable (artículo 4051 del Código General del Proceso); no obstante podrá reclamarse su anulación (artículo 147 CNA) por fraude, dolo o colusión, estableciéndose las causales por las cuáles puede ser anulada la sentencia.

---

<sup>29</sup> Mabel Rivero de Arhancet-Beatriz Ramos. Adopción, 1 edición, abril 2010, Pág. 88.

## 8 DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

### 8.1 DEFINICIÓN

El artículo 8 de la ley define las causales de disolución de la unión concubinar y el artículo 9 el procedimiento a seguir para dicha disolución.

**Artículo 8:** la disolución concubinar se disuelve en los siguientes casos:

- a) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.
- b) Por fallecimiento de uno de los concubinos.
- c) Por la declaración de ausencia.

**Artículo 9:** en el caso del literal a) del artículo 8 de la presente ley, la disolución de la unión concubinar se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del CGP).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinar deberá previo dictamen del Ministro Público pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- A. Las indicaciones previstas en el artículo 5 de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.
- B. Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3 de la presente ley.
- C. Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

En todas las causales la disolución de la unión concubinaria tendrá como consecuencia poner fin al régimen vigente entre los concubinos.

Disuelta la unión concubinaria corresponde proceder de acuerdo a la ley a la facción de inventario.

**Artículo 10** ( Facción de inventario): Dentro de los treinta días hábiles a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria se procederá a la facción de inventario de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante la vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejara constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada

El legislador ha facilitado dicho procedimiento de disolución en la medida que acepta su promoción sin expresión de causa, al contrario de lo que sucede en materia de divorcio en los cuáles es necesaria la expresión de causa, salvo procesos especiales.

Cuándo se haya cumplido con los elementos constitutivos y plazos señalados en el artículo 2 de la ley, los concubinos podrían haber adoptado distintas actitudes:

“Una primera actitud sería haber tramitado el reconocimiento judicial de la unión concubinaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, pero no haber inscripto la sentencia que lo reconociera.

En una segunda actitud, los concubinos pueden haber tramitado el reconocimiento judicial y haber inscripto la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo 5.

En una tercera actitud los concubinos que reunían las características ya mencionadas y exigidas por la ley pudieron no haber solicitado el reconocimiento judicial y por lo tanto no se pudo inscribir la posible sentencia.”<sup>30</sup>

“Si se da esta última situación y uno de los concubinos decide poner fin al vínculo concubinario, se estará en el escenario previsto del artículo 9 y se deberá dar cumplimiento a las indicaciones previstas en el artículo 5. Es decir comprobar entre otras cosas la fecha de inicio de la unión, que ha perdurado por lo menos 5 años, siendo una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusivo, singular, estable y permanente sin estar sus miembros unidos entre sí por matrimonio. También se deberá indicar si hay bienes adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común. Todo esto se registrará por el artículo 6 de la presente ley.”<sup>31</sup>

## 8.2 FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONCUBINOS

Cabe destacar que éste tema se trata con mayor profundidad en el capítulo 9 – *Derechos sucesorios*-.

**Artículo 11** (derechos sucesorios): Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el art. 1026 del CC consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en *proporción a los años de convivencia*.

---

<sup>30</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008. Pág. 178

<sup>31</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008. Pág. 179.

Si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma interrumpida tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos. 881.1 al 881.3 del CC, siempre y cuándo dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

Si antes del fallecimiento de uno de los concubinos no se había logrado el reconocimiento judicial de la unión concubinaria, el concubino supérstite o cualquier interesado podrá obtener dicho reconocimiento. Si se hubiesen adquirido bienes con el esfuerzo o caudal común deberán indicarse de acuerdo a lo previsto por el literal B del artículo 5. A partir de ahí se determinará la sociedad de bienes con el único fin de proceder a su liquidación.

## **9 DERECHOS SUCESORIOS**

### **9.1 FALLECIMIENTO DE UN CONCUBINO**

El análisis se centrará en los derechos sucesorios derivados de la muerte de uno de los concubinos.

Una vez producida la muerte o la ausencia con presunción de muerte del individuo, en el caso de análisis, el concubino se dará paso a la apertura legal de la sucesión. En la cual serán convocados los herederos por ley como los establecidos por disposición testamentaria según sea el caso.

Debemos de recordar que antes de entrada en vigencia de la ley concubinaria, el concubino superviviente no poseía derechos hereditarios establecidos por ley.

El artículo 11 de la ley 18.246 establece los derechos sucesorios del concubino supérstite. Los cuáles surgirán si:

- a) Se han cumplido con las condiciones exigidas para dar origen a la unión concubinaria, aunque la sociedad de bienes no se haya producido.
- b) La misma se encontrará vigente al momento de la muerte de uno de ellos.

### **9.2 PRIMER ORDEN DE LLAMAMIENTO**

“En nuestro ordenamiento jurídico se han fijado cinco órdenes de llamamiento, cada uno de ellos conformado en primer lugar por los familiares más cercanos al difunto y a falta de éstos va sucesivamente conformando los posteriores ordenes de llamamiento (artículo 1025 y siguientes del CC).”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, Pág. 148.

En el primer orden de llamamiento los herederos serán los descendientes, ya sean sus hijos sin importar la naturaleza filiatoria.

Los derechos hereditarios del concubino se encuentran en el segundo orden de llamamiento, aunque en ciertas situaciones específicas podrá ocupar el primer orden de llamamiento al generar derechos reales de habitación y uso, y eventualmente asignación forzosa de alimentos siempre y cuando se cumplan con las condiciones expuestas por la ley.

### **9.3 SEGUNDO ORDEN DE LLAMAMIENTO**

El artículo 1026 CC establece quienes son los individuos que integran el segundo orden de llamamiento; ascendientes legítimos o naturales del difunto como el cónyuge supérstite.

A la hora de determinar el acervo líquido de la herencia (según lo dispuesto en el artículo 881 inciso 1 y 1043 CC) es necesario tener en cuenta que la porción legitimaria ascenderá a la mitad del mismo (acervo líquido) y ésta será distribuida entre los mencionados ascendientes.

“Deducido pues el acervo líquido el monto de la porción legitimaria, el resto de la herencia será distribuido en la sucesión intestada entre los restantes herederos no legitimarios, que claramente lo serán el cónyuge supérstite y los posibles ascendientes naturales.”<sup>33</sup>

Por ejemplo, si el acervo líquido era 600, la porción legitimaria deberá ser de 300 que corresponderán a los padres legítimos del causante. A falta de éstos, los 300 corresponderán a los abuelos legítimos del fallecido, mientras que los 300 restantes en cualquiera de las hipótesis mencionadas deberán ser distribuidos entre el cónyuge y los posibles ascendientes naturales del mismo.

---

<sup>33</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, Pág. 152.

Como hemos mencionado anteriormente los derechos hereditarios del concubino se encuentran en el segundo orden de llamamiento según lo establece el artículo 11 de la ley, el cual establece los mismos derechos sucesorios que se consagran para el cónyuge. Por tal motivo a continuación se presentarán posibles casuísticas de aplicación práctica:

**Primer:** Concubino soltero que fallece sin descendencia ni ascendencia alguna, teniendo bienes heredados o adquiridos con su propio esfuerzo.

El concubino superviviente será el único heredero en la sucesión intestada. Para ello se deberá de acreditar la conformación de la unión concubinaria como la debida identificación de los bienes que la conforman.

**Segundo:** Concubino soltero que fallece sin descendencia ni ascendencia alguna, habiendo adquirido durante el concubinato determinados bienes a costa del caudal o esfuerzo común.

En éste caso el concubino superviviente será el heredero el cual ejercerá sus derechos hereditarios sobre los bienes.

Cabe destacar que en el caso de no existir sentencia judicial sobre el concubino supérstite podrá gestionarla con el fin de liquidar la sociedad. Por lo cual se deberá de recurrir a lo establecido en los artículos 5° y 6° de la ley.

**Tercero:** Concubino casado sin que a su muerte se haya disuelto la sociedad conyugal.

- a) El causante tenía bienes propios y gananciales sin haber adquirido bienes durante el concubinato.

Debemos de destacar que en el caso del cónyuge éste contará con la libertad de concurrir a la herencia como porcionero o como heredero, en la cual junto al concubino superviviente separan los bienes en base a los años de convivencia con cada una de las partes.

Por ejemplo, si el causante fallecido tenía 30 de años de matrimonio en los cuáles los últimos 10 años llevo a cabo un concubinato con Ana, la primera lleva el doble que la primera.

- b) El fallecido tenía bienes propios, gananciales, obtenidos antes de comenzar su concubinato y bienes adquiridos vigente la sociedad conyugal pero obtenida con el caudal o esfuerzo común.

Si la sociedad de bienes ha sido formada con anterioridad al fallecimiento del causante, la sociedad conyugal sería disuelta por aplicación del artículo 5° de la ley. Por tal motivo se deberá de “liquidar la sociedad de bienes, pues el concubino sobreviviente tendrá derechos exclusivos sobre una parte de los mismos, tal vez el 50% si han sido equilibrados los aportes de ambos para obtener tales bienes.”<sup>34</sup> De esta forma se conformará el acervo hereditario sobre el cual se ejercerán los derechos hereditarios de cada una de las partes.

---

<sup>34</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, Pág. 155.

Realizadas las liquidaciones correspondientes se podrá identificar el acervo sucesorio. Por lo tanto podemos concluir; en el caso de que no existan hijos ni descendientes según lo establecido en el artículo 1026 CC el concubino será el único heredero del fallecido. Pero si existieran; cónyuge, ascendiente y concubino supérstite todo contarán con el derecho hereditario correspondiente.

De acuerdo a lo establecido en la ley 18.246, el concubino no es heredero forzoso ni porcionero. Por lo cual nada impedirá que por vía testamentaria sea excluido de la herencia.

Entre los **derechos sucesorios** que la ley confiere al concubino superviviente se encuentran: el derecho a percibir alimentos y el derecho real de habitación y uso.

#### **9.4 ASIGNACIÓN FORZOSA DE ALIMENTOS**

Se encuentra regulado por el artículo 870, “identifica las asignaciones forzosas como aquellas que el testador está obligado a hacer y que se suplen aún cuando no las haya hecho, incluso en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas”.<sup>35</sup> Entre ellas se encuentra mencionada los alimentos.

Entre los concubinos la ley establece que deberán de brindarse asistencia recíproca, un deber alimentario el cual se mantiene una vez producida la separación, durante un plazo no mayor al de la convivencia, siempre que resultase necesario.

---

<sup>35</sup> Mabel, Rivero-Beatriz, Ramos. Unión Concubinaria, tercera edición noviembre 2008, Pág. 159.

Las autoras M. Rivero y B. Ramos en su libro Análisis de la Unión Concubinaría afirman la existencia de dos posibles situaciones en las cuáles se podría producir el nacimiento de la asistencia recíproca:

- a) los concubinos convivan cumpliéndose el deber recíproco y uno de ellos muera.
- b) los concubinos habían dejado de vivir, pero uno de ellos servía de alimentos ya sea en forma voluntaria o como consecuencia de un reclamo efectuado en su momento.

En ambas situaciones es claramente necesario que previamente se hayan cumplido con todas las exigencias establecidas en la ley para dar origen a la unión concubinaría.

A su vez en ambos ejemplos, si el causante de brindar alimentos falleciera, el concubino superviviente podrá presentarse en la sucesión de éste para solicitar la asignación forzosa de alimentos.

## 9.5 DERECHOS REALES DE USO Y HABITACIÓN

Se encuentra regulado por los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil.

El **artículo 11** de la ley 18.246 establece los requisitos necesarios para dar origen al beneficio una vez disuelta la unión concubinaría:

El derecho nacerá una vez alcanzados todos los elementos constitutivos que dan origen al surgimiento de la unión concubinaría, se haya obtenido o no el reconocimiento judicial. Esto se debe a que en materia sucesoria es posible obtener el reconocimiento judicial de la unión concubinaría posteriormente a su disolución.

La ley exige tener una convivencia interrumpida mínima de cinco años por parte de los concubinos para generar el derecho. Por lo tanto, si al momento del fallecimiento los concubinos se encontrasen separados pero con una convivencia de 9 años, el

derecho no se generaría dado que el vínculo de unión (elemento fundamental de la validez de la unión concubinaria) no existe.

Otro de los requisitos que la ley establece al concubino superviviente para acceder a este derecho es un mínimo de edad, deberá de tratarse de una persona mayor de 60 años.

Además para que nazca este beneficio el concubino superviviente deberá de demostrar la carencia de medios económicos suficientes para asegurar su vivienda.

Otro aspecto fundamental para establecer el nacimiento del derecho al uso de habitación es determinar si una vez pagas todas las deudas hereditarias de la sucesión queda en el acervo líquido el inmueble que constituyó el hogar concubinario.

Al igual que en el matrimonio no se toma en consideración el valor del inmueble. Pero dicho bien tuvo que haber sido propio o común de la unión concubinaria para poder generar el derecho al uso por parte del concubino.

## **9.6 CASO PRÁCTICO DE SUCESIONES**

Marcelo y Ana comenzaron su convivencia ininterrumpida en el año 1999 obteniendo el reconocimiento Judicial de Unión concubinaria el 14 de Junio del 2009. Marcelo fallece el 17 de Enero del 2012 a causa de un accidente carretero.

### **Otros datos:**

Los sobrevivientes además de su concubina son; su hija legítima Paula, su madre Laura Varela, su hermano Antonio Torres, tres nietos Martin y Mariela hijos de Paula, y Pedro hijo de Gustavo (hijo mayor de Marcelo fallecido hace dos años).

Ana cuenta con 67 años de edad al momento de fallecimiento de su concubino.

### **Bienes Concubinarios y Obligaciones Propios de Marcelo.**

- Apartamento en Pocitos valuado en UM 230.000.
- Camioneta Nisán cuyo valor de tasación UM 38.000, valor de aforo para patentes de rodado UM 42.000.
- Campo en el departamento de Colonia con un valor de tasación UM 1.250.000. Heredado de su padre.
- Acciones de una S.A. herencia de su padre con un valor nominal de UM 15000 los cuáles cotizan al 80% de su valor nominal.
- Inmueble en Canadá, adquirido en el año 1997 en UM 259.000.
- Casa dada en alquiler, ubicada en Punta Gorda que había sido adquirida en su época de soltero, tasada en UM 160.000.  
Se adeudaba el alquiler correspondiente al mes de enero UM 7600 como la contribución inmobiliaria UM 800.
- Depósito a Plazo Fijo en el BROU constituido con dinero por la venta de un bien propio por un total de UM 25.000.
- En el año 2010, Marcelo realizó una donación de un inmueble a una institución benéfica ubicada en el Departamento de Paysandú. Dicho bien lo había adquirido meses antes de la donación con el dinero que recibió por la venta de un bien propio en UM 600.000. Su valor de tasación UM 400.000.

**Bienes Derechos y Obligaciones Propios de Ana.**

- Posee el 50 % de un establecimiento comercial adquirido en 1995. El valor patrimonial de la empresa ascendía a UM 100.000. La empresa le debe el sueldo correspondiente al mes de enero del 2012 por un valor de UM 3000.

Primero se deberá de determinar quiénes son las personas que tienen derecho a percibir herencia para poder determinar la, ellos son:

- Paula, hija legítima.
- Su nieto Pedro, en representación de su padre fallecido.

**Cálculos:**

BIENES	VALOR	MARCELO	ANA
Apartamento Pocitos	230000	115000	115000
Camioneta	38000	19000	19000
Campo	1250000	1250000	-
Acciones	12000	12000	-
Casa Punta Gorda	160000	160000	-
Alquiles	7600	3800	3800
Contribución Inmobiliaria	-800	-400	-400
Plazo Fijo	25000	12500	12500
Casa Comercial	50000	-	50000
Honorarios	3000	1500	1500
<b>Total</b>		<b>1573400</b>	<b>201400</b>

Acervo Líquido 1573400

Acervo Imaginario  $1573400 + 400000 =$  1973400

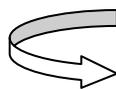
Porción Legitimaria  $3/4 * 1973400 =$  1480050

Porción Concubinaria Teórica  $1482900 / 3 =$  494300 es lo que recibirá cada uno de los herederos

Porción Concubinaria Efectiva  $494300 - 201400 =$  292900 lo que recibe la concubina

Legítima Rigurosa  $494300 + 100700 =$  595000

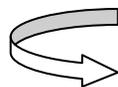
Libre disposición Teórica = Acervo Imaginario - Porción Legitimaria



$1973400 - 1480050 =$  3453450

---

Libre disposición real	=	Libre disp. Teórica	-	Donaciones
------------------------	---	---------------------	---	------------



$$493350 - 400000 = 93350$$

93350
-------

Donaciones: parte del patrimonio del causante cedido en vida a título gratuito, artículo 1108 CC por ley 16603. Se toma el justo precio. Se toma el justo precio en unidades reajustable que tenían al tiempo de la donación.

Para poder determinar la libre disposición real es necesario reducir las donaciones.

La reducción de donaciones se encuentra definida en el Código Civil; como la acción de incrementar el acervo original con las donaciones, que serán reclamadas en forma cronológica y siempre por vía judicial.

Herencia

93350
-------

Podemos concluir que no corresponde reducir las donaciones efectuadas por Marcelo dado que el Acervo Líquido alcanza para cubrir la Porción Legítima.

En una primera aproximación se puede observar que lo producido por el Acervo Líquido da para cubrir lo establecido en la Porción Legítima

## **10 COMPARACIÓN CON SOCIEDAD CONYUGAL**

### **10.1 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS**

Como ha sido resaltado en otros capítulos la sociedad concubinaria en lo que refiere a la normativa a aplicar se remite en la mayoría de los casos a lo dispuesto para las sociedades conyugales, por lo cual implica la existencia de un sin fin de similitudes las cuáles excede éste trabajo. Por tal motivo nuestro enfoque de trabajo se centrará en ciertos aspectos fundamentales.

En lo que refiere al régimen patrimonial en el caso de la sociedad conyugal como en el concubinato se comporta de la misma forma; separación. Para poder realizar una enajenación es necesario que exista la conformidad de ambas partes. Como se explicó en el capítulo correspondiente, la venta de un bien concubinario por parte de uno de los concubinos si se realizara sin el consentimiento de la otra parte, se considera un acto ilegal. Esto dependerá de la naturaleza de los bienes.

La sociedad conyugal posee características propias que no se presentan en la sociedad concubinaria. A continuación se señalan las más fundamentales:

El matrimonio se lleva a cabo en un día determinado en el cual nace el régimen patrimonial, en el cual se conforman los bienes gananciales. A diferencia de la sociedad conyugal el concubinato comienza de forma distinta, éste comienza con la convivencia lo cual genera una sociedad de hecho la cual se transformara en unión concubinaria una vez obtenida el reconocimiento Judicial. Lo cual puede producir que en el transcurso del tiempo se adquieran bienes a título oneroso, con el esfuerzo o caudal común, los cuáles posteriormente se podrán convertir en bienes concubinarios o no.

El matrimonio establece un estado civil entre las partes; esposo y esposa, el cual deberá ser declarado cada vez que se realicen actos o negocios jurídicos.

En cambio en la sociedad concubinaria esto no ocurre. En situaciones diferentes a la mencionada anteriormente el que vive en concubinato no necesita identificarse como tal aunque esto pueda llegar a perjudicar a terceras partes.

Como ha sido referenciado en el capítulo correspondiente de éste trabajo monográfico el artículo 1964 CC el cual se aplica a la sociedad conyugal es por aplicación análoga para el caso de las sociedades de hecho “unión concubinaria”. Pero cabe destacar que en el caso de la sociedad conyugal todo bien adquirido en vigencia de la misma será considerado bien ganancial mientras que en el caso de la unión concubinaria aquellos bienes adquiridos en su vigencia se presumirán que integran los denominados bienes concubinarios.

Para obtener el derecho real de uso de habitación en la unión concubinaria, el concubino supérstite deberá acreditar la carencia de recursos económicos los cuales impidan cubrir su supervivencia, sumado a esto se deberá de poseer 65 años o más. En el caso de la sociedad conyugal el requisito etario no rige.

Un aspecto importante a destacar sobre las prohibiciones contractuales, es que las mismas regirán una vez obtenido el reconocimiento judicial de unión concubinaria. Por lo tanto en los primeros años de concubinato no regirán tales prohibiciones de contratar entre los miembros de la sociedad de hecho, mientras que en la sociedad conyugal no se encuentra permitido efectuar contrataciones entre los cónyuges.

## **11 SEPARACIÓN DE INVENTARIOS - CASO ESPECIAL: LEY CONCURSAL**

### **11.1 ANÁLISIS DE LA LEY 18.387**

#### **Ley 18387 –Declaración Judicial del Concurso y reorganización empresarial.**

La ley N° 18.387 promulgada el 23 de octubre de 2008 y reglamentada por los decretos N°146/009; N°180/009 y N° 182/009 de marzo y abril del 2009 realiza cambios en lo respectivo a quiebra, liquidación judicial, concurso civil y concordatos. Dicho cambios se encuentran orientados a estimular tanto al deudor como a los acreedores a realizar los procedimientos legales correspondientes que bajo el antiguo régimen se evitaban. La nueva legislación está orientada a mantener a la empresa en funcionamiento mediante procedimientos más eficientes.

Consideramos relevante analizar la incidencia de la correspondiente ley N° 18. 387 (en adelante “LC”) sobre los efectos respecto de los activos y la separación de inventarios en caso de que uno de los concubinos se encuentre en una situación concursal. Creemos importante analizar las distintas relaciones que se generan entre el derecho concursal y el derecho de familia.

En primer lugar es importante aclarar cuál es el ámbito de aplicación de dicha Ley, el correspondiente se exponen en los artículos 1 y 2 mediante un presupuesto objetivo y otro subjetivo.

**Artículo 1º.** (Presupuesto objetivo).- La declaración judicial de concurso procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia.

Se considera en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones.

**Artículo 2º.** (Presupuesto subjetivo).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresarial o persona jurídica civil o comercial.<sup>36</sup>

Se considera actividad empresarial a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios.

Se encuentran excluidos del régimen de esta ley el Estado, los entes autónomos, los servicios descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, en éste último caso con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el [Título IX](#)

De las mismas se deduce que se aplica a cualquier persona sea física o jurídica que realice actividades empresariales y se encuentre en estado de insolvencia. La misma Ley define tanto la actividad empresarial como el estado de insolvencia. En los artículos siguientes 4 y 5 se detallan en forma taxativa presunciones relativas y absolutas de insolvencia.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Ley N°18.387 Declaración judicial de concurso y reorganización empresarial, Art. 1 y 2.  
[http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18387&Anchor=.](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18387&Anchor=)

<sup>37</sup> Artículo 4º. (Presunciones relativas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume en los siguientes casos:

- 1) Cuándo exista un pasivo superior al activo, determinados de acuerdo con normas contables adecuadas.

- 2) Cuándo existan dos o más embargos por demandas ejecutivas o por ejecuciones contra el deudor por un monto superior a la mitad del valor de sus activos susceptibles de ejecución.
- 3) Cuándo exista una o más obligaciones del deudor, que hubieran vencido hace más de tres meses.
- 4) Cuándo el deudor hubiera omitido el pago de sus obligaciones tributarias por más de un año.
- 5) Cuándo exista cierre permanente de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad.
- 6) Cuándo el Banco Central del Uruguay hubiera dispuesto la suspensión de una o más cuentas corrientes del deudor o la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario.
- 7) Cuándo, en el caso de acuerdo privado de reorganización, el deudor omita presentarse en plazo al Juzgado (artículo 220), no se inscriba el auto de admisión (artículo 223), se rechace, anule o incumpla el acuerdo.

Estas presunciones son relativas, admitiendo en todos los casos prueba en contrario, en los términos de la ley.

Artículo 5º. (Presunciones absolutas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume, en forma absoluta, en los siguientes casos:

- 1) Cuándo el deudor solicite su propio concurso.
- 2) Cuándo el deudor hubiera sido declarado en concurso, quiebra o cualquier otra forma de ejecución concursal por Juez competente del país donde el deudor tenga su domicilio principal.
- 3) Cuándo el deudor hubiera realizado actos fraudulentos para la obtención de créditos o para sustraer bienes a la persecución de los acreedores.

En el **artículo 6**, se detallan las personas legitimadas para solicitar el concurso:

- 1) *El propio deudor. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser realizada por sus órganos con facultades de representación o por apoderado con facultades expresas para la solicitud.*
- 2) *Cualquier acreedor, tenga o no su crédito vencido.*
- 3) *Cualquiera de los administradores o liquidadores de una persona jurídica, aún cuando carezcan de facultades de representación, y los integrantes del órgano de control interno.*
- 4) *Los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades civiles y comerciales.*
- 5) *Los codeudores, fiadores o avalistas del deudor.*
- 6) *Las Bolsas de Valores y las instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica.*
- 7) *En el caso de la herencia, podrá además pedirlo cualquier heredero, legatario o albacea.*

- 
- 4) *Cuándo exista ocultación o ausencia del deudor o de los administradores, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.*

Ley N°18.387 Declaración judicial de concurso y reorganización empresarial, Art. 1 y 2.  
<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18387&Anchor=>.

Es importante destacar respecto al caso uno, cuándo la solicitud la realiza el mismo deudor se evita la presunción de culpabilidad, y por tanto tendrá el deudor derechos a percibir alimentos con cargo a la masa. También en caso de herencia o en calidad de acreedor queda incluido el concubino como legitimado para solicitar el concurso, sea por posible derecho real de uso habitación como de la porción concubinaria.

En el Art.7<sup>38</sup> de la presente ley, se detalla los documentos e información que deben acompañar la solicitud del concurso.

---

<sup>38</sup> Artículo 7º. (Solicitud de concurso por el deudor).- En el caso de solicitud de concurso por parte del deudor, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1) Memoria explicativa conteniendo la siguiente información relativa al deudor:
  - A) Historia económica y jurídica, indicando la actividad o actividades a las que se dedica o se dedicó en el pasado; las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular; así como las causas del estado en que se encuentra.
  - B) Si fuera una persona casada, se indicará el nombre del cónyuge, así como el régimen patrimonial del matrimonio.
  - C) Si fuera una persona jurídica, se indicará el nombre y domicilio de los socios, asociados o accionistas de los que tenga constancia, de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los miembros del órgano de control interno, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades que estén integradas en el mismo.
- 2) Inventario de bienes y derechos de los que sea titular a la fecha de solicitud del concurso, con estimación de su valor, del lugar donde se encuentran los bienes y, en su caso, de los datos de identificación registral. Si alguno de los bienes se encontrara gravado por derechos reales o hubiera sido embargado se indicarán, según los casos, las características del gravamen y de su inscripción registral, si correspondiere, y el Juzgado actuante y las actuaciones en las cuales el embargo hubiera sido trabado.

- 3) Relación de los acreedores por orden alfabético, indicando su nombre, número de Registro Único Tributario (RUT) o documento de identidad según corresponda, domicilio, monto y fecha de vencimiento de sus créditos, así como la existencia de garantías personales o reales, sobre bienes del deudor o de terceros. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se indicará la clase de reclamación, el Juzgado, los autos en que se tramita y el estado de los procedimientos.
  
- 4) Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará los estados contables que determine la reglamentación y, en su caso, la memoria del órgano de administración y el informe del órgano de control interno, correspondientes a los tres últimos ejercicios, si existieran. Los estados contables deberán ser acompañados de informe firmado por contador público o establecer expresamente la causa por la cual no fue posible obtener dicha firma. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus estados contables, acompañará igualmente los informes de auditoría correspondientes a los estados contables presentados. En caso de falta de presentación de cualquiera de éstos recaudos, indicará la causa por la cual no puede aportarlos.
  
- 5) Si el deudor fuera una persona jurídica, testimonio de los estatutos o del contrato social y de sus modificaciones, así como de la autorización estatal y de la inscripción registral, si correspondiere.
  
- 6) En el caso de las personas jurídicas deberá acompañarse también testimonio notarial de la resolución del órgano de administración, aprobando la presentación. La solicitud de declaración judicial de concurso y los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.

En caso de omitirse la presentación de alguno de los recaudos establecidos precedentemente, el Juez la rechazará de plano, sin que esta decisión cause estado. La decisión judicial será apelable por el deudor con efecto suspensivo.

Ley N°18.387 Declaración judicial de concurso y reorganización empresarial, Art. 1 y 2.

<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18387&Anchor=>.

En caso de que la misma sea solicitada por el deudor; en el punto B del presente artículo requiere que el deudor informe en caso de encontrarse casado, el nombre del cónyuge así como el régimen patrimonial de dicha sociedad. Nada dice la ley sobre si la persona se encuentra en unión concubinaria, aquí encontramos un vacío legal, en caso de que el deudor concursado se encontrara bajo un régimen de unión concubinaria no tendría la obligación de informar respecto del régimen patrimonial optado con su concubina, lo cual afectaría la composición de la masa activa y del patrimonio del deudor.

La masa activa, se rige por el principio de la universalidad, lo que implica que todos los bienes y derechos del deudor a la fecha del concurso, con excepción de los bienes inembargables integran la masa activa. Por lo tanto, la masa activa está integrada por la totalidad del patrimonio, incluye los bienes gananciales.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Artículo 71. (Principio de universalidad).- La masa activa del concurso estará integrada por la totalidad del patrimonio del deudor a la fecha de la declaración y por los bienes y derechos que adquiriera hasta la conclusión del procedimiento. Componen el patrimonio del deudor los bienes y derechos propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial, con excepción de aquellos bienes y derechos que tengan el carácter de inembargables.

Ley N°18.387 Declaración judicial de concurso y reorganización empresarial, Art. 1 y 2.  
<http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18387&Anchor=>.

## 11.2 CLASES DE CRÉDITOS Y CLASIFICACIÓN DE ACREEDORES

La ley establece en su artículo 108<sup>40</sup>, 3 tipos de créditos: privilegiados, quirografarios y subordinados.

Los créditos privilegiados a su vez se clasifican en especiales y con privilegio general, los especiales son los que se encuentran garantizados con prenda o hipoteca.

Los de privilegio general son créditos laborales de cualquier naturaleza, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley (Art.110 LC); los créditos de tributos nacionales y municipales exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso; y también incluye el 50% de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el 10% de la masa pasiva.

Los créditos quirografarios son los comunes o restante que no clasifican como privilegiados ni como subordinados. Cobran después de los privilegiados pero antes de los subordinados.

Los créditos subordinados (Art.111 LC) las multas y sanciones pecuniarias, así como los créditos con personas especialmente relacionadas con el deudor. Dentro de éste último punto quedarían las personas especialmente relacionadas con el deudor, como ser los integrantes familiares, lo cual incluiría al concubino (Art.112). Sin embargo, a pesar de tener al concubino en cuenta es éste artículo al nombrarlo como un deudor subordinado, como ya mencionamos anteriormente no lo toma en cuenta respecto de la información requerida por del deudor al momento de solicitar el concurso. Por lo que es importante ver si la Ley 18.387 tuvo o no en cuenta la unión concubinaria, en qué grado y cuál es su incidencia.

---

<sup>40</sup> Artículo 108. (Clases de créditos).- Los créditos que componen la masa pasiva del deudor se clasificarán en créditos privilegiados, créditos quirografarios o comunes y créditos subordinados.

Ley N°18.387 Declaración judicial de concurso y reorganización empresarial, Art. 1 y 2.  
[http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18387&Anchor=.](http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18387&Anchor=)

### **11.3 INCIDENCIA DE LA LEY CONCURSAL EN LA UNIÓN CONCUBINARIA<sup>41</sup>**

El punto de interés respecto de la incidencia de la ley concursal en la unión concubinaria, es respecto del caso en el uno de los concubinos sea un deudor concursado y como se verá afectado su patrimonio.

De acuerdo a lo anteriormente analizado vimos que en el Art. 5 de la Ley 18.246, respecto de la sociedad de bienes se sujetará a las disposiciones establecidas en las sociedades conyugales en cuanto le sean aplicables. Por lo que análogamente podríamos suponer que ante una situación concursal, y teniendo en cuenta que la Ley 18.387 nada dice al respecto, se tenga el mismo tratamiento en la unión concubinaria.

### **11.4 CONSIDERACIONES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL**

El primer punto, a saber es el régimen patrimonial, sea éste el régimen legal o mediante capitulaciones. También tomando la suposición que el concurso se produce durante la vigencia del matrimonio. Si consideramos una primera situación de régimen convencional, al momento de determinar que bienes integran el inventario de la masa activa, se incluirán los bienes propios del deudor así como los bienes gananciales cuya administración le corresponda al deudor concursado. La clasificación de bienes propios y gananciales, no siempre suele ser simple, pueden existir inconvenientes para determinar los mismos, ya que dicho inventario puede tener aumentos o disminuciones, ya sea por impugnaciones presentadas por alguno de los acreedores así como de bienes en posesión del deudor al momento de declaración del concurso pero del cual no es propietario.

Tomando el análisis realizado por las autoras Mabel Rivero de Arhancet y Beatriz Ramos Cabanellas en su análisis de La incidencia de la Ley concursal en las

---

<sup>41</sup> Mabel Rivero de Arhancet – Beatriz Ramos Cabanellas; “El Concurso y su incidencia en Derecho de Familia, la Sociedad Conyugal, la Unión Concubinaria, y las Sucesiones”; Pág. 89; Octubre 2009; FUNDACIÓN CULTURA UNIVERSITARIA.

sociedad conyugales y uniones concubinarias señalan como posible inconvenientes en esta separación de bienes a las presunciones que se detallan en los correspondientes artículos 72 y 73 de la Ley 18387:

**Artículo 72** : *“Se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que los bienes y derechos adquiridos por el cónyuge del deudor, dentro del año anterior a la declaración de concurso, respecto de los cuáles no pueda justificar la procedencia del precio, constituyen donación del deudor.*

*Se tendrá por justificada la procedencia del precio cuándo, en el momento de la adquisición, el cónyuge titular de los bienes o derechos recibiera sueldo, ejerciera profesión o tuviera a su disposición dinero, en todos los casos, por importe suficiente.*

*La presunción no regirá cuándo los cónyuges estuvieran separados judicialmente.”*

**Artículo 73**: *“En caso de declaración de concurso del titular de una cuenta indistinta, abierta con un año o menos de antelación a la fecha de dicha declaración, se presume que la totalidad del saldo acreedor de dicha cuenta es propiedad del deudor, salvo prueba en contrario.”*

De acuerdo a las autoras, en el caso del artículo 72, el texto no especifica si la adquisición del bien es a título oneroso o gratuito, entienden que en tal caso, debería corresponder a la adquisición del bien a título oneroso, ya que de lo contrario la presunción no correspondería en ausencia de un precio.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup>Mabel Rivero de Arhancet – Beatriz Ramos Cabanellas; “El Concurso y su incidencia en Derecho de Familia, la Sociedad Conyugal, la Unión Concubinaria, y las Sucesiones”; Pág. 45; Octubre 2009; FUNDACIÓN CULTURA UNIVERSITARIA.

También mencionan las autoras el caso del bien de familia, que él mismo está protegido, siendo inembargable e inejecutable. En éste tema, toman la definición de bien de familia de la Escribanía. Dinorah Bassignana <sup>43</sup>, que lo define como: “un acto potestativo del constituyente por el cual un inmueble de su propiedad, libre de embargos, gravámenes y todo tipo de obligación, que reúne determinadas características respecto de su valor y destino impuestas por el legislador y que debe ser ocupado y en su caso explotado por él o los beneficiados, queda fuera del comercio de los hombre por determinado tiempo, siendo en consecuencia, entre otras, inembargable, imprescriptible y en principio inalienable”.

Además de la distinción entre cuáles bienes son propios y cuáles gananciales, es de suma importancia destacar quien es la persona que posee la titularidad de la administración de los mismos, por ejemplo en el caso de enajenación.

En la sociedad conyugal no se requiere la conformidad del cónyuge, lo mismo ocurre con el concubinato, en lo que respecta a bienes gananciales. Salvo que no se trate de: casa de comercio, de un establecimiento agrícola o ganadero o de una explotación industrial (artículo 1971 CC), y vehículos automotores (artículo 27 de la ley 16.871 del 28 de setiembre de 1997). Qué sucede cuándo se restringen las facultades del deudor, ya sea porque el concurso se considera culposo, o cuándo el pasivo es superior al activo y el deudor concursado pierde la administración de sus bienes. Las autoras entienden que el deudor concursado nunca pierde la titularidad de sus bienes sin perjuicio de las restricciones respecto de la administración.

---

<sup>43</sup> Mabel Rivero de Arhancet – Beatriz Ramos Cabanellas; “El Concurso y su incidencia en Derecho de Familia, la Sociedad Conyugal, la Unión Concubinaria, y las Sucesiones”; Pág. 48; Octubre 2009; FUNDACIÓN CULTURA UNIVERSITARIA.

“El cónyuge no concursado puede administrar y disponer libremente de bienes propios. De esta forma, si por ejemplo adquiere por sucesión un bien inmueble (bien propio) y lo arrienda, éste será ganancial (Art.1955.4)<sup>44</sup> y de acuerdo al Art.1970 será un ganancial administrado por el titular del bien propio. (...) Ahora bien, si el cónyuge no concursado realizara un acto fraudulento sobre sus bienes propios con la finalidad de que no ingresaran a la masa ganancial los frutos del mismo, estaría introduciendo una modificación al régimen, en tanto evitaría por éste medio lo que de acuerdo a la ley era inevitable: la ganancialización de los frutos. (artículo. 1955 N° 4).”<sup>45</sup>

Por tanto el cónyuge no concursado será libre de administrar sus propios bienes así como los bienes gananciales que se encontrarán bajo su administración salvo que existiere fraude. El cónyuge concursado dependerá si el mismo se encuentra limitado por el mismo concurso o no para la administración de sus bienes, el cual en caso de encontrarse limitado, corresponderá dicha administración al síndico o contador interventor según el caso.

Como mencionamos anteriormente, las limitaciones del deudor concursado en caso de existir, sólo caen sobre los bienes que integran la masa activa, y los bienes gananciales administrados por el cónyuge no concursado no integran la masa activa del concurso.

---

<sup>44</sup> Artículo 1955; Código Civil, actualizado febrero 2010;  
<http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/estudioslegislativos/CodigoCivil2010-02.pdf>.

<sup>45</sup> Mabel Rivero de Arhancet – Beatriz Ramos Cabanellas; “El Concurso y su incidencia en Derecho de Familia, la Sociedad Conyugal, la Unión Concubinaria, y las Sucesiones”; Pág. 52; Octubre 2009; FUNDACIÓN CULTURA UNIVERSITARIA.

Cuándo los bienes gananciales son administrados por ambos cónyuges, en éste caso una parte de éstos bienes integrará la masa activa del concurso, por la parte correspondiente al concursado, por lo tanto existiría una limitación en la libre disposición de ese bien.<sup>46</sup>

Un caso particular que se puede presentar, es el de las donaciones. De acuerdo a los artículos 1972 del CC, los cónyuges tienen prohibido realizar disposiciones a título gratuito respecto de los bienes gananciales, con excepción de las realizadas para colocación de hijos del matrimonio, o siendo estas moderadas para casos de beneficencia. Esto vale siempre y cuándo no exista común acuerdo de ambos, en el caso de no existir común acuerdo, las donaciones serían ilegales. En caso de un bien ganancial administrado por un deudor concursado no se puede realizar una donación con algunas excepciones; se detallan las mismas en el artículo 81.1 de la LC<sup>47</sup>, donde se establece que son revocables: *“Actos a título gratuito realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, salvo los regalos y liberalidades de costumbre y las donaciones a favor del personal que tengan manifiesto carácter remuneratorio. Se considerarán incluidos los actos en que la contraprestación recibida por el deudor hubiera sido notoriamente inferior al valor del bien transferido.”*

Todas las situaciones expuestas para sociedad conyugal por analogía pueden tomarse en cuenta para el caso de sociedad concubিনaria, siempre y cuándo al momento de la creación de la unión se haya optado por un régimen patrimonial como el matrimonial.

---

<sup>46</sup> Mabel Rivero de Arhancet – Beatriz Ramos Cabanellas; “El Concurso y su incidencia en Derecho de Familia, la Sociedad Conyugal, la Unión Concubিনaria, y las Sucesiones”; Pág. 60; Octubre 2009; FUNDACIÓN CULTURA UNIVERSITARIA

<sup>47</sup> Art. 81.Ley N°18.387 Declaración judicial de concurso y reorganización empresarial, Art. 1 y 2. <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18387&Anchor=>.

Estas situaciones las tomamos así porque la unión concubinaria no fue considerada por la Ley de Concursos, y teniendo en cuenta el artículo 5 la Ley.18.246 que establece que la sociedad de bienes se sujetará a las disposiciones de la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren por otro régimen distinto. De manera que surgen cuestiones respecto de qué sucede cuando no se opta por un régimen igual al matrimonio e incluso optando por un mismo régimen, qué pasa con disposiciones que no son aplicables.

A diferencia del matrimonio, en el cual existe certeza respecto de la creación de sociedad de bienes que se inicia a partir del día de su celebración y desde ese momento entra en vigencia el régimen, en el concubinato se inicia como una sociedad de hecho, hasta no cumplir los 5 años y ser reconocida judicialmente no existe una sociedad de bienes.

Durante el período anterior a los cinco años, los respectivos pueden adquirir de todas maneras bienes ya sea con caudal o esfuerzo común, pero si la unión concubinaria no se llegó a constituir como tal, se produce una separación en los activos y los mismos no se considerarán gananciales. De manera, que si durante éste período uno de los concubinos se hallara en concurso, su masa activa estará compuesta por todos los bienes que posea al momento, por el principio de universalidad, si los bienes adquiridos con caudal común estuvieran a nombre el concursado se consideraran como propios, sin perjuicio de la reclamación del otro respecto a su adquisición. El concubino no concursado podrá hacer las respectivas reclamaciones en calidad de acreedor subordinado.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Mabel Rivero de Arhancet – Beatriz Ramos Cabanellas; “El Concurso y su incidencia en Derecho de Familia, la Sociedad Conyugal, la Unión Concubinaria, y las Sucesiones”; Pág. 95,96 y 97; Octubre 2009; FUNDACIÓN CULTURA UNIVERSITARIA

Si el concurso es declarado una vez reconocida la sociedad concubinaria, los bienes que anteriormente hubiesen sido adquiridos con caudal común pasarán a ser gananciales, aunque se mantenga la titularidad del adquirente, éste adquirente será entonces el administrador de dicho activo, en éste caso las normas son las aplicables a la sociedad conyugal anteriormente explicadas, ya que por ley no se establece ninguna otra disposición específica en caso de unión concubinaria.

Podemos concluir que la afectación de la Ley Concursal con respecto a las uniones concubinarias son casi las mismas que la sociedad conyugal, la nueva ley de concurso no tomó en cuenta la Ley de UC. Por lo tanto, existen vacíos legales y por ende complicaciones para posibles casos en los cuáles no se pudieran aplicar las disposiciones de sociedades conyugales.

Se podría plantear la situación de un deudor concursado que se encuentra bajo régimen matrimonial y al mismo tiempo en concubinato o en una sociedad de hecho ya que todavía no cumple con los requisitos para declarar el concubinato. Aquí la masa activa estaría conformada por los bienes propios del deudor, los bienes gananciales administrados por él provenientes de la sociedad conyugal no disuelta y posibles bienes de adquiridos con el esfuerzo común de la unión concubinaria actual.

## 12 EXTRATERRITORIALIDAD

Analizamos en forma breve, el reconocimiento internacional de las uniones concubinarias en Latinoamérica en comparación con Uruguay.

“No existe aún en el derecho internacional privado de los países latinoamericanos – en las normas nacionales de los diferentes Estados o sobre el plano convencional – la categoría “relaciones de hecho, “uniones libres o concubinarias”. Basándonos en esta realidad y con algunas excepciones, correspondería aplicar por analogía las establecidas para el matrimonio formal, salvo en determinados aspectos, en especial en cuanto al reconocimiento y a la disolución de la relación. (...)”.<sup>49</sup>

“El orden público internacional se mantendrá particularmente activo en la región sobre dos aspectos puntuales. En los casos de concubinos que además se encuentren casados con otras personas y, respecto de las uniones concubinarias entre personas del mismo sexo. En cuanto a la primera situación, los demás países de la región, con excepciones Brasil y Colombia, exigen como requisito para un reconocimiento legal de las uniones de hecho, la existencia de singularidad y la ausencia de impedimentos dirimientes para el matrimonio. Respecto de la segunda exigencia, Uruguay y recientemente Ecuador son los primeros países en América Latina que han reconocido las uniones concubinarias entre personas del mismo sexo en todo su territorio nacional. Por tanto, si se dan estas situaciones en nuestro país, valdrán en Uruguay y Ecuador pero serán desconocidas en los demás países, generando situaciones jurídicas claudicantes”.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Acreditación Internacional de las uniones de hecho a la luz de la Ley N° 18.246 de 18 de diciembre de 2007; Rubén B. Santos Belandro; Primera edición 2008; Asociación de Escribanos del Uruguay; Pág.59.

<sup>50</sup> Acreditación Internacional de las uniones de hecho a la luz de la Ley N° 18.246 de 18 de diciembre de 2007; Rubén B. Santos Belandro; Primera edición 2008; Asociación de Escribanos del Uruguay; Pág.61.

Con respecto a las particiones patrimoniales en casos de disolución y existencia de bienes en distintos países, para el concubinato como analogía a la sociedad conyugal en lo correspondiente, lo más habitual es realizar la pluralidad de particiones, la fragmentación del patrimonio en tantos bienes como diferentes Estados existan. Uruguay tiene tratados internacionales con Argentina, en cuanto se puede practicar la pluralidad como la ley del primer domicilio de la pareja.

“Los aspecto patrimoniales se regularán por ley del primer domicilio matrimonial con la finalidad de evitar el cambio de régimen por la simple mudanza de la pareja a otros países, e igualmente evitar la imposibilidad de regulación cuándo la pareja se separa y pasa a vivir cada uno de sus integrantes en un Estado distinto. No obstante, debe reconocerse la facultad que tienen sus integrantes de modificar el régimen de bienes en el concubinato mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad. A las relaciones personales entre sus integrantes se le aplicará la ley Estado donde se domicilien, ley que cambiará con el cambio de domicilio. La regulación en cada país será notablemente distinta, pues en algunos se lo considerará como un estado civil y, en otros como socios integrantes de una sociedad civil, manteniendo cada uno la calidad de solteros.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Acreditación Internacional de las uniones de hecho a la luz de la Ley N° 18.246 de 18 de diciembre de 2007; Rubén B. Santos Belandro; Primera edición 2008; Asociación de Escribanos del Uruguay; Pág.97 y 98.

## 13 SEGURIDAD SOCIAL

### 13.1 DERECHOS DE LOS CONCUBINOS

En un primer aspecto, debemos hacer referencia al artículo 25 de la ley 16.713 del 3 de setiembre 1995 en el cual se establecen claramente quienes serán las personas que podrán beneficiarse con el derecho a percibir pensión.

En sus comienzos dicho artículo tenía solamente cuatro literales en los cuáles se establecía quienes serían las personas beneficiarias a percibir pensión, con la regulación de la sociedad concubinaria a partir de la entrada en vigencia de la ley 18.246 en su artículo 14 agrega un nuevo literal en el cual se incluyen como beneficiarios del derecho de percibir pensión a los concubinos.

**Artículo 14°** Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de la configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquier sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual, y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 91 del Código Civil.

### **13.2 CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DEL DERECHO A PERCIBIR PENSIÓN.**

Se establece que en el caso de fallecimiento de uno de los integrantes de la unión concubinaría, el sobreviviente gozará de los mismos derechos y beneficios que se obtienen en el régimen de unión conyugal en el caso de viudez.

Según las declaraciones brindadas por Ernesto Murro (actual presidente del Banco de Previsión Social) al diario el País;

“Probado el concubinato, por vía judicial o en BPS, se tiene derecho a la pensión, cobra lo mismo un viudo o una viuda con libreta de matrimonio o de concubinato”.

De esta forma queda ratificado que no existen diferencias a nivel de seguridad social en materia de los derechos que poseen los integrantes de la unión concubinaría.

A su vez se agrega “que los derechos comprenden a los miembros de la unión concubinaría exclusiva y permanente, cualquiera sea su sexo y en las mismas condiciones que para el matrimonio formal. A los efectos de determinar los derechos de pensión, se tomara el sexo de la partida de nacimiento o cedula de identidad”.<sup>52</sup>

La nueva reglamentación mantiene la distinción por edades en el tiempo de cobro de la pensión. “Para aquellas personas que tengan entre 30 y 39 años a la fecha del fallecimiento de causante (...), la pensión se servirá por el término de 5 años y por el término de 2 años cuándo los mencionados beneficiarios sean menores de 30 años de edad a dicha fecha”.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Diego, Ferreira. “Parejas de distinto o del mismo sexo estarán habilitadas”, 24 de Enero 2009, artículo Diario el País.

<sup>53</sup> Diego, Ferreira. “Parejas de distinto o del mismo sexo estarán habilitadas”, 24 de Enero 2009, artículo Diario el País.

- **Condiciones para el concubino**

El artículo 15 de la ley prevé la sustitución del artículo 26 de la ley 16.713 el cual establece cuáles son los términos y condiciones de la prestación, estableciendo en el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, que deberán de acreditar la dependencia económica o la carencia de ingresos suficientes para acceder al beneficio.

- **Condiciones para la concubina**

Se puede observar que la ley 18.246 hace especial hincapié en proteger a la concubina mujer cuándo dice: “Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán el mismo derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de 15.000 pesos”. Según explicó Murro éste monto es el referido en las leyes y decretos anteriores y se ajusta anualmente en el BPS.”<sup>54</sup>

El artículo prosigue; cuándo se trate de beneficiarias viudas como las beneficiarias concubinas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión la misma será recibida para toda la vida. En el caso de los hombres viudos como concubinos podrán acceder al beneficio de percibir la pensión toda la vida salvo que se configuren las causales de término de la prestación que se establecen en el artículo 26 de la ley 16.713.

---

<sup>54</sup> Diego, Ferreira. “Parejas de distinto o del mismo sexo estarán habilitadas”, 24 de Enero 2009, artículo Diario el País.

### 13.3 PERDIDA DEL DERECHO A LA PENSIÓN.

En el caso de la concubina la pérdida del beneficio se producirá por lo que se denomina “la mejora de fortuna”. Esta causal se producirá cuándo en un período de doce meses, se supere el monto de 84202,06 pesos (cifras actualizadas al año 2012).<sup>55</sup>

Para el caso del concubino existen 2 circunstancias que pueden generar la pérdida del derecho a pensión:

La primera de ellas es la de contraer matrimonio. Debe destacarse que esta causal no se aplica para la concubina, si ésta contrae matrimonio puede seguir gozando de la pensión.

La segunda es la denominada “mejora de fortuna” la cual no podrá superar los 22594,22 pesos (cifras actualizadas al año 2012).<sup>56</sup>

### 13.4 EL DERECHO A PERCIBIR PENSIÓN DE LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS

En sus orígenes se encontraba regulado por el literal B) del artículo 25 de la ley 16.713, la cual establecía las condiciones de adquisición del derecho a percibir pensión por parte de los hijos.

**Literal B)** Los hijos menores de 21 años de edad y los hijos solteros mayores de 21 años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo”.

“Esta disposición rigió para los fallecimientos producidos desde 21 de setiembre de 1995, hasta la ley 16.759 del 4 de julio de 1996, que modificó la primer disposición estableciendo:”<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Cifras brindadas por el BPS.

<sup>56</sup> Cifras brindadas por el BPS.

“Sustituyese el literal B del artículo 25 de la ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

B) Los hijos solteros mayores de 18 años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de 21 años de edad, excepto cuándo se trate de mayores de 18 años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación”.

Por lo tanto para que un hijo pueda acceder al derecho a percibir pensión deberá de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser soltero menor de 18 años, o
- b) Ser soltero mayor de 18 años y está absolutamente incapacitado para todo tipo de trabajo, o
- c) Ser soltero menor de 21 años, pero haber cumplido ya los 18 años de edad y no contar con ningún medio económico para tener una decente sustentación.

Cabe mencionar que todo lo referente regirá para los hijos legítimos y naturales de los concubinos. En el caso de los hijos adoptivos éstos deberán además de cumplir con otros requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 26. Estos deberán de acreditar una convivencia calificada y con una duración de al menos 5 años, excepto para aquellos casos en los cuáles la causal de pensión opere antes de que el adoptado haya cumplido 10 años de edad la exigencia de convivencia será haber convivido la mitad de la edad a la fecha de fallecimiento.

---

<sup>57</sup> Hugo A. De los Campos. Efectos de la Unión concubinaría en los derechos de la seguridad social, 1° edición diciembre 2008, Pág. 38.

### **13.5 FONASA**

El ingreso al Seguro Nacional de Salud de cónyuges y concubinos será realizado paulatinamente en base a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Decreto 318/010.

Podrán ampararse en dicho seguro aquellos cónyuges y concubinos que no cuenten ya con esa cobertura, en cuyo caso el aporte de quienes les conceda el derecho es de carácter obligatorio. Se deberá de aportar el 2% adicional de sus ingresos al Seguro Nacional de Salud, FONASA.

Para poder acceder a éste beneficio en el caso de los concubinos deberán de estar alcanzados por lo dispuesto en el decreto reglamentario y deberán de acreditar su condición de concubinos ante el Banco de Previsión Social, presentando el reconocimiento judicial de unión concubinaria, certificación de escribano público o por el procedimiento que les indique dicho organismo.

## 14 FORMALIDADES Y PERSONAS ACTUANTES

### 14.1 FORMALIDADES

En lo referente al reconocimiento de la Unión Concubinaria el mismo, deberá de ser solicitado Judicialmente a través de un escrito presentado por un abogado. En caso de no poder pagar un abogado el escrito será efectuado por un Abogado en forma de Oficio.

Existen dos procesos mediante los cuáles se logra el reconocimiento judicial de la unión concubinaria; proceso voluntario y otro contencioso.

Proceso voluntario: los dos unidos están de acuerdo en el reconocimiento judicial de su unión concubinaria, seguramente habrán de promover la declaración judicial actuando conjuntamente.

Proceso contencioso: si uno de ellos no está de acuerdo en el reconocimiento judicial de la unión concubinaria, el otro debe iniciar separadamente el trámite de reconocimiento judicial al que se opone uno de los concubinos. Debe recurrirse a la vía contenciosa del procedimiento extraordinario.

### 14.2 PERSONAS ACTUANTES

*“Con la sanción de la ley 5.566 del 27 de abril de 1917, se dispuso que los Tribunales y jueces de la República no recibieran escritos por cuentas particionarias, inventarios sucesorios, divisiones de bienes en condominio que no llevaran la firma de Contador, Abogado o Escribano Público, que tuvieran títulos que hayan sido expedidos o revalidados por autoridades nacionales. Asimismo, los jueces devolverán las liquidaciones, inventarios, rendiciones de cuenta, balances*

*comerciales, sus anexos e informes de carácter comercial que no lleven firma de Contador Público.”*<sup>58</sup>

En la disolución voluntaria, el contador interviene en la instancia de partición. La partición corresponde determinación de los bienes que integran la masa partible, valuación de los bienes y observaciones al respecto. Se puede requerir informes de peritos, ya sea con respecto a tasación u otros. Estas tareas también pueden realizarse por otros profesionales distintos del contador como abogados u escribanos. Solo será forzosa la actuación de un Contador Público ante compulsas de libros o requerimientos específicamente contables.<sup>59</sup>

El contador Partidor puede no haber sido designado con anterioridad, pero es imprescindible que intervenga en las etapas posteriores a la determinación del acervo líquido.

El contador público actúa cuando existen empresas o sociedades comerciales.

Funciones genérica del Contador Partidor.

1. Determinación del total de los bienes, derechos y obligaciones.
2. Recibir rendiciones de las cuentas de los coherederos.
3. Formación de los lotes.
4. Realizar compensaciones correspondientes.
5. Cancelar deudas hereditarias.
6. Ajustar lotes.
7. Confeccionar la cuenta particionera.

---

<sup>58</sup> “Manual Práctico para Contadores Públicos”; Carlos H. Estefanell; Actuaciones Periciales; Pág. 20.

<sup>59</sup> “Manual Práctico para Contadores Públicos”; Carlos H. Estefanell; Actuaciones Periciales; Pág. 21.

## **15 ACTUACION DEL CONTADOR**

La amplitud del campo de acción del Contador Público se percibe al observar la evolución que han experimentado las organizaciones, las cuáles han modificado su dimensión económica, incorporando nuevas tecnologías, ampliando el volumen de sus negocios.

A medida que se torna más compleja la vida de los negocios no resulta ya posible manejarse con bases exclusivamente intuitivas, sino que el empresario se ve precisado cada vez más de contar con la colaboración y el asesoramiento técnico de especialistas.

A continuación se señalaran los dos grandes campos de actuación:

### **15.1 AMBITO PROFESIONAL**

El campo de actuación del Contador Público es muy amplio.

Puede desempeñar actividades en el ámbito de entidades sociales, públicas o privadas vinculadas en particular con las siguientes áreas básicas: sistemas de información, control de gestión, auditoría, finanzas, laboral y de seguridad social, societaria, impositiva entre otras.

### **15.2 AMBITO JUDICIAL**

En materia judicial interviene en concursos-quebras, liquidaciones, particiones y pericias técnicas.

El Contador Público puede actuar en un juicio como:

1. Testigo Técnico.
2. Asesor de Parte.
3. Perito (Auxiliar de la Justicia).
4. Perito Arbitrador.

Por perito se entiende toda persona versada en una ciencia arte u oficio.

Según el diccionario Larousse indica que es la persona autorizada legalmente para dar su opinión acerca de una materia.

El objetivo fundamental de la actuación del perito es poder brindar una opinión sobre determinados hechos.

## 16 TRABAJO DE CAMPO

### 16.1 PROCEDIMIENTO DE TRABAJO

Para realizar la investigación nuestro equipo de trabajo recurrió a la opinión de expertos, a través de preguntas abiertas, las cuáles se efectuaron en las distintas entrevistas realizadas.

Una entrevista es un diálogo entablado entre dos o más personas: el entrevistador o entrevistadores que interrogan y el o los entrevistados que contestan. Se trata de una técnica o instrumento empleado para diversos motivos, investigación, medicina, selección de personal. Una entrevista no es casual sino que es un diálogo interesado, con un acuerdo previo y unos intereses y expectativas por ambas partes. También la entrevista puede significar mucho para otras personas ya que pueden ayudar a conocer personas de máxima importancia<sup>60</sup>

En el presente trabajo estas entrevistas fueron estructuradas, es decir que las preguntas fueron previamente definidas, y la información obtenida fue la materia prima para vincular nuestro marco teórico con el plano de la realidad.

A continuación revelamos el cuestionario:

- 1) ¿Existe la posibilidad de que coexista la sociedad conyugal y la sociedad de bienes en el Uruguay? ¿Usted qué considera al respecto y que posibles consecuencias genera?
  
- 2) ¿La inscripción de la sentencia de reconocimiento de la unión concubinaria es de carácter constitutiva o declarativa? ¿Qué importancia de efectos legales genera una postura frente a la otra? Puede reconocerse una Unión Concubinaria existente antes de la promulgación de la Ley?

---

<sup>60</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

- 3) ¿Se encuentra de acuerdo en que la sociedad de bienes se origina una vez obtenida el reconocimiento judicial y no con la inscripción de la misma? ¿Qué efectos genera a su entender las diferentes posturas señaladas? Dado que momentos diferentes generan que ciertos bienes sean considerados o no bienes concubinarios gananciales.
- 4) Con referencia a los bienes que integran la denominada sociedad de bienes, ¿usted considera que es posible aplicar el mismo concepto de bienes definidos para la sociedad conyugal?
- 5) Quienes pueden pedir el reconocimiento de una Unión Concubinaria
- 6) ¿Usted considera admisible que los concubinos pueden optar por diferentes regímenes patrimoniales? ¿En qué momento se debería designar el régimen escogido, es decir, al momento de la inscripción o en otro momento?
- 7) De acuerdo a lo expuesto en la anterior, ¿Las convenciones concubinarias solo se pueden realizar al momento del reconocimiento judicial o en posteriormente en cualquier otro momento
- 8) ¿Los concubinos pueden pactar un régimen de separación como el de sociedad conyugal? En caso de ser así, ¿en qué momento se deberían llevar a cabo?
- 9) ¿La subrogación de bienes es igualmente aplicable en la unión concubinaria como lo es en la sociedad conyugal?
- 10) ¿Considera que la Ley de Unión Concubinaria tiene vacíos? ¿Cuáles? ¿Cuál sería la mayor crítica?
- 11) ¿Y la mayor ventaja? (obviando la no diferenciación de género).

- 12) En el caso de personas físicas no residentes que cumplen con todos los requisitos legales para generar la denominada sociedad concubinaria ¿tienen el derecho a obtener el reconocimiento de la unión? ¿Cómo se procede en caso de ser factible?
- 13) ¿Considera, que es importante para el reconocimiento de una unión concubinaria que al menos uno de los integrantes sea residente nacional y que la ley debería exigir dicha condición? ¿Cuáles son las consecuencias, a su entender, respecto de éste punto?
- 14) ¿Ha encontrado casos de disolución de unión concubinaria en que las normas aplicables a sociedad conyugal no le sean aplicables?
- 15) ¿Cree que debería exigirse previo al reconocimiento de una unión concubinaria, en caso que corresponda, la disolución legal de una sociedad conyugal anterior, para evitar confusiones patrimoniales?
- 16) En materia de disolución, ¿cuál es la mayor diferencia entre la sociedad conyugal y la unión concubinaria?
- 17) Con referencia a los requisitos establecidos por la ley para poder generar los derechos reales de habitación y uso establecidos por la ley, ¿usted no considera un poco excesivo el requisito etario para el concubino superviviente para poder acceder a ese derecho.
- 18) ¿Se generan las obligaciones de alimentos como en el régimen matrimonial?
- 19) En materia de concursos, cree que la Ley Concursal tomó en cuenta la Ley de Unión Concubinaria y las posibles situaciones que de ella se generen?

- 20) De acuerdo a su experiencia, en un concurso civil, ¿ha encontrado mayores complicaciones respecto de si el concursado se encuentra en unión concubinaria frente a si el mismo se encontrara bajo régimen de sociedad conyugal? ¿Ó es lo mismo?
- 21) En la práctica, ¿se le ha presentado algún caso en el cual se ha intentado disfrazar una unión concubinaria para mitigar la repercusión patrimonial a la hora de afrontar el concurso con bienes propios?
- 22) En la práctica profesional, ¿ha tenido que afrontar más casos de disolución voluntaria de Unión concubinaria o de sucesiones?
- 23) Podría detallar, de acuerdo a su experiencia, ¿cuáles son las principales tareas desarrolladas por el contador en casos de disolución de unión concubinaria?

## 16.2 ENTREVISTAS

**16.2.1 Contador retirado Carlos H. Estefanelli** ex docente de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, profesor titular de Pericias Contables en la ORT.

- 1) ¿Considera que la Ley de Unión Concubinaria tiene vacíos? ¿Cuáles? ¿Cuál sería la mayor crítica?

Si bien, pueden existir críticas de carácter exclusivamente jurídico, en lo que, es personal la mayor crítica que encuentro es el derecho de uso de la casa habitación que le otorga al cónyuge sobreviviente en un proceso sucesorio, mientras que la unión concubinaria limita en demasía éste derecho.

- 2) ¿Ha encontrado casos de disolución de unión concubinaria en que las normas aplicables a sociedad conyugal no le sean aplicables?

No, he tenido ningún caso de disolución de unión concubinaria, pero entiendo que serían en lo que corresponda las normas que rigen para la sociedad conyugal.

- 3) ¿Cree que debería exigirse previo al reconocimiento de una unión concubinaria, en caso que corresponda, la disolución legal de una sociedad conyugal anterior, para evitar confusiones patrimoniales?

Con las limitaciones de mi profesión de contador público entiendo que si bien el matrimonio no se disuelve, la sociedad conyugal si, baso esta afirmación en el hecho de que en una sucesión la cual exista matrimonio y unión concubinaria, la porción conyugal o la herencia, en caso de que sean herederos porque no hay descendencia, la porción conyugal se prorratea en los años de convivencia de cada uno.

Por ejemplo el matrimonio duro 2 años y estuvo 5 años de UC reconocido, la herencia le corresponde 5/7 al cónyuge sobreviviente y 2/7 al concubino/a.

- 4) En materia de disolución, ¿cuál es la mayor diferencia entre la sociedad conyugal y la unión concubinaria?

La mayor diferencia está en que la sociedad conyugal tiene fecha cierta de inicio, en cambio como es esta una ley declarativa, puede ser que exista una sociedad de bienes anterior al registro de la unión concubinaria, fecha en la cual los concubinos deben presentar un inventario valuado de los bienes comunes y de los propios. En concreto, la diferencia es que la sociedad de bienes no tiene una fecha de inicio como tal como lo tiene la sociedad conyugal.

- 5) ¿En materia de concursos, cree que la Ley Concursal tomó en cuenta la Ley de Unión Concubinaria y las posibles situaciones que de ella se generen?

No, como tampoco tomo en cuenta lo dispuesto para sociedad conyugal, simplemente la ley concursal dispuso que se debía establecer el nombre del cónyuge y el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, y a pesar de que es un tema jurídico entiendo que es de aplicación todo lo establecido para bienes gananciales.

- 6) De acuerdo a su experiencia, en un concurso civil, ¿ha encontrado mayores complicaciones respecto de si el concursado se encuentra en unión concubinaria frente a si el mismo se encontrara bajo régimen de sociedad conyugal? ¿Ó es lo mismo?

Si, es lo mismo porque si hay una unión concubinaria y existe una sociedad de bienes de unión concubinaria se aplicaría el mismo régimen que para la sociedad conyugal y sería de aplicación el art.1964 CC, (si hay capitulaciones sería lo mismo,

no hay ningún problema porque los patrimonios están separados tanto para los cónyuges o lo concubinos).

- 7) En la práctica, ¿se le ha presentado algún caso en el cual se ha intentado disfrazar una unión concubinaria para mitigar la repercusión patrimonial a la hora de afrontar el concurso con bienes propios?

Si, ya que era una empresa unipersonal, y denunció los bienes que él consideraba propios y no los de su concubina que tenía en principio un inmueble y un vehículo adquirido durante la vigencia de unión, lo que fue denunciado por un acreedor y desconozco el resultado del juicio.

- 8) En la práctica profesional, ¿ha tenido que afrontar más casos de disolución voluntaria de Unión concubinaria o de sucesiones?

No, ninguno de mi conocimiento. Ya que si la disolución de la unión concubinaria no desemboca en la órbita judicial por conflicto de las partes, no se nombra Contador Partidor.

- 9) Podría detallar, de acuerdo a su experiencia, ¿cuáles son las principales tareas desarrolladas por el contador en casos de disolución de unión concubinaria?

Exclusivamente, si hay conflicto de intereses el juez nombra contador partidor, el cual va a actuar de acuerdo a lo dispuesto para la partición de la indivisión post comunitaria, la cual se remite a que la actuación que es la que debe desarrollar como Contador Partidor en un proceso sucesorio.

- 10) ¿Qué documentación es necesaria para el inicio de trámite de disolución?  
¿Cuál es el rol del contador en dichos trámites?

No es competencia de la profesión, y desconozco que documentación es necesaria, y entiendo que el contador no tiene ningún trámite si no hay conflicto de intereses.

## 16.2.2 Dr. Esc. Enrique Arezo Píriz.

1) ¿Existe la posibilidad de que coexista la sociedad conyugal y la sociedad de bienes en el Uruguay? ¿Usted que considera al respecto y que posibles consecuencias genera?

Su planteamiento reclama una exposición amplia del temario. Es por ello que la expondremos a continuación: La regulación judicial del concubinato, con relación a los aspectos patrimoniales, se ha hecho en torno a la sociedad de bienes que es el instituto que, salvando importantes distancias, cumple las funciones que la sociedad conyugal tiene en el matrimonio. En la próxima respuesta se relacionará las posiciones que se han dado en nuestra doctrina respecto al comienzo de la sociedad de bienes, ahora nos referiremos a la vasta reflexión que reclama esta primera cuestión.

Si cuestionable ha sido la cuestión relativa a la fecha de comienzo de la unión concubinaría, como se expondrá más adelante (parágrafos Nos. 20 a 22), no menos discutible ha sido la fecha de su disolución. Por supuesto que no es opinable que si la misma unión concubinaría es disuelta, explícitamente, de acuerdo a la normatividad de la propia ley N° 18.246 (art. 8°), es decir, la sentencia judicial, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa (lit. A), por fallecimiento de uno de los concubinos (lit. B) o la declaración de ausencia (lit. C), disuelven, igualmente, la sociedad de bienes de la unión concubinaría. Pero no existe consenso alguno cuándo la unión concubinaría se disuelve, en los puros hechos, como consecuencia de la separación fáctica de los unidos, es decir, cuándo los concubinos – cuya unión está inscripta en el Registro Nacional de Actos Personales, hoy Sección “Regímenes Matrimoniales” <sup>(61)</sup> se separan, en su opinión, con carácter definitivo y cesan su convivencia ininterrumpida.

---

<sup>(61)</sup> Por razones generadas en los programas que gobiernan los registros públicos, no ha sido posible

En la opinión de que la disolución, en los hechos de la convivencia ininterrumpida, esto es, la separación de la unión concubinaria de la pareja afecta sustancialmente la supervivencia de la sociedad de bienes, podemos relacionar dos opiniones: 1) Por una parte, quienes entienden que “en la medida en que se produce la separación de hecho, admitimos la posibilidad de que la unión concubinaria, en cuanto tal, persista ya que no está disuelta por ninguna de las vías previstas en la norma, pero que sea *una estructura sin nuevos contenidos*. Es decir, al dejar de existir el vínculo concubinario, lo que se exterioriza con la separación de hecho, aunque esté formalmente reconocida la unión concubinaria e incluso constituida la sociedad de bienes no tendremos un instituto generador de *nuevos efectos* <sup>(62)</sup>.

La otra opinión,- dentro de los que estiman que la separación de hecho disuelve la unión concubinaria y, sin duda, la sociedad de bienes que aquella comporta-, que critica la opinión del suscrito en sentido contrario donde se expresa: “Discrepamos con la opinión del maestro (se alude a la opinión del suscrito) <sup>(63)</sup> que no advierte aquí una semejanza y una diferencia con el sistema matrimonial. Así como la sociedad conyugal no puede subsistir sin el matrimonio, tampoco puede la sociedad de bienes continuar sin que exista ya la unión concubinaria: Pero a diferencia del matrimonio que perdura independientemente de la vida en común, la *convivencia* es presupuesto esencial de la unión, sin ella no existe la unión concubinaria, deja de existir como instituto generador de efectos jurídicos, desde que la vigencia de su estatuto se encuentra enteramente supeditada a la situación de hecho basada en la vida en común (arts. 1 y 2).

---

estructurar como una nueva Sección la prevista en la ley de “Uniones Concubinarias”, por lo que la inscripción se hace en éstos momentos (año 2012) en la actual Sección “Regímenes Matrimoniales”.

<sup>(62)</sup> Tal lo que enseñan Mabel Rivero y Beatriz Ramos en “Unión Concubinaria” (F.C.U., Mdeo., 2008, pág. 125).

<sup>(63)</sup> Que luce en nuestro trabajo “Unión Concubinaria. Ley Nº 18.246 de 27 de diciembre de 2007. (Mdeo., 4ª edic. 2011, A.E.U., págs. 143 y ss.).

Finalizada la convivencia se extingue fatalmente la unión acabando con ella todos los efectos entre los cuáles se encuentra el régimen patrimonial” Y más adelante expresa: “la mera separación voluntaria, alcanza a las relaciones patrimoniales internas entre los ex concubinarios” (64).

En contra de la tesis expuesta en último lugar en el párrafo anterior Juan Andrés Ramírez y Horacio Bagnasco han sostenido que el *cese de la convivencia* no puede, por sí sola, aniquilar la unión concubinaria, desde que la ausencia – que justamente presupone el fin de la vida en común – sólo disuelve la unión luego de ser declarada (art.8º, lit. C) Ley Nº 18.246). Concluyen éstos autores que la exigencia legal del proceso de ausencia así como su posterior y necesaria declaración judicial, demuestran que no basta con el mero fin de la convivencia para hacer cesar los efectos de la unión y que quiénes, así lo afirman, desconocen o al menos tornar anodina esta causal de disolución (65).

A esta argumentación Domínguez replica que la causal por declaración de ausencia prevé una situación muy diversa a la de la *separación voluntaria*, punto que compartimos, íntegramente. En la ausencia la que prima es la incertidumbre, su elemento tipificante es el total desconocimiento; no sólo si el concubino aún vive, sino también si ha dejado la convivencia por razones ajenas a su voluntad (ej.: secuestro, internación en un hospital psiquiátrico o penitenciaría en el extranjero) situación especialísima y excepcional que no aniquila, por sí sola, a la unión concubinaria. De ahí que frente a la total incertidumbre, la ley reclama una

---

(64) Daniel Domínguez Gil “Régimen Patrimonial de la Unión Concubinaria” en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, año 2009, vol.39, pág. 685.

(65) Ramírez, Juan Andrés y Bagnasco Kutrín, Horacio en reunión académica de Junio 2008 del Instituto de Derecho Privado I y VI de la UDELAR.

declaración judicial que definitivamente disuelva la unión. Como se ve, la tesis que sostiene Domínguez, lo expresa él mismo, reconoce el lógico ámbito de aplicación de esta causal cuyos efectos dirigidos a poner fin a la aciaga situación de ausencia, están estrictamente circunscriptos dentro de los confines del instituto, pero sin pretender extenderlos a una situación totalmente diversa, mucho más frecuente y abarcadora como lo es el *cese voluntario de la convivencia* cuya fatal consecuencia es la extinción de la unión concubinaria y por añadidura de su régimen patrimonial (arts. 1 y 2 ley de Unión Concubinaria).

Nuestra posición, respecto a la cuestión de si la mera separación definitiva de hecho de la pareja concubinaria pone fin, por sí sola, a la sociedad de bienes, es totalmente contraria, pero diferente a la que se indicó en los precedentes párrafos Nos. 3 y 5. Creemos que asiste razón a Domínguez Gil cuándo distingue, nítidamente, entre las hipótesis de ausencia y de disolución voluntaria de la unión concubinaria. Nuestra argumentación transita por otros carriles. En nuestra opinión la cesación, en los hechos, de la convivencia, nunca puede ser idónea, por sí sola, para disolver la unión concubinaria inscripta. Como fundamento de esta posición aludiremos a dos argumentos, dirigidos,- principalmente-, a afirmar la seguridad comercial que es uno de los imperativos del derecho, en general, y de la actividad profesional, en particular (art. 4º Ley Nº 18.246).

El primer argumento que nos impide admitir que la mera separación voluntaria de la pareja disuelve la unión concubinaria o, al menos, la sociedad de bienes es, en general, su intrínseca clandestinidad <sup>(66)</sup>. Es decir, que tratándose de poblaciones

---

<sup>(66)</sup> Cuando hablamos de “intrínseca clandestinidad” no nos referimos, claro está, a que los concubinatos

mantengan una relación voluntariamente oculta o encubierta. Queremos expresar que dicha situación de pareja no está documentada en forma alguna, es una situación que existe en los puros hechos y que, teniendo en cuenta los efectos que produce la existencia de la sociedad de bienes que afecta tanto a los mismos concubinos como a los terceros, es decir, al comercio jurídico en general, creemos que debe existir un asiento mínimamente instrumental que acredite, en forma indudable, su existencia frente a todos. La misma unión concubinaria, por sí sola, tampoco genera ninguna de las consecuencias legales. Es necesario que sea declarada judicialmente en todos los casos.

de pocos miles de habitantes, es posible que si el profesional llamado a intervenir v.g.: en la adquisición de un inmueble, normalmente un escribano, reside en dicha comunidad, puede conocer que ha existido una separación definitiva de la pareja concubinaria <sup>(67)</sup>. En cambio, tratándose de una ciudad populosa, el escribano público no tiene por qué conocer la real situación de los concubinos. Todavía más, es plenamente posible que el profesional sepa que existe una situación de separación de hecho de los concubinos, pero no tiene modo de saber si esa separación desde el punto de vista de la pareja concubinaria, será definitiva o más o menos provisoria. Es más, los mismos unidos de hecho pueden tener razonables reservas acerca del carácter de la separación que en determinado momento tienen entre sí y que ellos pueden estimarla como provisoria pero que, en el exterior, se proyecta como definitiva. En fin, las variaciones que puede ofrecer la vida práctica son por demás diversas como para que pueda saberse, a ciencia cierta, que la separación de los concubinos es definitiva.

La otra cuestión que nos parece decisiva para descartar la simple disolución de hecho de la comunidad de los unidos pueda servir para disolver la misma unión concubinaria que fue declarada judicialmente tal e inscrita en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección hoy Regímenes Matrimoniales, es decir, que existe como tal (la sociedad de bienes) a partir de la inscripción de la sentencia que declaró judicialmente la unión concubinaria y fue inscrita, es que el profesional al informarse fehacientemente acerca del estado o cuasi estado civil que generó la unión concubinaria no tiene otro recurso que recurrir al indicado Registro y Sección

---

<sup>(67)</sup> Téngase presente que en nuestro país, el notariado es de ejercicio libre. Una vez recibida la

investidura de Escribano Público, éste tiene competencia para ejercer la profesión en todo el territorio de la República, de ahí que estimemos como muy probable que si el notario se desempeña, casualmente, fuera de su lugar habitual, desconozca la situación de hecho de los concubinos para conocer si están unidos o separados y, todavía, si esa separación de hecho es definitiva, o no. ¿Acaso los mismos concubinos pueden afirmar que su separación será definitiva y que, unos años después, no podrán volver a reiniciar la vida en común?.

a fin de obtener la información requerida. Y estimamos que una situación clandestina, como lo es la existencia de convivencia, o no, entre los concubinos no puede oponerse a los terceros frente al registro (*“clandestino a manifestó non prejudicat”*)<sup>(68)</sup>. Pero la cuestión es, aún, más compleja. Si un concubino de mala fe, vigente todavía la unión concubinaria y con vida de consuno, comparece a adquirir un inmueble y el compareciente le dice al escribano público actuante que la unión concubinaria está definitivamente disuelta en los hechos y así se hace constar en el título de adquisición del inmueble, éste no ingresaría, por lo mismo, (de acuerdo a la tesis que intentamos refutar) en la sociedad de bienes, ¿cómo se resolvería la cuestión?. Se dirá que todo se reduce a un problema probatorio, esto es, establecer fehacientemente que al tiempo de adquisición del inmueble existía o se habría disuelto, en los hechos, la sociedad de bienes. En el primer caso, el bien sería común, o sea, ingresaría a la sociedad de bienes, o, en el segundo caso, sería propio del compareciente exclusivamente. Creemos, sin embargar, que la naturaleza de las relaciones jurídicas no pueden quedar librada a la más o menos voluble decisión de los mismos concubinos que incluyo pueden – con total buena fe – abrigar dudas, no obstante el actual estado de separación voluntaria acerca de su eventual recomposición, o todavía, como se acaba de expresar sujeto a la buena o mala fe del adquirente. Creemos que el registro es la única válvula de escape a

---

<sup>(68)</sup> Y no puede afirmarse que sin la supervivencia de la unión concubinaria que le sirve de sustento no

tiene sentido hablar de que subsiste la sociedad de bienes. Como ésta tiene una creación de carácter formal (la sentencia que declara la existencia de la unión concubinaria inscripta), estimamos, por lo dicho, que también debe ser igualmente formal la disolución si no de la unión concubinaria, al menos, de la sociedad de bienes que aquella lleva implícita. En un plano tan importante de consecuencias jurídicas, como lo es la existencia o no, de la sociedad de bienes, no creemos que sea de recibo en derecho admitir su simple separación por la mera fuerza de los hechos, sin constancia al respecto, sino todo lo contrario, ya que el Registro Nacional de Actos Personales, Sección hoy Regímenes Matrimoniales seguirá informando su existencia. Por otra parte, desde que admitimos como aplicable a la sociedad de bienes entre concubinos el instituto de la separación de bienes legislado en nuestro Código Civil en materia de sociedad conyugal (art.1985), que dispone que “en cualquier momento, cualquiera de los cónyuges o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causal, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal”, esto es, por un simple y sencillo procedimiento de jurisdicción voluntaria, nada impide que los concubinos disuelvan la sociedad de bienes, sin necesidad de transitar por el procedimiento extraordinario necesario para disolver la unión concubinaria (art, 9º, inc. 1º ley Nº 18.246).

situaciones como las que se acaban de exponer y si aquél arroja vigente una sociedad de bienes, el bien habrá de ingresar necesariamente a ésta <sup>(69)</sup>.

Continuando con lo expuesto precedentemente, entendemos que si admitimos que la simple cesación voluntaria por parte de ambos concubinos de la vida en común aparece, igualmente, la extinción de la sociedad de bienes entre los ex concubinos qué actitud debe adoptar el intérprete en ocasión de que luego de años de separación absoluta de la unión entre sí y que, según la opinión que combatimos conlleva la disolución de la sociedad de bienes, los ex – concubinos restablecen la vida en común y siempre con los demás caracteres exigidos por la ley reanudan la vida en común. Se trata, sin duda, de una nueva unión concubinaria, diversa de la anterior y a la que no responde ya la inscripción vigente. Y sería necesario, en tal caso, obtener una nueva declaración judicial de reconocimiento de la unión concubinaria y luego inscribirla para poder, así, restablecer plenamente, la sociedad de bienes ya disuelta en los meros hechos.

¿Cómo entender protegidos los derechos especialmente de los terceros con referencia a los nuevamente unidos en los hechos y al que el quehacer profesional debe siempre tender a salvaguardar?. Imaginemos esta sencilla situación. Durante un período de separación de hecho de la unión concubinaria, unos tres años después, uno de los ex unidos, con total buena fe y con dinero propio y sin tramitar la disolución de la unión concubinaria (art.8º ley) concurre al estudio de un escribano a fin de que le autorice la compra de un inmueble. Si es verdad la tesis que impugnamos, debemos concluir que el inmueble a ser adquirido tendrá carácter de propio del ex concubino, innegablemente, ya que no existe sociedad de bienes. Pero luego de unos meses, más adelante, la pareja decide reiniciar la vida en

---

<sup>(69)</sup> Los terceros, en especial sus acreedores y también quienes aspiran, v.g.: a adquirir bienes, que

contratan con cualquiera de los concubinos con una sentencia inscripta tienen derecho a conocer, sin duda alguna y muy fehacientemente, si todavía existe entre ellos la sociedad de bienes y que determina la naturaleza propia o social (concubinaria) de los bienes que integran los respectivos patrimonios de los concubinos o ex concubinos.

común con los mismos caracteres de la ley: unión sexual, ininterrumpida, exclusiva, singular, estable y permanente (art.2º Ley N° 18.246). Y el adquirente decide enajenar el inmueble. El escribano extrae certificado del Registro Nacional de Actos Personales, Sección hoy Regímenes Matrimoniales que le arroja la inscripción de la originaria unión concubinaria con la misma concubina. Y, ante ello, el notario reclama la intervención de ésta (art.1971 Código Civil por la remisión del art.5º, inc. 4º Ley N° 18.246). Pueden ser imaginables muchas hipótesis. Pero supongamos que el concubinario adquirente considera que el inmueble es propio (por lo que no necesario el consentimiento de aquélla) y, a su vez, la concubina lo estima común de ambos, ¿qué actitud debe observar el notario llamado a intervenir en esa compraventa?

Si no se avienen las partes a un arreglo se desatará un verdadero contencioso y todo quedará a resolución del magistrado. Se podrá decir que la cuestión se habrá de resolver de acuerdo al parecer del juzgado, según la prueba que aporten las partes, que en algunos casos estimará que el inmueble es propio y, en otro, social, con la consiguiente inseguridad jurídica que tal temperamento habrá de suscitar. Pero, ¿es esa la solución correcta?, ¿será necesario transitar eventualmente por un pleito cada vez que se plantee una situación como la que se acaba de indicar en el párrafo anterior?. Creemos que no. La naturaleza (propia o social – concubinaria) de un bien no puede quedar librada a la volubilidad de los mismos interesados, que pueden estimar, de buena fe, que cada uno tiene razón.

Imaginemos esta otra situación muy fácil de configurarse en la vida práctica. En los mismos supuestos de hecho referidos anteriormente, uno de ellos que es de estado civil casado, siempre sin disolver previamente la unión concubinaria (art. 8º ley N° 18.246) reinicia la relación con su cónyuge (con la que sigue casado, ya que tal estado no impide la declaración judicial de unión concubinaria, si se configuran los extremos legales (arts.1º y 2º ley N° 18.246), desde que el impedimento dirimente de ligamen (art. 91, núm. 3º Código Civil) no está previsto para obstar a tal declaración.

Aquí la cuestión adquiere otro sesgo. El vínculo matrimonial que es el soporte de la sociedad conyugal quedó ésta disuelta por la inscripción de la sentencia que declaró la unión concubinaría. En efecto el inc.6º del art. 5º de la ley Nº 18.246 dispone: “Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada del concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona”. Pero, téngase bien presente, lo que disuelve la inscripción de la sentencia que decreta la unión concubinaría es la sociedad conyugal entre los esposos pero carece de efecto alguno sobre el mismo matrimonio que se conserva íntegro <sup>(70)</sup>.

Y volvemos al punto de partida. ¿Quién decide si la disolución voluntaria de la vida en común habrá de tener carácter de definitiva, sino los mismos concubinos?. Y esto no impide que unos años después reanuden la relación concubinaría con los mismos caracteres de la primera. Si la anterior unión concubinaría con sentencia judicial inscripta, obviamente, y la sociedad de bienes que le es aneja estaba disuelta por la voluntad, en aquel momento definitiva,- según la tesis que rechazamos-, aunque con la inscripción vigente, ya que no la disolvieron de acuerdo al art. 8º, lit. A) ley Nº 18.246) y la inscribieron, creemos que, para ser coherentes, que la nueva unión deberá cumplir con los requisitos que la ley impone (cinco años de conveniencia ininterrumpida, exclusiva, singular, estable y permanente). Pero si separación sólo duró tres años, ¿cómo podrán los concubinos obtener el amparo legal?. La respuesta deben darla quienes entienden que la simple separación voluntaria de la vida en común, con intención de que sea definitiva, disuelve la misma unión concubinaría y con ella la sociedad de bienes (nota 8).

Siempre siguiendo la hipótesis – que rechazamos – de que la disolución voluntaria de la vida en común de la pareja si es definitiva (ver parágrafo anterior), disuelve la unión concubinaría y la consiguiente sociedad de bienes, podrán admitir que si se

---

<sup>(70)</sup> Es así que la misma ley, en el caso del fallecimiento del concubino de estado civil casado

conservan, tanto el cónyuge como el concubino, los derechos sucesorios que el Código Civil en materia de sucesión intestada (art. 1026) consagra para el cónyuge (art. 11 ley Nº 18.246).

recomponer la vida conyugal (marido y mujer) de un ex concubino casado, habrá de restablecerse la sociedad conyugal entre ambos (art. 130 Código Civil), desde que la inscripción de la sentencia de unión concubinaria, como se dijo antes, disolvió, solamente, la sociedad conyugal pero no el vínculo nupcial que le sirve de apoyo. Por nuestra parte, entendemos que esta situación, que no tiene solución a texto expreso en la ley, es de muy fácil configuración en la práctica, y es de muy difícil dilucidación podría resolverse, en todo caso, aplicando por analogía el art. 1996 del Código Civil (<sup>71</sup>) y los esposos podrán pedir judicialmente el cese de la separación de bienes e inscribirlo, para que surta efecto frente a terceros, en la Sección “Regímenes Matrimoniales” del Registro Nacional de Actos Personales, previa vista al concubino anterior quien podrá deducir las defensas que tuviere. Pero no podría ser aplicable la retroactividad absoluta del régimen (inc. 3º art. 1996 C. Civil), desde que existe una sociedad de bienes que obsta a ello.

---

(<sup>71</sup>) El art. 1996 C. Civil uruguayo se encuentra en sede de separación judicial de bienes entre esposos y dispone: “La separación judicial de bienes solo podrá cesar por decreto del juez a petición de ambos cónyuges” (inc. 1º). “Sin embargo, el cese de la separación no surtirá efecto contra terceros, sino a partir de su inscripción en el Registro correspondiente” (inc. 2º). “El restablecimiento de la sociedad conyugal restituye las cosas al estado anterior como si la separación de bienes no hubiera tenido lugar, sin perjuicio de los actos ejecutados legítimamente por cualquiera de los cónyuges durante el intervalo de la separación” (inc. 3º). Esta solución está muy lejos de complacernos, pero es la única vía de escape que entendemos que encontramos en esta dificultosa cuestión.

Una última cuestión puede generar la regulación de la sociedad de bienes y su enfrentamiento con el régimen legal de la sociedad conyugal. Los supuestos son los siguientes. Los declarados e *inscritos* como concubinos contraen matrimonio entre sí, sin haber adoptado ninguna medida previa respecto a la sociedad de bienes, como ser su liquidación. Aunque la regulación de ésta es muy similar a la de la sociedad conyugal contienen diferencias apreciables. Podría entenderse que los bienes hasta ahora sociales (concubinarios) pasarían a ser gananciales o transitar, previamente, por una etapa de liquidación de la anterior sociedad de bienes.

Como quedó dicho precedentemente, estimamos que la simple separación voluntaria de la relación concubinaria no puede significar, jamás, la disolución de ésta y su consiguiente sociedad de bienes. Es así que entendemos que en nuestro sistema legal no pueden coexistir, en línea de principio, la sociedad conyugal con la sociedad de bienes. Téngase presente lo dicho en el precedente párrafo N° 17.

2) ¿La inscripción de la sentencia de reconocimiento de la unión concubinaria es de carácter constitutiva o declarativa? ¿Qué importancia de efectos legales genera una postura frente a la otra? ¿Puede reconocerse una Unión Concubinaria existente antes de la promulgación de la Ley?.

La naturaleza de la inscripción de la sentencia de unión concubinaria tiene un doble carácter. En el más importante efecto patrimonial, esto es, con referencia al nacimiento de la sociedad de bienes, la ley contiene una disposición expresa que aleja toda discusión. El inc. 4° del art. 5° de la ley N° 18.246 contiene una norma que dispone: “El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes...”. La inscripción es, pues, claramente constitutiva. Desde que el texto legal mismo impone la inscripción de la sentencia para dar “nacimiento a una sociedad de bienes” creemos que no debería ser siquiera discutible que sin inscripción no hay sociedad de bienes, ni entre los mismos concubinos ni frente a

terceros <sup>(72)</sup>. Si el nacimiento de la sociedad de bienes requiere, legalmente, la inscripción es aplicable el antiguo adagio: “Lex locuta est, causa finita est” (“La ley ha hablado, la causa ha terminado”). A su vez, la inscripción de la sentencia genera la oponibilidad a terceros de los demás aspectos comprendidos en la misma y que no se refieran al nacimiento de la sociedad de bienes, tal como la fecha de comienzo de la unión.

Respecto a la importancia que genera una postura frente a la otra, son por demás obvias. Una cosa es que la sociedad de bienes exista desde la sentencia firme entre los concubinos y otra cosa es que ésta deba ser preceptivamente inscrita para que nazca la sociedad de bienes aún entre los mismos unidos. La inscripción declarativa da efectos de oponibilidad de la sentencia frente a los terceros (art. 54, inc. 1º ley Nº. 16.871 de 27 de setiembre de 1997, de Registros Públicos) <sup>(73)</sup>. Al contrario, la inscripción constitutiva hace nacer, recién a partir de la presentación (en éste caso de la sentencia judicial de declaratoria de la unión concubinaria) de la misma al registro. Sin inscripción, claro está, no existe sociedad de bienes ni, por lo tanto, los

---

<sup>(72)</sup> La casi unanimidad de los periodistas presentes en la 48ª Jornada Notarial de Colonia que tuvo

lugar entre el 14 y 16 de noviembre 2008 y los coordinadores de las demás Comisiones Asesoras presentes, salvo una minoría de la Comisión de Derecho Registral, reconocieron, sin reservas, que la inscripción de la sentencia, a efectos del nacimiento de la sociedad de bienes, era claramente constitutiva y no declarativa. Fue también la opinión de todos los expositores en dichas Jornadas. También es lo que opinan Susana CAMBIASSO y Mercedes AZAR en “Aspectos de la unión concubinaria y la sociedad de bienes” en Rev. A.E.U. págs. 24 y 34, num. 7º, págs. 24 y 35. Igualmente es la opinión de Ema CAROZZI en “Reformas de derecho sucesorio introducida por la ley de unión concubinaria” en ADCU, año 2008, tomo 38, pág. 671 y Daniel DOMINGUEZ GIL en “Régimen Patrimonial de la Unión Concubinaria”, en el referido Anuario, Sección Doctrina, pág. 3, entre otras.

<sup>(73)</sup> En nuestro sistema registral hay tres clases diferentes de efectos de la inscripción: a) declarativo:

hace que el negocio jurídico o de lo que se trate sea oponible a terceros, v.g.: la compraventa de inmuebles que sólo se podrá hacer valer frente a los terceros desde su presentación al Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria; b) constitutiva: el nacimiento del nuevo negocio jurídico o la nueva situación jurídica sólo existe, con respecto a todos (partes y terceros), desde la inscripción, v.g.: la hipoteca, (art. 2323 C.Civil) y, c) noticia o instrumental, sirva para dar conocimiento de una situación jurídica de un bien, v.g.: declaración de monumento histórico.

efectos que su existencia produce: “disolución de la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona” (inc. 5º art. 5º ley Nº 18.246).

En cuanto a si puede reconocerse una Unión Concubinaria existente antes de la promulgación de la ley, debemos atenernos, con referencia a la cuestión de la aplicación de la ley nueva, a la posición moderna más aceptada que es la de Roubier <sup>(74)</sup>, quien dice que, con respecto al punto en cuestión, las leyes deben ser divididas en tres grupos: 1) leyes retroactivas, 2) leyes de aplicación inmediata, y 3) leyes de aplicación diferida. Únicamente son leyes de aplicación retroactivas las que vuelven sobre los efectos ya cumplidos bajo el imperio de la ley anterior. Son meramente de aplicación inmediata aquellas que rigen los efectos posteriores a su sanción, aunque sean derivados de una relación jurídica constituida con anterioridad. Y, son leyes de aplicación diferida las que rigen solamente para las relaciones jurídicas constituidas con posterioridad a su sanción <sup>(75)</sup>. De acuerdo a lo antes expuesto la ley Nº 18.246 es una típica ley de aplicación inmediata. Por lo mismo, el comienzo del plazo de cinco años de la unión concubinaria pudo comenzar con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, pero el concubinato debe subsistir al entrar en vigencia la mencionada ley, esto es, el 20 de enero de 2008.

---

<sup>(74)</sup> ROUBIER, Paul: “*Les conflicts des lois dans le temps*”, (París, 1929).

<sup>(75)</sup> Conf.: Hugo E. GATTI en Rev. *La Justicia Uruguaya*, tomo 47, Sección Doctrina y sent. Trib. Apel. de Flia. 23º turno del 17/4/08 en Rev. *La Justicia Uruguaya*, tomo 137, 2008, citas Online: UY/JUR/1012/208)

3) ¿Se encuentra de acuerdo en que la sociedad de bienes se origina una vez obtenido el reconocimiento judicial y no con la inscripción de la misma? ¿Qué efectos genera a su entender las diferentes posturas señaladas. Desde qué momento diferentes generan que ciertos bienes sean considerados, o no, bienes concubinarios gananciales?.

Estas preguntas son una variante de la anterior y ya fueron contestadas. Se insiste: la misma ley (art. 5º, inc.4º) dispone que “*el reconocimiento inscripto (subrayado del informante) dará nacimiento de una sociedad de bienes...*” (Precedente parágrafo Nº 20). Corroborar lo dicho el siguiente inciso que establece: “*Constituida esta sociedad de bienes...*” con lo que la propia ley separa la sentencia de la constitución de la sociedad de bienes. Los efectos que genera ya fueron dichos en el precedente parágrafo Nº 21. Respecto a la tercer interrogante debe formularse una precisión, allí se habla de bienes concubinarios gananciales. Esta categoría no existe ya que los bienes gananciales resultan, exclusivamente, de la aplicación de las normas que regulan la sociedad conyugal, la que supone el matrimonio. Creemos que basta con la expresión “bienes concubinarios” o “bienes sociales” para aludir a los que son comunes de la pareja concubinaria. En cuanto a la respuesta creemos que lo son únicamente bienes concubinarios o sociales los adquiridos una vez constituida la sociedad de bienes. Los anteriores adquiridos “a expensas del esfuerzo o caudal común” de los unidos y que así lo establece la sentencia declarativa de la unión concubinaria, no cambian su naturaleza de propios o gananciales que ya tuvieron, sino que generan un crédito que se satisfará al concubino (agraviado por la titulación del bien) en oportunidad de liquidarse la sociedad de bienes aplicando las reglas de las recompensas en materia de sociedad conyugal (art. 2003, inc.2º Código Civil). Los bienes adquiridos a partir de la existencia de la sociedad de bienes, con la inscripción de la sentencia, serán concubinarios o sociales.

4) Con referencia a los bienes que integran la denominada sociedad de bienes, ¿usted considera que es posible aplicar el mismo concepto de bienes definidos para la sociedad conyugal?

En principio la respuesta es afirmativa, desde que la nota que caracteriza a ambas adquisiciones es el título oneroso (arts. 1955, 1961, 1962 y 1963 C. Civil y 10, inc. 1º ley Nº 18.246) . Sin embargo, creemos que existe una diferencia entre ambas (sociedad conyugal y sociedad de bienes) con referencia a éste tema. Los bienes gananciales son, fundamentalmente, lo enumerados en el art. 1955 C. Civil y son revalidables para determinar si los bienes son concubinarios. Pero en el núm. 4º del art. 1955 se consigna como bienes gananciales “los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes o *de los propios* de cada uno de los cónyuges. La adquisición de tales frutos, rentas o intereses provenientes de un bien propio (no si es común de la pareja) de uno de los concubinos no tiene carácter “oneroso” y creemos que no ingresarían, en consecuencia, en la sociedad de bienes entre ellos. Pero es una diferencia menor que relación a los bienes gananciales, en general.

5) Quiénes pueden pedir el reconocimiento de una Unión Concubinaria.

El art. 4º inc.1º dispone que pueden pedir la declaración judicial de reconocimiento de la unión concubinaria “los propios concubinos actuando conjunta o separadamente” y en el inc. 2º agregan que también pueden pedirla “cualquier interesado justificándolo sumariamente”, “una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos”. Puede ser, fundamentalmente, un acreedor o un heredero, etc., de uno de los concubinos.

6) ¿Usted considera admisible que los concubinos puedan optar por diferentes regímenes patrimoniales? ¿En qué momento se debería designar el régimen escogido, es decir, al momento de la inscripción u otro momento?

Una lectura apresurada del texto del inc. 4º del art. 4º de la ley N° 18.246, parte final, cuándo dispone que la sociedad de bienes “se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, *salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria*”, daría la impresión que los concubinos podrían optar, como si se tratara de capitulaciones matrimoniales comunes, por dar otra forma a la sociedad de bienes generada entre ellos, inclusive la eliminación de la misma sociedad de bienes, pactando la separación absoluta de bienes y deudas. Sin embargo, esto último no es así. La ley habla de “otra forma de administración” de los derechos y obligaciones generados durante la vigencia de la unión concubinaria. Entendemos, en consecuencia, que los concubinos no podrían pactar un régimen de separación absoluta de bienes y deudas entre ellos, lo que significaría la inexistencia misma de la sociedad de bienes. Ya que ello aludiría al régimen o a la composición de la sociedad de bienes y no a su administración que es lo único que la ley permite alterar, de común acuerdo, entre los unidos concubinariamente. Y creemos que administración no es sinónimo de régimen patrimonial convencional.

Ciertamente, en materia de sociedad conyugal, se admite que por “administración” el Código Civil se refiere, no solamente los actos de administración característicos del derecho civil común sino, también, a los actos de “disposición” (como lo referente a la enajenación de bienes gananciales, por ejemplo, art. 1971 C.Civil). Sin embargo, no creemos que alcance tal sentido amplio de “administración” al régimen de bienes de la sociedad de bienes. De lo contrario, bastaría que se previera un régimen de separación absoluta de bienes y de deudas entre los concubinos para echar por tierra toda la protección que pretendió darse a la parte más débil de la pareja. Además, en tal caso, el concubino perjudicado por la astucia o malicia del

otro, no podría intentar siquiera las acciones de enriquecimiento injusto contra el otro, desde que admitió la separación absoluta como régimen de los bienes y de deudas durante la vigencia de la unión concubinaria.

Se podrá argüir contra esta posición restrictiva de no admitir que se pueda modificar la existencia misma de la sociedad de bienes durante el trámite judicial de reconocimiento de la unión concubinaria, que la misma se contradice con la admisión de que vez constituida (con la inscripción registral) la sociedad de bienes pueda pedirse de inmediato la separación judicial de bienes entre los concubinos (arts. 1985 y ss. C. Civil), dejando a los mismos en estado de separación de bienes e inexistencia de la sociedad de bienes, que sería más o menos lo mismo que pactarlo en la “administración” de la sociedad de bienes. Las consecuencias serían, más o menos, las mismas. Lo admitimos. Pero en el caso de disolución voluntaria y anticipada de la sociedad de bienes existe la posibilidad de su recomposición (art. 1996 C. Civil), que no existe si se admite que pueda pactarse previamente, y, de esa manera, atenuar las consecuencias de dejar a la parte más débil de la pareja en manos del otro.

La mayoría de nuestra doctrina entiende que la expresión del art. 5º, inc. 4º “otras formas de administración”, alude al régimen patrimonial de la unión concubinaria, en la que podría pactarse la no existencia de la misma sociedad de bienes si se admite la libertad convencional al igual que en materia de sociedad conyugal con las capitulaciones matrimoniales, y no solamente a la administración aún en el sentido amplio que el término “administración” tiene en sede de sociedad conyugal como se dijera en el precedente párrafo N° 27 (ab initio). Pero también entendemos que por “otras formas de administración” no puede alcanzar a la existencia misma de la sociedad de bienes.

El comentado inc. 4º del art. 5º ley Nº 18.246 agrega luego "...de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria" y estimamos que esta última disposición ilumina la recta inteligencia de qué se debe entender por "otras formas de administración". La misma ley, entonces, prevé que la "administración" que puede pactarse convencionalmente es la que gobierne la sociedad de bienes que emana de la inscripción de la sentencia de unión concubinaria. De admitirse que por "administración" pueda pactarse incluso la misma desaparición de la sociedad de bienes no la creemos, por lo dicho, de recibo en nuestra ley.

En cuanto al momento en que se debería escoger el régimen de administración, no puede ser nunca al momento de la inscripción, ya que ésta se limita a recoger el testimonio de la sentencia e incorporarlo al Registro. Y es en ésta donde debe constar el régimen de administración elegido. La elección corresponde, pues, hacerla al iniciar el trámite de reconocimiento judicial de la unión concubinaria (o en algún momento procesal posterior, si cabe), pero siempre antes de la sentencia que la reconozca.

7) De acuerdo a lo expuesto en la anterior, y en base a la opinión de las autoras M. Rivero y B. Ramos ¿las convenciones concubinarias solo se pueden realizar al momento del reconocimiento judicial o en cualquier momento?

Creemos coincidir con las autoras citadas <sup>(76)</sup> en cuanto a que, como se dijo en el párrafo anterior, las convenciones que celebren los concubinos entre sí deben hacerlas al iniciar el trámite de reconocimiento judicial de la unión concubinaria (o en algún momento procesal posterior, si cabe), pero siempre antes de la sentencia que la reconozca.

---

(15) M. RIBERO y B. RAMOS en "Unión Concubinaria" (Mdeo., 2008, F.C.U., pág. 132).

8) ¿Los concubinos pueden pactar un régimen de separación como el de sociedad conyugal? En caso de ser así ¿en qué momento se deberían llevar a cabo?

Ya lo informamos en respuesta a la precedente pregunta N° 6) que pueden pactarse, en principio, cualquier régimen menos el de separación absoluta de bienes y deudas que significaría negar la existencia misma de la sociedad de bienes. Creemos que no pueden llevarse a cabo en ningún momento.

9) ¿La subrogación de bienes es igualmente aplicable en la unión concubinaria como lo es en la sociedad conyugal?

Estimamos que se alude a la subrogación de propios (arts.1957 a 1959 C. Civil) y no a la subrogación de bienes que es un tema de la teoría general del derecho civil y mucho más amplio. En tal entendido creemos que efectivamente puede admitirse la subrogación de los propios dentro de la sociedad de bienes en iguales supuestos que en la sociedad conyugal, desde que aquélla se gobierna por las mismas disposiciones de ésta, en cuanto le sean aplicables. Y no vemos razón jurídica alguna para no admitirla.

10) ¿Considera que la Ley de Unión Concubinaria tiene vacíos? ¿Cuáles? ¿Cuál sería la mayor crítica?.

La indicada ley tiene varios vacíos. En primer lugar, el plazo mínimo de cinco años para configurarse la unión concubinaria nos parece excesiva. En casi todo el derecho comparado se reclaman dos o tres años o el nacimiento de un hijo común y nada más. En segundo lugar, es necesario determinar si la simple separación voluntaria de la unión concubinaria inscripta puede disolverse por la simple separación de hecho. Otra crítica que nos merece es establecer el alcance del literal B) del art. 5º de la ley, en dos sentido. El primero determinar si por “bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o causal común” se extiende a los

bienes adquiridos luego de la sentencia o, como entendemos nosotros, sólo a los bienes adquiridos durante el concubinato anterior al nacimiento de la sociedad de bienes. El segundo que alcance tiene la anodina expresión de “las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes”. También nos merece reparos todo lo relativo a la naturaleza de los bienes adquiridos antes de la inscripción de la sentencia, o sea al nacimiento de la sociedad de bienes e igualmente que se entiende en el art. 11 inc. 2º “en proporción a los años de convivencia”. Otro reparo que nos merece la ley es en cuanto a dilucidar qué entiende por “título oneroso” en el art. 10, inc. 1º y su vinculación con el art. 1955 C. Civil, especialmente el giro del núm. 4º (parágrafo N° 24). En fin hay otros vacíos o insuficiencias del sentido legal, v.g.: si los impedimentos dirimentes previstos en el art. 2º deben existir al tiempo de iniciarse el concubinato o al tiempo de la sentencia de reconocimiento. Y otros. La mayor crítica que nos merece la ley es haber creado un instituto que no está a la altura del matrimonio, aunque nos merece reparos el criterio de admitir el matrimonio homosexual ya que el matrimonio, es, por derecho natural, intrínsecamente heterosexual.

11) ¿Y la mayor ventaja? (obviando la no diferenciación de género).

La mayor ventaja de la ley es haber intentado terminar con los problemas, especialmente jurisprudenciales, que genera el concubinato aunque está lejos aún el momento de concluirlos definitivamente.

12) ¿Se ha encontrado con ciertas dificultades prácticas en el desempeño de su labor profesional a la hora de aplicar la ley 18.246?.

Principalmente todo lo relativo con la disolución de la unión concubinaria por la simple separación de hecho de los concubinos, sin respaldo ni judicial ni registral alguno.

13) En el caso de personas físicas no residentes que cumplen con todos los requisitos legales para generar la denominada sociedad concubinaria ¿tienen derecho a obtener el reconocimiento de la unión? ¿Cómo se procede en caso de ser factible?.

La expresión personas físicas es demasiado superabundante, ya que las personas jurídicas no pueden ser concubinos en ningún caso. La cuestión es de resorte del derecho internacional privado. Sin embargo, si son no residentes no vemos cómo acreditarán los extremos de hecho que reclama la ley N° 18.246 (arts. 1° y 2°).

14) ¿Considera que es importante para el reconocimiento de una unión concubinaria que al menos uno de los integrantes sea residente nacional y que la ley debería exigir dicha condición? ¿Cuáles son las consecuencias, a su entender, respecto a éste punto?.

Es, en nuestra opinión, la misma cuestión planteada en la pregunta anterior. La cuestión acerca de la residencia se vincula a los problemas probatorios que la ley exige y que deben configurarse en nuestro país. No creemos que deba exigirse que se acredite la residencia en el país para tener acceso a nuestros tribunales ya que podrían entenderse como una denegación de justicia a los no residentes.

15) ¿Ha encontrado casos de disolución de la unión concubinaria en que las normas aplicables a sociedad conyugal no le sean aplicables?.

No.

16) ¿Cree que debería exigirse previo al reconocimiento de un unión concubinaria, en caso que corresponda, la disolución legal de una sociedad conyugal anterior, para evitar confusiones patrimoniales?.

Podría ser una interesante solución práctica a algunos problemas que se plantean en la aplicación de esta ley N° 18.246. Sin embargo, no creemos que deba imponerse, por ley, esta exigencia. Por otra parte, las causales de disolución de la sociedad conyugal son muy amplias (art. 1998 C. Civil), especialmente la separación judicial de bienes que es un trámite de jurisdicción voluntaria y al solo requerimiento de uno o de ambos cónyuges en cualquier momento (art. 1985 C. Civil).

17) En materia de disolución, ¿cuál es la mayor diferencia entre la sociedad conyugal y la unión concubinaria?.

Existen causales de disolución de la sociedad conyugal que no existen en materia de unión concubinaria (sociedad de bienes). La ley N° 18.246 no prevé el divorcio, ni la separación de cuerpos, ni la nulidad del matrimonio que sólo se dan existiendo un matrimonio.

18) Con referencia a los requisitos establecidos por la ley para poder generar los derechos reales de habitación y uso establecidos por la ley, ¿usted no considera un poco excesivo el requisito etario para el concubino supérstite para poder acceder a ese derecho?.

En efecto, parecería excesivo exigir, en todos los casos, tener al menos sesenta años para poder acceder a éstos derechos. Una prudente reducción parecería preferible.

19) ¿Se generan las obligaciones de alimentos como en el régimen matrimonial?.

No, existen diferencias importantes. Entre ella se menciona en el divorcio el marido queda siempre en la obligación de alimentos congruos <sup>(77)</sup> con respecto a su ex esposa o aún esposa si hubo separación de cuerpos <sup>(78)</sup> y no divorcio (art. 183 inc. 1º C. Civil), y esto, siempre que la separación de cuerpos o el divorcio no se por culpa de la mujer. Los alimentos necesarios (art. 121 C. Civil) son recíprocos y no interesa la culpabilidad del que reclama el socorro (art. 183, inc.2º C. Civil). En materia de unión concubinaria la ley no menciona los alimentos debidos al ex concubino, solo habla de auxilios recíprocos (art. 2º, inc. 2º), pero de su parte final se induce que serían los necesarios, desde que habla de “la subsistencia de alguno de los concubinos”. La obligación es recíproca. En cuanto al tiempo de duración de la prestación alimentaria en el régimen general habrá de durar mientras duren las necesidades del acreedor y los recursos del deudor; mientras que en la ley N° 18.246 se fija, explícitamente, que la obligación persiste durante un período subsiguiente el que no podrá ser mayor al de la convivencia (art.2º, inc. 2º). En el régimen matrimonial no hay excepciones expresamente previstas, en la ley que se comenta hay excepciones expresas (art. 3º, inc. 3º).

---

<sup>(77)</sup> Los alimentos se dividen en necesarios y congruos. Necesarios son los que apuntan a la mera

subsistencia del alimentario, mientras que los congruos tienden a mantener el mismo nivel que se gozaba antes de reclamarlos.

<sup>(78)</sup> La separación de cuerpos es un verdadero instituto jurídico diferente al divorcio, ya que no disuelve

el matrimonio, a diferencia del divorcio que sí lo disuelve. Sólo se puede tramitar por causal (art. 148 C. Civil) que son las mismas del divorcio (art. 187, num. 1º C. Civil). Debe, pues, separarse la separación de cuerpos de la simple separación de hecho entre los esposos que son cosas bien distintas.

### **16.2.3 Entrevistada Dra. María del Carmen Díaz ministra del Tribunal de apelaciones de Familia.**

- 1) ¿Existe la posibilidad de que coexista la sociedad conyugal y la sociedad de bienes en el Uruguay? ¿Usted qué considera al respecto y que posibles consecuencias genera?

Depende de la posición doctrinaria que se sostenga puede haber coexistencia o no.

La ley es clara en cuanto que reconocida la unión concubinaria, se disuelve la sociedad conyugal.

Ahora bien, para parte de la doctrina de Familia (Carozzi, Rivero) entiende que al reconocerse la unión concubinaria los bienes adquiridos por los concubinos con el aporte o esfuerzo común durante el periodo anterior al reconocimiento y que figuraban como titular uno de los concubinos, (y por lo tanto bienes propios) mutan su naturaleza a bienes concubinarios.

Para éste caso, si uno de los concubinos es a su vez era casado, con régimen de sociedad legal de bienes vigente, los bienes que se adquirió durante el periodo de convivencia de los concubinos previo al reconocimiento tendrá naturaleza de ganancial con su conyuge y al reconocerse la UC también será concubinario.

Tal vez quede más claro con un ejemplo, José esta casado con Maria, matrimonio celebrado en 2003 sin capitulaciones matrimoniales previas, ni separación de bienes luego del matrimonio, por lo tanto rige la sociedad legal de bienes, y por ello cualquier bien que adquieran en forma onerosa los cónyuges tendrán naturaleza ganancial.

Sin embargo; José y Maria están separados de hecho, y José comenzó a convivir con Verónica por ejemplo en el 2005 en el 2007 adquiere un vehiculo a su nombre y el dinero para dicha compra se obtuvo con los ahorros de los ingresos de José y Verónica habiendo puesto cada uno la mitad (para que sea más fácil).

Este año José y Verónica promueven el reconocimiento de la UC, denunciando ese bien como adquirido por la pareja con el caudal común.

Para la doctrina sostenida por Carozzi, Ramos, Rivero, ese bien se torna concubinario, es decir muta la naturaleza en parte, porque el 50% será de Verónica (bien concubinario) el otro 50% de José en realidad queda 25% de José y 25% de Maria , porque al adquirirse estaba vigente la sociedad conyugal.

Una segunda doctrina Arezo, Domínguez Gil y también Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno. Entiende que los bienes no cambian de naturaleza, ese bien será ganancial de Maria y José y José le deberá (crédito) a Verónica del 25% del valor del bien.

Entendemos que esta última posición respeta la seguridad jurídica y protege el tráfico de bienes, porque los terceros saben exactamente a quien pertenece el bien. En cambio en la otra posición, podemos creer que el bien es de una persona, y resulta de otra

Esto lo vemos claramente si Pedro soltero adquiere un bien, éste es garantía en el 100% de sus acreedores, si luego se reconoce una unión Concubinaria de éste con Laura, y dicen que cada uno aportó 50% , los acreedores de Pedro perdieron una garantía del 50%.

- 2) ¿La inscripción de la sentencia de reconocimiento de la unión concubinaria es de carácter constitutiva o declarativa? ¿Qué importancia de efectos legales genera una postura frente a la otra? ¿Puede reconocerse una Unión Concubinaria existente antes de la promulgación de la Ley?

La inscripción es constitutiva porque así lo dice la norma.

- a) En la inscripción constitutiva nace el derecho –sociedad concubinaria- con la inscripción.

En la otra posición la sociedad nace con la sentencia y la inscripción hace que esa sociedad concubinaria sea oponible a terceros.

- b) En la primera posición (constitutiva) si sale la sentencia el 22 de marzo, Juan (soltero) compra un bien el 30 de marzo y se inscribe la Unión concubinaria el 4 de abril, ese bien es propio de Juan y en todo caso le podrá ser deudor respecto a la concubina por lo que esta haya aportado.

Si es declarativa, ese bien es concubinario, y a quien no se le puede oponer esa naturaleza será a los terceros (acreedores de Juan por ejemplo) quien tienen lo toman como su garantía en el 100%

- c) Si se puede reconocer si la pareja siguió conviviendo en las condiciones que establece los arts. 1 y 2 de la norma, luego de entrada en vigencia la norma (20 de enero de 2008) porque es de aplicación inmediata.

Si el concubinato se extinguió antes del 20 de enero de 2008, no porque la ley no es retroactiva.

- 3) ¿Se encuentra de acuerdo en que la sociedad de bienes se origina una vez obtenida el reconocimiento judicial y no con la inscripción de la misma? ¿Qué efectos genera a su entender las diferentes posturas señaladas? Dado que momentos diferentes generan que ciertos bienes sean considerados o no bienes concubinarios gananciales.

Ya esta contestada

- 4) ¿Usted considera admisible que los concubinos pueden optar por diferentes regímenes patrimoniales? ¿En qué momento se debería designar el régimen escogido, es decir, al momento de la inscripción o en otro momento?

La ley no dice eso (habla de regímenes de administración), la opción de elegir un régimen matrimonial es antes del matrimonio, mediante las capitulaciones.

Acá la ley se remite a las normas de la sociedad conyugal (ergo después del matrimonio)

Otra opción que se tiene en el matrimonio es la separación de bienes luego del matrimonio, esa podría ser una solución, es decir reconocer y luego disolver la sociedad pero ahí el único régimen posible es el de separación de bienes,

- 5) De acuerdo a lo expuesto en la anterior, ¿Las convenciones concubinarias solo se pueden realizar al momento del reconocimiento judicial o en posteriormente en cualquier otro momento.

Ya esta contestada, ustedes parten de la base que si se pueden hacer convenciones concubinarios, con lo que yo no estoy de acuerdo porque la norma no lo autoriza, esta mal la ley, pero la ley es la ley.

6) ¿Los concubinos pueden pactar un régimen de separación como el de sociedad conyugal? En caso de ser así, ¿en qué momento se deberían llevar a cabo?

Los concubinos luego de reconocida la unión concubinaria, y nacida la sociedad concubinaria, pueden pedir la separación de bienes, esa es la correcta interpretación de la norma, conforme a las remisiones que hace la ley 18.246 a las disposiciones de la sociedad conyugal.

7) ¿La subrogación de bienes es igualmente aplicable en la unión concubinaria como lo es en la sociedad conyugal?

No porque hay ciertas subrogaciones que deben constar en las capitulaciones matrimoniales, y en la u.C no hay capitulaciones concubinarias-

8) ¿Considera que la Ley de Unión Concubinaria tiene vacíos? ¿Cuáles? ¿Cuál sería la mayor crítica?

La ley debería ser derogada y empezar de nuevo, tiene carencias en todos sus articulados,.

Mayor crítica inseguridad jurídica, pretende hacer un “matrimonio de segunda” discriminando en contra a los concubinos, como ejemplo, los concubinos solo tienen derecho a los alimentos necesarios y por un plazo determinado como si fuera una indemnización.

Los concubinos no tienen derecho a la porción conyugal.

9) En el caso de personas físicas no residentes que cumplen con todos los requisitos legales para generar la denominada sociedad concubinaria ¿tienen el derecho a obtener el reconocimiento de la unión? ¿Cómo se procede en caso de ser factible?

La pregunta primera no la pensé –complicado- pero me parece que sería un medio para el fraude y la evasión.

10) ¿Ha encontrado casos de disolución de unión concubinaria en que las normas aplicables a sociedad conyugal no le sean aplicables?

Las disoluciones que han llegado a mi tribunal son “disoluciones y reconocimiento a la vez” es decir viene a solicitar el reconocimiento de una unión que ya finalizó, coherente con la posición que sostenemos, en éste caso no se aplican las normas de la sociedad conyugal, lo que habrá es un derecho de crédito entre los ex concubinos.

11) ¿Cree que debería exigirse previo al reconocimiento de una unión concubinaria, en caso que corresponda, la disolución legal de una sociedad conyugal anterior, para evitar confusiones patrimoniales?

Creo que la solución debería ser como en los demás ordenamientos jurídicos no se puede reconocer una nueva sociedad si no está extinguida la anterior, creo que no se puede ser casado, y concubino.

Con la posición que sostenemos conjuntamente con los Dres. Domínguez Gil (trabajos en el Anuario de Derecho Civil Uruguayo y Esc. Dr. Arezo) no hay confusiones patrimoniales.

#### 16.2.4 Escribana Alicia González Bilche.

- 1) ¿Existe la posibilidad de que coexista la sociedad conyugal y la sociedad de bienes en el Uruguay? ¿Usted qué considera al respecto y que posibles consecuencias genera?

Si nos referimos a la Sociedad Conyugal y a la Sociedad de Bienes derivada de una Unión Concubinaria, debemos decir que técnicamente no es posible tal coexistencia, pues el art. 5º de la ley 18.246, que refiere al Objeto de la declaratoria del reconocimiento judicial del concubinato y la sociedad de bienes, lo regula expresamente: El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables.

Y en el último inciso agrega: “Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.”

- 2) ¿La inscripción de la sentencia de reconocimiento de la unión concubinaria es de carácter constitutiva o declarativa? ¿Qué importancia de efectos legales genera una postura frente a la otra? Puede reconocerse una Unión Concubinaria existente antes de la promulgación de la Ley?

En éste punto, la propia letra de la ley ha permitido el surgimiento de dos posturas: El Dr. Esc. Arezo sostiene que la inscripción del reconocimiento judicial de la unión concubinaria en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Uniones Concubinarias tiene efecto constitutivo sobre la nueva sociedad de bienes, de acuerdo al inciso 4º del art. 5º de la ley en examen, ya que “el reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes” y declarativo en lo demás.

Otro sector de la doctrina se ha inclinado por el carácter declarativo de la misma.

El optar por una u otra posición determina situaciones bien diferentes: así en el primer caso solamente podrán entenderse que los bienes adquiridos una vez inscripta la declaración judicial de reconocimiento de la unión concubinaria son bienes de dicha unión, (además de aquellos en ella relacionados).

En cambio, en la otra posición, la que sostiene que tal inscripción es declarativa, puede admitirse que bienes adquiridos con anterioridad a la inscripción del reconocimiento judicial, son igualmente bienes de la unión por haber sido adquiridos de acuerdo al art. 5º: "...bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común...", aún cuándo no surjan de la sentencia de reconocimiento de la unión.

Pero esto plantea otro tema que la ley no resuelve y que también ha dado lugar a dos posiciones en doctrina: La naturaleza jurídica de la sentencia de reconocimiento de la Unión Concubinaria:

- A) **Sentencias Constitutivas** son aquellas sentencias que crean o modifican el estado de familia, con efectos para el futuro, sin efectos retroactivos.
- B) En tanto, las **Sentencias Declarativas** son las que declaran, como indica su denominación, la existencia o inexistencia de ciertos presupuestos que son anteriores. Por lo tanto, estas sentencias, retrotraen sus efectos al momento en que se juzgan existentes o inexistentes dichos presupuesto.

Es un tema que resolverá cada magistrado en el caso concreto, pues la ley no es clara.

- 3) ¿Se encuentra de acuerdo en que la sociedad de bienes se origina una vez obtenida el reconocimiento judicial y no con la inscripción de la misma? ¿Qué efectos genera a su entender las diferentes posturas señaladas? Dado que momentos diferentes generan que ciertos bienes sean considerados o no bienes concubinarios gananciales.

Creo que se ha respondido en el anterior. Es una cuestión que en muchos casos quedará a resolución del Juez competente en el caso concreto, a la interpretación que éste haga del texto legal, que ha resultado bastante ambiguo en éste aspecto.

- 4) Con referencia a los bienes que integran la denominada sociedad de bienes, ¿usted considera que es posible aplicar el mismo concepto de bienes definidos para la sociedad conyugal?

Si, entiendo que sí, por la remisión del art. 5º, a la que hacíamos referencia.

- 5) Quienes pueden pedir el reconocimiento de una Unión Concubinaria.

En su art. 4 la ley ha optado por una legitimación activa amplia, ya que establece que dicha acción podrá ser promovida por los propios concubinos, actuando en forma conjunta o separada.

Y agrega: “Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos”.

- 6) ¿Usted considera admisible que los concubinos pueden optar por diferentes regímenes patrimoniales? ¿En qué momento se debería designar el régimen escogido, es decir, al momento de la inscripción o en otro momento?

Si, sin duda, entiendo que la remisión al régimen de la sociedad conyugal es in totum. Y entiendo que puede hacerse en cualquier momento, sobre todo en esta etapa de transición de la ley, con relación a Uniones Concubinarias ya existentes antes de la ley 18.246 y a las cuáles también se les aplicó la norma.

- 7) De acuerdo a lo expuesto en la anterior; ¿Las convenciones concubinarias solo se pueden realizar al momento del reconocimiento judicial o en posteriormente en cualquier otro momento?.

Entiendo que es posible el otorgamiento de Convenciones, aún cuándo el concubinato como tal ya exista y por largo tiempo; especialmente en éste momento histórico, insisto, en relación a concubinatos que son incluso anteriores a la ley 18.246. Pero siempre deberán ser anteriores al reconocimiento judicial. Si se tratare de un régimen de separación judicial, podría incluso optarse por el mismo luego del reconocimiento de la unión. Pero en éste caso, también deberá procederse a inscribir la sentencia judicial modificativa, operaría como una disolución de sociedad conyugal.

- 8) ¿Los concubinos pueden pactar un régimen de separación como el de sociedad conyugal? En caso de ser así, ¿en qué momento se deberían llevar a cabo?.

Si, entiendo que pueden pactarlo en Convenciones, en cualquier momento antes del reconocimiento judicial de la unión. Luego sólo les quedaría la vía de la disolución judicial.

9) ¿La subrogación de bienes es igualmente aplicable en la unión concubinaria como lo es en la sociedad conyugal?

Deberíamos optar por una respuesta afirmativa, por la remisión del art. 5º a las normas de la sociedad conyugal.

10) ¿Considera que la Ley de Unión Concubinaria tiene vacíos? ¿Cuáles? ¿Cuál sería la mayor crítica?

Entiendo que la norma no sólo adolece de vacíos, además es una norma que no se ha sistematizado correctamente. Es decir, que no ha armonizado, desde el punto de vista de la técnica jurídica, con el sistema vigente en materia de Derecho de Familia, lo cual, entiendo es aún más complejo y grave. A modo de ejemplo, basta mencionar el tema del estado civil: la norma no deja claro si estamos o no ante un nuevo estado civil. Por el contrario permite que se sustenten ambas posiciones. Nosotros adherimos a la posición que sostiene que no se trata de una situación de estado civil. Y esto por lo que sigue: uno de los caracteres del estado civil que parece gravitante es el de **UNICO**: pues no pueden tenerse, simultáneamente, estados civiles inconciliables, o no puede ostentarse un estado civil frente a determinadas personas y otro, incompatible con el anterior frente a otras, pues esto acarrea incerteza.

En ese sentido, entendemos que son incompatibles o inconciliables el estado civil de casado y el de unido en concubinato. Por lo cual no puede declararse a la misma vez ambos estados civiles, o peor aún declararse uno de ellos en algunas ocasiones y en relación a determinadas personas y el otro frente a otros sujetos. Es por ello que entendemos que el de unido en concubinato no resulta un estado civil. Pero es importante destacar que existen, en doctrina quienes sostienen la posición contraria, docentes de gran autoridad en la materia como por ejemplo el Dr. Arezo.

11) ¿Y la mayor ventaja? (obviando la no diferenciación de género).

Creo que además de la no diferenciación de género, debe destacarse la preocupación por legislar un hecho de nuestros días, tanto tiempo ignorado.

12) ¿Se ha encontrado con ciertas dificultades prácticas en el desempeño de su labor profesional a la hora de aplicar la ley 18.246?

Si, múltiples, sobre todo al momento del asesoramiento profesional; las que mencioné antes son sólo algunas de las cuestiones controvertidas, existen muchas más.

13) En el caso de personas físicas no residentes que cumplen con todos los requisitos legales para generar la denominada sociedad concubinaria ¿tienen el derecho a obtener el reconocimiento de la unión? ¿Cómo se procede en caso de ser factible?

En éstos casos entiendo que son de aplicación las normas de Derecho Internacional Privado. Si no existe tratado con el Estado del que los sujetos son nacionales, será aplicable el Apéndice del Código Civil. Éste, en su art. 2393 nos dice que el estado y la capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio. Y el art. 2395 nos dice que la ley de celebración del matrimonio (en éste caso sería menester integrar, pues existe un vacío legal, y entender que es aplicable la ley del lugar donde residen los concubinos) rige la capacidad de las personas para contraerlo y la forma, existencia y validez del matrimonio.

14) ¿Considera, que es importante para el reconocimiento de una unión concubinaria que al menos uno de los integrantes sea residente nacional y que la ley debería exigir dicha condición? ¿Cuáles son las consecuencias, a su entender, respecto de éste punto?

Es que si ambos no son residentes de nuestro Estado no se configurarían los requisitos expuesto por el art. 2º de la ley: "... la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente..."; y por ende no podría declararse la existencia de concubinato. Necesariamente deben residir ambos en Uruguay, entre otros requisitos.

15) ¿Ha encontrado casos de disolución de unión concubinaria en que las normas aplicables a sociedad conyugal no le sean aplicables?

No, en lo que es la práctica profesional no he encontrado aún casos de disolución de sociedad concubinaria.

16) ¿Cree que debería exigirse previo al reconocimiento de una unión concubinaria, en caso que corresponda, la disolución legal de una sociedad conyugal anterior, para evitar confusiones patrimoniales?

Esto está previsto por la ley, como dije antes, el art. 5º en su inciso final establece que una vez constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

17) En materia de disolución, ¿cuál es la mayor diferencia entre la sociedad conyugal y la unión concubinaria?

No debe confundirse sociedad conyugal con matrimonio. Pues, hay casos en los que la sociedad conyugal se disuelve y el matrimonio sigue vigente, (por ejemplo cuándo se impetra la Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, el matrimonio continuará vigente). Si se hace un paralelismo entre sociedad conyugal y sociedad de bienes de origen concubinario, podemos decir que en lo sustancial no existen mayores diferencias.

Por otra parte, los art. 8 y 9 de la ley 18.246 establecen en qué casos procede y cuáles son los efectos de la disolución de la Unión Concubinaria, y en tal sentido reproducen el espíritu de lo que el Código Civil y demás normas en la materia establecen respecto de la disolución del matrimonio.

18) Con referencia a los requisitos establecidos por la ley para poder generar los derechos reales de habitación y uso establecidos por la ley, ¿usted no considera un poco excesivo el requisito etario para el concubino supérstite para poder acceder a ese derecho?

Quizá sí, pues el art. 11 de la ley 18.246, establece que debe tratarse de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida (aquí también el legislador fue más exigente con el concubino que con el cónyuge supérstite), y se remite a la regulación que del derecho real de uso y habitación hace el Código Civil en los [artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil](#). Y por último agrega: "...siempre y cuándo dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria". Creo que es una valoración de política legislativa, que va en el sentido de proteger a los legitimarios, pondera el derecho de éstos por sobre el del concubino supérstite.

19) ¿Se generan las obligaciones de alimentos como en el régimen matrimonial?

Si, está previsto a texto expreso en el art. 3º de la ley 18.246.

### 116.2.5 Dra. Mabel Rivero.

- 1) ¿Existe la posibilidad de que coexista la sociedad conyugal y la sociedad de bienes en el Uruguay? ¿Usted qué considera al respecto y que posibles consecuencias genera?

Efectivamente pueden coexistir sociedad conyugal y sociedad de bienes, ya que no es impedimento para el reconocimiento de la UC la existencia de un matrimonio previo. Es absurdo, pero los textos legales llevan a esa respuesta.

- 2) ¿La inscripción de la sentencia de reconocimiento de la unión concubinaria es de carácter constitutiva o declarativa? ¿Qué importancia de efectos legales genera una postura frente a la otra? Puede reconocerse una Unión Concubinaria existente antes de la promulgación de la Ley?

Puede pedirse el reconocimiento de la UC que comenzó antes de la vigencia de la ley y se prolonga a tal fecha cumpliéndose las exigencias legales. No así, si la convivencia había cesado antes de la vigencia de la ley que no tiene efecto retroactivo.

- 3) ¿Se encuentra de acuerdo en que la sociedad de bienes se origina una vez obtenida el reconocimiento judicial y no con la inscripción de la misma? ¿Qué efectos genera a su entender las diferentes posturas señaladas? Dado que momentos diferentes generan que ciertos bienes sean considerados o no bienes concubinarios gananciales.

Creo aceptable entender que la UC surte efectos entre las partes con el reconocimiento judicial de la UC y frente a terceros luego de su inscripción en el Registro, ya que en principio salvo excepciones específicas, las inscripciones en el registro tienen como finalidad la publicidad.

- 4) Con referencia a los bienes que integran la denominada sociedad de bienes, ¿usted considera que es posible aplicar el mismo concepto de bienes definidos para la sociedad conyugal?

Respecto a los bienes hay que distinguir: los adquiridos con el esfuerzo o caudal común, previamente al reconocimiento de la Unión Concubinaria, que a nuestro entender se transforman en bienes concubinarios cuando se cumplen las exigencias del art.5 de la ley

Para los que se adquieren luego del reconocimiento entendemos que también se requiere el esfuerzo o caudal común para que tengan la naturaleza de concubinarios. Sobre éste punto no hay acuerdo en la doctrina, hay quienes entienden que alcanza con la adquisición a título oneroso por cualquiera de los convivientes para que tengan naturaleza de bienes concubinarios. Esto sería darle una respuesta similar a lo que sucede en la sociedad conyugal para el matrimonio, pero las diferencias entre matrimonio y UC entendemos que llevan a mantener el criterio de requerir el esfuerzo o caudal común. De todos modos aceptamos la presunción de que se trata de bienes concubinarios, pero es una presunción relativa, por lo que es posible probar que no tienen tal calidad

- 5) Quienes pueden pedir el reconocimiento de una Unión Concubinaria

El reconocimiento de la UC puede pedirlo cualquiera de los convivientes cuando ambos viven, y solamente ellos. Luego de la muerte, puede pedirla cualquier interesado (Art.4 de la ley)

- 6) ¿Usted considera admisible que los concubinos pueden optar por diferentes regímenes patrimoniales? ¿En qué momento se debería designar el régimen escogido, es decir, al momento de la inscripción o en otro momento?

Hemos entendido en el libro que publicamos conjuntamente la escribana Ramos y yo, que efectivamente, antes del reconocimiento de la UC los convivientes pueden

realizar convenciones o capitulaciones concubinarias por las cuáles escapan al régimen previsto por la ley.

Con relación a las restantes preguntas la entrevistada se remitió a resaltar que; “Todos los puntos que plantean están en el libro sobre UC que escribimos Ramos y yo y está en la biblioteca, así que ahí pueden consultar las dudas al respecto. Eso en la posición propia que se me consulta, pero también puede verse el de Carozzi que es una recopilación de conferencias, en el Anuario de D.Civil también hay algo escrito por el escribano Iglesias, y también está el libro de Arezo.”

## 17 CONCLUSIONES

El concubinato como fenómeno social permaneció durante largo tiempo sin un marco regulatorio, sumado al crecimiento constante de las uniones libres surgió la necesidad de crear un ordenamiento jurídico que las regularizara.

“Las leyes especialmente las que introducen nuevas figuras jurídicas como es el caso de la ley en examen, no pueden considerarse buenas o malas haciendo abstracción de su aplicación práctica”<sup>79</sup>.

Con el nacimiento de la Ley 18246 se ha tratado de equiparar jurídicamente situaciones sociales y biológicas diferentes y regular como un todo las relaciones homo y heterosexuales.

Con el nacimiento de la sociedad de bienes la doctrina se encuentra dividida, una postura establece que el nacimiento se dará al momento de obtener el reconocimiento judicial, en cambio la otra postura sostiene que la misma surgirá al momento de la inscripción en el registro nacional de actos personales.

En base a la bibliografía utilizada entendemos que el nacimiento de la sociedad de bienes surgirá una vez obtenida el reconocimiento judicial. Ya que puede transcurrir un tiempo considerable o directamente no efectuarse la inscripción lo que generaría la no creación de la sociedad de bienes.

“Nadie niega que la gran diferencia entre el sistema de la sociedad conyugal legislado en el C. C. uruguayo y la ley en estudio, es la **seguridad jurídica** de la primera y la **incertidumbre** que produce la norma en cuestión respecto no solamente sobre las personas de los concubinos, sino también a otras personas y fundamentalmente sobre la seguridad en el tráfico de bienes. En efecto, todos sabemos cuándo **nace la sociedad legal de bienes entre cónyuges**, con el

---

<sup>79</sup> “Unión Concubinaria- Ley 18246 de 27 diciembre 2007- Antecedentes y estudio analítico”, Enrique Arezo Píriz, 4ta edición (corregida y aumentada), 2011.

matrimonio civil válido, es decir tiene fecha cierta. En cambio, **ningún concubinato en principio** –por lo menos en sus comienzos es una situación de hecho- **tiene fecha cierta**, generalmente (art. 141 del CGP) la resolución de irse a convivir una pareja es un proceso, que a veces empieza por el cepillo de dientes, el secador, o la maquina de afeitarse, etc., generalmente, las parejas no anuncian: “a partir de mañana nos transformamos en concubinos”, esta incertidumbre como veremos redundará directamente en la seguridad en el tráfico de bienes”<sup>80</sup>.

Una vez constituida la sociedad de bienes esta se sujetará a las disposiciones que rigen en la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren por otra forma de administración.

Con los cambios dispuestos por la ley de Adopciones 18.560 del 11 de setiembre del 2009 se establece que la adopción plena es el único método de adopción válido para el caso de menores de edad, donde desde el punto de vista sucesorio genera la existencia de ascendientes naturales lo cual no era posible en los casos anteriores a la sanción de esta nueva ley.

En lo referente al caso especial de separación de inventarios, concluimos que las afectaciones de la Ley Concursal con respecto a las uniones concubinarias son casi las mismas que para la sociedad conyugal, la nueva ley de concurso no toma en cuenta la Ley de UC. Por lo tanto, existen vacíos legales y por ende complicaciones para posibles casos en los cuáles no se pudieran aplicar las disposiciones de sociedades conyugales.

---

<sup>80</sup> María del Carmen Díaz Sierra. LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS EN RELACION A LA UNIÓN CONCUBINARIA, revista Judicatura (Nº 51)

Entendemos que con la introducción de la ley 18246 se generaron nuevas áreas de desempeño profesional particularmente en el asesoramiento preventivo y en la formación al amparo de la fe pública, de los actos y negocios jurídicos que se deriven de la aplicación de la ley. En lo referente al área contable, la actuación del contador será preceptiva en lo vinculado a la compulsión de libros contables.

En materia de disolución de la unión concubina las tareas del contador partidor se asemejaran a la actuación en la disolución conyugal.

## 18. ANEXO

### 18.1 LEY 18.246 UNIÓN CONCUBINARIA

#### *Ley Nº 18.246*

#### **UNIÓN CONCUBINARIA**

#### **REGULACIÓN**

*El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,*

#### **DECRETAN:**

---

#### *CAPÍTULO I*

#### *LA UNIÓN CONCUBINARIA*

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2º. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del Artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3º. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la

convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuándo la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados éstos extremos, el Juez desestimaré sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuándo los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

## *CAPÍTULO II*

### *RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN CONCUBINARIA*

Artículo 4º. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5º. (Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

- A) La fecha de comienzo de la unión.
- B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Artículo 6º. (Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Cuándo el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 7º. (Prohibiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

### *CAPÍTULO III*

#### *DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA*

Artículo 8º. (Disolución de la unión concubinaría).- La unión concubinaría se disuelve en los siguientes casos:

- A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.
- B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.
- C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

Artículo 9º. (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 8º de la presente ley, la disolución de la unión concubinaría se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaría deberá -previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- A) Las indicaciones previstas en el artículo 5º de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.
- B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3º de la presente ley.
- C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin

perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 10. (Facción de inventario).- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada.

Artículo 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuándo dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos

no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

#### *CAPÍTULO IV*

#### *REGISTRO*

Artículo 12.- Sustituyese el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal".

Artículo 13.- Incorpórense en el Capítulo III de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará "Sección Uniones Concubinarias" con los siguientes artículos:

"3.2 bis. Sección Uniones Concubinarias

ARTÍCULO 39 bis. (Base de ordenamiento).- Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

ARTÍCULO 39 ter. (Actos inscribibles).- En esta Sección se inscribirán:

- 1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.
- 2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.
- 3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos".

## CAPÍTULO V

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- Agrégase al artículo 25 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil".

Artículo 15.- Sustituyese el artículo 26 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la redacción parcialmente introducida por la Ley N° 16.759, de 4 de julio de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En éstos casos, el monto de

la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados

beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

- A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.
- B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuándo se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
- C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

- A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.
- B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.
- C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.
- D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.
- E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios".

Artículo 16.- Sustitúyense los literales A), B) y E) del artículo 32 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

- "A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuándo exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.
  
- B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión".
  
- "E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes".

Artículo 17.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 33 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

- "A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuándo concurren con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales

entre los restantes copartícipes de pensión.

- B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuándo concurren la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión".

Artículo 18.- Sustituyese el numeral 2) del artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

- "2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuándo se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad".

Artículo 19.- Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las concubinas y concubinos -a que refieren los artículos 1º y 2º- todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, a que refieren los artículos 14 a 18 de esta ley o de disposiciones legales ya vigentes.

A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por los artículos 1º y 2º de esta ley deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

Artículo 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1º y 2º de la presente ley se realizará en el organismo previsional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 21.- Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.

## *CAPÍTULO VI*

### *OTRAS DISPOSICIONES*

Artículo 22.- Sustituyese el artículo 127 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 127.- Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno".

Artículo 23.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuándo uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate.

Artículo 24.- Sustituyese el artículo 194 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al marido el inciso primero del artículo 183 de este Código si la mujer contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente".

Artículo 25.- En todas las normas materia de arrendamientos que otorguen beneficios a favor del cónyuge, se sustituirá la palabra cónyuge por la expresión "cónyuge, concubino o concubina".

Artículo 26.- Agrégase al decreto-ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 bis.- El ex concubino podrá desalojar de la vivienda de su propiedad o sobre la que posee otro derecho real, a la persona con la que habitó en unión concubinaria, en los plazos y con la limitación de excepciones previstas en el artículo 35 de esta ley".

Artículo 27.- Agrégase al decreto-ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 87.1.- El propietario o titular de un derecho real no podrá exigir que sus hijos de menos de dieciocho años de edad desocupen la vivienda de la que es titular, salvo que se les proporcione o dispongan de otra que les permita vivir decorosamente".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2007.

*RODOLFO NIN NOVOA,*

*Presidente.*

*Hugo Rodríguez Filippini,*

*Secretario.*

*MINISTERIO DEL INTERIOR*

*MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES*

*MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS*

*MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

*MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA*

*MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS*

*MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA*

*MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL*

*MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA*

*MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA*

*MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE*

*MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO*

*AMBIENTE*

*MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL*

*Montevideo, 27 de Diciembre de 2007.*

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

*Dr. TABARÉ VÁZQUEZ*  
*DAISY TOURNÉ.*  
*REINALDO GARGANO.*  
*DANILO ASTORI.*  
*AZUCENA BERRUTTI.*  
*JORGE BROVETTO.*  
*VÍCTOR ROSSI.*  
*JORGE LEPPA.*  
*EDUARDO BONOMI.*  
*MARÍA JULIA MUÑOZ.*  
*JOSÉ MUJICA.*  
*HÉCTOR LESCANO.*  
*MARIANO ARANA.*  
*MARINA ARISMENDI.*

## 19. BIBLIOGRAFIA

AREZO PÍRIZ, Enrique. UNIÓN CONCUBINARIA, Ley N° 18.246 de 27 de diciembre 2007, 4° edición 2011.

DE LOS CAMPOR, Hugo A. EFECTOS DE LA UNIÓN CONCUBINARIA EN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD SOCIAL, 1° edición, diciembre 2008.

ESTEFANELL, Carlos Hugo. MANUAL PRACTICO PARA CONTADORES PUBLICOS.

GABRIEL VALENTIN. LOS PROCESOS REGUALDOS EN LA LEY DE UNIÓN CONCUBINARIA, 2° edición ampliada y actualizada, segunda edición junio 2008.

HERNANDEZ GIL, FRANCISCO. INTRODUCCION AL DERECHO HIPOTECARIO.

IGLESIAS, ARTURO. CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY DE UNIÓN CONCUBINARIA, en ADCU, t XXXVIII.

REVISTA; CADA: Doctrina y Jurisprudencia. Vol. 3 N° 14 pagina 11 a 28.

REVISTA del colegio de Abogados del Uruguay, mayo 1990 Vol. 15 paginas 7-16.

REVISTA; La justicia Uruguaya, Vol. 97 julio /agosto 1988. Paginas 86-88.

REVISTA Uruguaya de derecho de familia, diciembre 1989. Vol. 3 paginas 50-60.

RIVERO, M.- RAMOS B. UNIÓN CONCUBINARIA. Análisis de la Ley 18.246, 3° edición, noviembre 2008.

RIVERO DE ARHANCET, M- RAMOS, B. ADOPCION, 1° edición abril 2010.

RIVERO DE ARHANCET, M – RAMOS CABALLERO B. EL CONCURSO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA PERSONAL, LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA UNIÓN CONCUBINARIA Y LAS SUCESIONES. 1º edición, octubre 2010.

CAMBIASSO, SUSANA- AZAR, MERCEDES. ASPECTOS DE LA UNIÓN CONCUBINARIA Y LA SOCIEDAD DE BIENES, Rev. De la AEU, tomo 95, n, °1-6, Pág. 15-35, enero/junio 2009.

WANDA CABELLA. LA DEMOGRAFÍA DE LAS UNIONES CONSENSUALES EN URUGUAY EN LA ÚLTIMA DÉCADA, 1º edición setiembre 2006.

Páginas Web.

<http://www.bps.gub.uy/>

<http://www2.ccea.com.uy/colegio/>

[http://www.diegocanepa.com.uy/union\\_concubinaria.html](http://www.diegocanepa.com.uy/union_concubinaria.html)

<http://www.elpais.com.uy/>

<http://www.ovejasnegras.org/>

<http://www0.parlamento.gub.uy/palacio3/index1024.asp?e=1&w=1024>